



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO**  
**FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS**  
**CARRERA DE DERECHO**

**TÍTULO:**

“LA INFORMACIÓN SUMARIA COMO MEDIO PROBATORIO Y SU INFLUENCIA EN LA TERMINACIÓN DE LAS UNIONES DE HECHO EN LOS JUICIOS TRAMITADOS EN LA UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN RIOBAMBA, PROVINCIA DE CHIMBORAZO DENTRO DEL PERÍODO 2013-2014”

**Tesis previa a la obtención del Título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**

**AUTORA:**

**ERICA GABRIELA GUNSHA CANDO**

**TUTOR**


**DR. ORLANDO GRANIZO CASTILLO**

**Riobamba - Ecuador**

**2016**

## INFORME DEL TUTOR

Dr. Orlando Granizo, en mi calidad de tutor, del trabajo investigativo titulado: **“LA INFORMACIÓN SUMARIA COMO MEDIO PROBATORIO Y SU INFLUENCIA EN LA TERMINACIÓN DE LAS UNIONES DE HECHO EN LOS JUICIOS TRAMITADOS EN LA UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN RIOBAMBA, PROVINCIA DE CHIMBORAZO DENTRO DEL PERÍODO 2013-2014”**, luego de haber revisado el desarrollo de la investigación elaborada por Érica Gabriela Gunsha Cando, tengo a bien informar que el trabajo indicado, cumple con los requisitos exigidos para que pueda ser expuesta al público, luego de ser evaluada por el Tribunal designado.



---

Dr. Orlando Granizo Castillo

## HOJA DE CALIFICACIÓN DEL TRIBUNAL



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO**  
**FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS**  
**CARRERA DE DERECHO**

### TÍTULO:

“LA INFORMACIÓN SUMARIA COMO MEDIO PROBATORIO Y SU INFLUENCIA EN LA TERMINACIÓN DE LAS UNIONES DE HECHO EN LOS JUICIOS TRAMITADOS EN LA UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN RIOBAMBA, PROVINCIA DE CHIMBORAZO DENTRO DEL PERIODO 2013-2014”.

Tesis de grado previa a la obtención del Título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, aprobado por el Tribunal en nombre de la Universidad Nacional de Chimborazo, y ratificado con sus firmas.

### MIEMBROS DEL TRIBUNAL

**Dr. Fernando Peñafiel**

10  
Calificación

[Firma]  
Firma

**Dra. Rosita Campuzano**

10  
Calificación

[Firma]  
Firma

**Dr. Orlando Granizo**

10.  
Calificación

[Firma]  
Firma

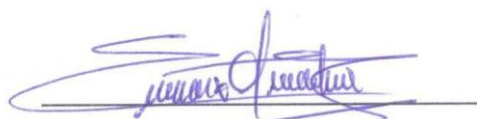
**TUTOR**

**NOTA FINAL:**

10

## DERECHOS DE AUTOR

**Érica Gabriela Gunsha Cando**, soy responsable de las ideas, e información expuesta en el presente trabajo de investigación y los derechos de autoría pertenecen a la Universidad Nacional de Chimborazo.



Érica Gabriela Gunsha Cando

CI: 060460077-5

## **DEDICATORIA**

El presente trabajo de investigación va dedicado a Dios por todas las bendiciones derramadas y sublime autoridad del pensamiento.

A mis padres Pablo y Leticia, quienes han inculcado en mí sabios consejos, valores y mucho amor que me han ayudado a crecer como persona.

A mis hermanas María José y Paula, cómplices y amigas que han estado presentes en los momentos más difíciles de mi vida.

A mi novio Ángel, amigo y apoyo incondicional.

Aquellos ángeles que tengo en el cielo y que son la luz de mi camino.

Gracias!... Por confiar en mí, hoy mis logros son para ustedes.

## **AGRADECIMIENTO**

A la Universidad Nacional de Chimborazo, institución de educación superior que me brindó la oportunidad de formar parte de sus estudiantes y que puso a catedráticos de alto nivel quienes transmitieron amplios conocimientos para mi formación académica, haciendo de mí, una persona idónea para desempeñarme con éxito en el campo laboral.

A mi tutor, docente y amigo, Dr. Orlando Granizo quién ha encaminado mi formación profesional, con sus amplios conocimientos y trayectoria en el Derecho y ha aportado para el desarrollo del presente trabajo investigativo.

A mi familia quienes han estado presente durante todo el camino para culminar mi formación profesional.

# ÍNDICE GENERAL

INFORME DEL TUTOR.....	II
HOJA DE CALIFICACIÓN DEL TRIBUNAL.....	III
DERECHOS DE AUTOR .....	IV
DEDICATORIA .....	V
AGRADECIMIENTO .....	VI
RESUMEN.....	XIII
SUMARY.....	XV
INTRODUCCIÓN.....	- 1 -
CAPÍTULO I.....	- 3 -
<b>MARCO REFERENCIAL .....</b>	<b>- 3 -</b>
<b>1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....</b>	<b>- 3 -</b>
<b>1.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....</b>	<b>- 4 -</b>
<b>1.3 OBJETIVOS: .....</b>	<b>- 5 -</b>
<b>1.3.1 Objetivo General.....</b>	<b>- 5 -</b>
<b>1.3.2 Objetivos Específicos .....</b>	<b>- 5 -</b>
<b>1.4 JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA .....</b>	<b>- 5 -</b>
CAPÍTULO II .....	- 7 -
<b>MARCO TEÓRICO .....</b>	<b>- 7 -</b>
<b>2.1 ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN .....</b>	<b>- 7 -</b>
<b>2.2 FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA.....</b>	<b>- 7 -</b>
UNIDAD I.....	- 8 -
<b>2.2.1 LA FAMILIA EN LA SOCIEDAD ECUATORIANA .....</b>	<b>- 8 -</b>
<b>2.2.1.1 Tipos de familias.....</b>	<b>- 8 -</b>
<b>2.2.1.2 El matrimonio.....</b>	<b>- 9 -</b>
<b>2.2.1.2.1 Características generales del matrimonio.....</b>	<b>- 12 -</b>
<b>2.2.1.2.2 Fundamentos jurídicos del matrimonio .....</b>	<b>- 14 -</b>
<b>2.2.1.2.3 Efectos del matrimonio.....</b>	<b>- 19 -</b>
UNIDAD II.....	- 20 -
<b>2.2.2 LAS UNIONES DE HECHO .....</b>	<b>- 20 -</b>
<b>2.2.2.1 Definición legal.....</b>	<b>- 21 -</b>

2.2.2.2	Elementos de las uniones de hecho.....	- 22 -
2.2.2.3	Antecedentes históricos de las uniones de hecho.....	- 23 -
2.2.2.4	La unión de hecho como forma de familia.....	- 26 -
2.2.2.5	Requisitos de existencia de la unión de hecho.....	- 28 -
2.2.2.6	La sociedad de bienes en la unión de hecho.....	- 30 -
2.2.2.7	Disolución de las uniones de hecho.....	- 33 -
2.2.2.8	La liquidación en las uniones de hecho.....	- 40 -
UNIDAD III.....		- 53 -
2.2.3	<b>HISTORIA JURÍDICA DE LA UNIÓN DE HECHO.....</b>	<b>- 53 -</b>
2.2.3.1	Generalidades de la unión de hecho en el Ecuador.....	- 54 -
2.2.3.2	Constitución Política del Estado de 1978.....	- 56 -
2.2.3.3	Ley N°. 115 de 1982.....	- 57 -
2.2.3.4	Constitución Política del Estado de 1998.....	- 58 -
2.2.3.5	Constitución de la República de 2008.....	- 58 -
2.2.3.6	Código Civil Ecuatoriano Arts. 222 al 232.....	- 60 -
2.2.3.7	La Ley notarial en el artículo 18.....	- 62 -
2.2.3.8	Código Orgánico General de Procesos Art. 340.....	- 64 -
UNIDAD IV.....		- 66 -
2.2.4	<b>LA INFORMACIÓN SUMARIA COMO MEDIO PROBATORIO.....</b>	<b>- 66 -</b>
2.2.4.1	Concepto de información sumaria.....	- 68 -
2.2.4.1.1	Fundamento legal.....	- 68 -
2.2.4.1.2	Clasificación de la información sumaria.....	- 69 -
2.2.4.2	La prueba en la unión de hecho.....	- 71 -
2.2.4.3	El concepto de la prueba.....	- 74 -
2.2.4.4	La importancia de la prueba.....	- 75 -
2.2.4.5	El objeto de la prueba.....	- 75 -
2.2.4.6	La valoración de la prueba.....	- 76 -
2.2.4.6.1	Sistema de pruebas legales.....	- 77 -
2.2.4.6.2	Sistema de libre convicción.....	- 77 -
2.2.4.6.3	Sistema de la sana crítica.....	- 77 -
2.2.4.7	Los medios de prueba.....	- 78 -
2.2.4.7.1	La prueba material.....	- 78 -
2.2.4.7.2	La prueba testimonial.....	- 79 -
2.2.4.7.3	La prueba documental.....	- 81 -
UNIDAD V.....		- 82 -



<b>2.2.5</b>	<b>LA INFORMACIÓN SUMARIA Y SU INFLUENCIA EN LA TERMINACIÓN DE LAS UNIONES DE HECHO</b>	- 82 -
2.2.5.1	Terminación de la Unión de Hecho	- 82 -
2.2.5.2	Liquidación de la Sociedad de Bienes	- 84 -
2.2.5.3	Tenencia y patria potestad de los niños y adolescentes	- 86 -
2.2.5.4	Pensión alimenticia	- 88 -
2.2.5.5	Régimen de visitas	- 90 -
UNIDAD VI		- 92 -
<b>2.2.6</b>	<b>CASOS PRÁCTICOS</b>	- 92 -
2.2.6.1	Análisis de un Juicio de Declaratoria de unión de hecho, desarrollado durante el año 2013	- 92 -
2.2.6.2	Análisis de un Juicio de Declaración de unión de hecho, desarrollado durante el año 2014	- 96 -
<b>2.3</b>	<b>SISTEMA DE HIPÓTESIS</b>	- 100 -
2.3.1	<b>VARIABLES</b>	- 100 -
2.3.1.1	Variable Independiente	- 100 -
2.3.1.2	Variable dependiente	- 100 -
2.3.2	<b>OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES</b>	- 100 -
2.3.2.1	<b>OPERACIONALIZACIÓN VARIABLE INDEPENDIENTE</b>	101
2.3.2.2	<b>OPERACIONALIZACIÓN VARIABLE DEPENDIENTE</b>	102
2.3.3	<b>DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS</b>	103
CAPÍTULO III		108
<b>MARCO METODOLÓGICO</b>		108
<b>3.1</b>	<b>MÉTODO CIENTÍFICO</b>	108
3.1.1	Tipo de investigación	108
3.1.2	Diseño de la investigación	109
<b>3.2</b>	<b>POBLACIÓN Y MUESTRA</b>	109
3.2.1	Población	109
3.2.2	Muestra	109
<b>3.3</b>	<b>TÉCNICAS E INSTRUMENTOS PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS</b>	109
3.3.1	Técnicas	109
3.3.2	Instrumentos	110
<b>3.4</b>	<b>TÉCNICAS PARA PROCESAMIENTO E INTERPRETACIÓN DE DATOS</b>	111
<b>3.5</b>	<b>PROCESAMIENTO Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS</b>	111
PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE ENCUESTAS APLICADAS		112

PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE ENTREVISTAS APLICADAS .....	121
<b>3.6 COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS</b> .....	127
CAPÍTULO IV.....	129
<b>CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES</b> .....	129
<b>4.1 CONCLUSIONES</b> .....	129
<b>4.2 RECOMENDACIONES</b> .....	130
CAPÍTULO V.....	131
<b>5 BIBLIOGRAFÍA</b> .....	131
<b>5.1 BIBLIOGRAFÍA COMPLEMENTARIA</b> .....	133
<b>5.2 FUENTES DE INTERNET</b> .....	133
ANEXO 1 .....	135
ANEXO 2 .....	137

## ÍNDICE DE CUADROS

### PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE ENCUESTAS APLICADAS

PREGUNTA N° 1.....	112
PREGUNTA N° 2.....	113
PREGUNTA N° 3.....	114
PREGUNTA N° 4.....	115
PREGUNTA N° 5.....	116
PREGUNTA N° 6.....	117
PREGUNTA N° 7.....	118
PREGUNTA N° 8.....	119
PREGUNTA N° 9.....	120

### PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE ENTREVISTAS APLICADAS

PREGUNTA N° 1.....	121
PREGUNTA N° 2.....	122
PREGUNTA N° 3.....	123
PREGUNTA N° 4.....	124
PREGUNTA N° 5.....	125
PREGUNTA N° 6.....	126

## ÍNDICE DE GRÁFICOS

### PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE ENCUESTAS APLICADAS

GRÁFICO N° 1.....	112
GRÁFICO N° 2.....	113
GRÁFICO N° 3.....	114
GRÁFICO N° 4.....	115
GRÁFICO N° 5.....	116
GRÁFICO N° 6.....	117
GRÁFICO N° 7.....	118
GRÁFICO N° 8.....	119
GRÁFICO N° 9.....	120

### PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE ENTREVISTAS APLICADAS

GRÁFICO N° 1.....	121
GRÁFICO N° 2.....	122
GRÁFICO N° 3.....	123
GRÁFICO N° 4.....	124
GRÁFICO N° 5.....	125
GRÁFICO N° 6.....	126

## RESUMEN

*El presente trabajo investigativo da a conocer cómo influye la información sumaria como medio probatorio en la terminación de las uniones de hecho en los juicios tramitados en la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, dentro del periodo 2013-2014. **La estructura de la investigación se encuentra dividida en cinco capítulos:** en el Primer Capítulo se desarrolla el Marco referencial donde se plantea el problema, su origen, como se presenta y cómo se comporta el mismo, luego de lo cual se formula el objetivo general y los objetivos específicos para poder determinar si influye la información sumaria como medio probatorio en la terminación de las uniones de hecho; además se justifica el problema donde observamos que la investigación es factible, original y oportuna de realizar.*

En el Segundo Capítulo se desarrolla el marco teórico donde se aplicó el instrumento del fichaje a través del cual se obtuvo doctrina, teorías, conceptos y artículos bibliográficos extraídos de libros, reglamentos, textos y leyes, es decir, viene a constituir la parte conceptual, teórica, legal y doctrinaria de la investigación; se encuentra dividida en seis unidades con sus respectivas subunidades; en la primera unidad hablaremos de la familia en la sociedad ecuatoriana; en la segunda unidad nos referiremos a las uniones de hecho; en la tercera unidad mencionaremos la historia jurídica de la unión de hecho; en la cuarta unidad nos enfocaremos en la Información Sumaria como medio probatorio; en la quinta unidad nos referiremos a la información Sumaria y su influencia en la terminación de las uniones de hecho y en la sexta unidad analizaremos casos prácticos con relación a la Unión de hecho.

En el Tercer Capítulo pasaremos a la ejecución de la investigación a través de la aplicación de encuestas a los abogados en libre ejercicio a base de un cuestionario o guía de encuesta con la finalidad de llegar a determinar si la información sumaria influye dentro de los juicios de terminación de la unión de hecho; así como la aplicación de entrevistas, porque se utilizó un conversatorio directo con los Jueces de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia

del cantón Riobamba, utilizando la guía de entrevista donde fue oportuna la utilización del método inductivo y analítico; ya que a través de las entrevistas y el método inductivo se obtuvo información que ayudo a identificar de una manera particular la influencia de la información sumaria en los juicios de terminación de la unión de hecho; mientras que al aplicar el método analítico se realizó un análisis crítico y jurídico de todos los aspectos investigados lo que sirvió para verificar la hipótesis planteada.

En el Cuarto Capítulo se establece las conclusiones y recomendaciones obtenidas por la interpretación y discusión de resultados realizados de acuerdo a la aplicación de cuadros y gráficos estadísticos; así como, de la utilización del paquete informático de EXCEL a través del cual obtuvimos porcentajes exactos para el procesamiento de datos, es decir, que el proceso investigativo por su naturaleza es descriptiva porque luego de tabular, interpretar y procesar la información el problema se describe como aparece y se comporta en su contexto y explicativa porque luego de tabulado y calculado los resultados obtenidos se explicó los mismos.

En el Quinto Capítulo finalmente se detalla la bibliografía, es decir, cada una de las obras con sus respectivos autores, mismos que fueron utilizados para el desarrollo de este trabajo investigativo, de igual manera se enumera el material complementario como leyes, códigos y reglamentos; y, por último las páginas de internet de donde se obtuvo información relevante que ayudo a dilucidar puntos específicos en la materia de investigación.



## SUMMARY

This research analyzes how indictment information influences in de facto relationships, as an evidence to end them, in some processed trials at the Judicial Unit of the Family, Women, Children and Adolescents, from Riobamba canton, Chimborazo province, 2013-2014. This research is divided into five chapters. The *First chapter* talks about a Reference Framework. It shows the field research, its origin, its current situation and how it behaves itself. Then, its general and specific objectives are established in order to determine, if indictment information influences as an evidence to finish a De facto union. Also, this investigation is feasible, original and appropriate, as it is shown in its rationale.

The *Second chapter* develops a literature view about approaches, theories, concepts, some bibliographic articles which come from some books, regulations, textbooks, laws; in other words, all of them refer to the theoretical framework. This chapter is divided into six units, including sub unit divisions. Specifically, the first unit talks about a family in the Ecuadorian society. The second unit refers to De facto unions. The third unit mentions judicial history about De facto unions. Unit four speaks of indictment information, as an evidence to prove something. The fifth unit emphasizes on indictment information and its impact on De facto union endings. The sixth unit presents studied cases related to De facto unions.

The *Third chapter* presents its research development by using surveys. They were applied to lawyers who are not public employees. They answered a questionnaire which asked, if indictment information influences in De facto union trial terminations. This research contains the application of interviews to some judges from Adolescent, children, woman and family Unit, in Riobamba.

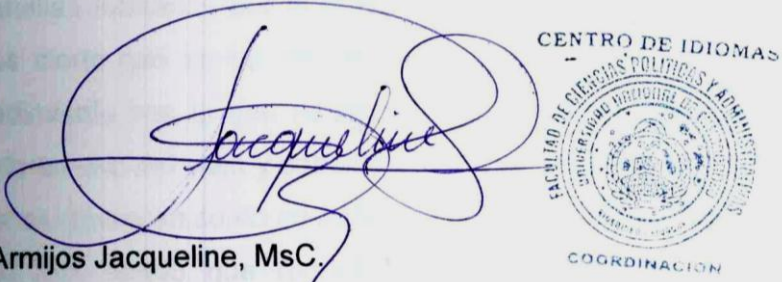


The use of inductive and analytic methods was relevant when applying interviews. Particularly, the gathered information through interviews included inductive method analysis, which allowed to identify indictment information, as a direct influence in De facto union terminations. On the other hand, the analytic method allowed to get a critical and juridical analysis about different aspects, related to the research. All of them contributed to hypothesis verification.

The fourth chapter displays some conclusions and recommendations, after analyzing and interpreting some charts and statistical figures. Excel was used in order for getting exact percentages about data processing. Besides, this is a descriptive investigation, because after tabulating, interpreting and processing data, the field research stays as it really is. Consequently, the final results kept the same context and behavior, as in the beginning of the research.

Finally, the fifth chapter details the reviewed references, such as texts and their authors, which were cited on this research. It includes additional materials such as: laws, codes, regulations and websites. All of them contributed with relevant information, as a support to clarify particular points on the field research.

Reviewed and interpreted by:



Lic: Armijos Jacqueline, MsC.  
English language facilitator.



## INTRODUCCIÓN

El tema de la unión de hecho en el Ecuador ha traído muchas controversias y consecuencias, ya sea en el campo religioso así como en la sociedad; por un lado porque para la iglesia católica no es normal que dos personas convivan sin estar legalmente casados ante Dios peor aún que tengan hijos; en cambio para la sociedad porque con ello se está perdiendo al núcleo de la sociedad que es la familia. La Unión de Hecho se estableció en el Ecuador como una costumbre, por ende ya las autoridades tuvieron que parar con todo esto e instauraron una serie de normas que vendría a contribuir a la formación de esta nueva clase de familia, es decir, que gracias a la normativa vigente, se vino a proteger a la mujer por ser el sexo débil y a los hijos como grupo vulnerable; hecho que fue muy acertado por nuestras leyes ecuatorianas.

Con la evolución de la unión de hecho ya legalmente reconocido por las leyes ecuatorianas, surgieron deberes y obligaciones tanto para mujeres como para hombres, sea en el campo afectivo, filial y económico, decimos estos porque se generó igualdad de responsabilidades que en el matrimonio civil; lógicamente para estar reconocidos debían cumplir algunos requisitos, entre ellos el tiempo de convivencia que era y es de dos años; muchos ecuatorianos optaron por formar sus hogares con esta nueva y moderna figura, es probable que haya sido por seguir llevando su estado de soltero o soltera, ya que estar en unión de hecho no ha implicado ningún cambio de estado civil.

Pero hay que acotar que si bien el estado ecuatoriano ha optado por proteger a las familias formadas por la unión de hecho regulándolas con normas, no es menos cierto que se ha olvidado de implantar una normativa, mecanismo o procedimiento con la que se pueda dar fin a esta unión de hecho, más aún cuando en uso del viejo y conocido aforismo se desprende que "*en derecho las cosas se deshacen como se hacen*"; por lo mismo los involucrados, abogados y jueces han tenido que recurrir a diferentes formas de probar, o bien la existencia de la unión de hecho o bien su terminación, una de estas formas de prueba ha sido la tan llamada Información sumaria, dejando a la sana crítica del Juzgador tomarla o desecharla, de tal forma que las partes solicitantes no se

vea en ninguna parte de la resolución o sentencia perjudicadas, peor aún que se sientas atentados contra el patrimonio que ambos convivientes aportaron o construyeron para el hogar; no cabe duda que cualquier resolución dictada por el Juzgador sea declarando la existencia de la unión de hecho o bien terminándola, está deberá contener los puntos de exposición, consideración y resolución adoptada por el Garantista del Derecho misma que deberán ser en forma motivada, de acuerdo a su sana crítica y apegada al estricto cumplimiento de la normativa vigente.

Con lo antes manifestado, el presente trabajo investigativo titulado **“LA INFORMACIÓN SUMARIA COMO MEDIO PROBATORIO Y SU INFLUENCIA EN LA TERMINACIÓN DE LAS UNIONES DE HECHO EN LOS JUICIOS TRAMITADOS EN LA UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN RIOBAMBA, PROVINCIA DE CHIMBORAZO DENTRO DEL PERÍODO 2013-2014”**, va a dar a conocer si la información sumaria influye en la terminación de las uniones de hecho.

# CAPÍTULO I

## MARCO REFERENCIAL

### 1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El problema se inició desde la creación de la existencia humana, pues, como es conocido, existió el patriarcado y matriarcado, de ahí que las UNIONES DE HECHO o concubinatos múltiples hasta las monogámicas, fueron muy comunes, hasta que terminó siendo una costumbre, la que se llegó a instituir por primera vez en la región costa del Ecuador; es así que los Gobiernos de esta región, viendo la formación de muchas uniones de parejas, sin llegar al matrimonio, legalizan este nuevo estilo de vida entre hombres y mujeres y plasman una ley que fue expedida en la presidencia del Dr. Oswaldo Hurtado Larrea, misma que fue promulgada en la Ley N° 115, Registro Oficial N° 399 del 29 de diciembre de 1982, donde se reguló la unión de hecho en el Ecuador; esta ley estableció que la Unión de Hecho será "...estable y monogámica de más de dos años entre un hombre y una mujer, que se encuentre libre de vínculo matrimonial con otra persona, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente"; con esta norma jurídica se dio inicio a la existencia de derechos en la sociedad de bienes. Esta institución fue la más acertada para la sociedad ecuatoriana, más no para la sociedad religiosa puesto que se entendía que iba en contra de la moral y el matrimonio. A pesar de tanta crítica, el problema de las famosas uniones de hecho, tuvo como pilar fundamental proteger a la conviviente así como a los hijos; es decir, al núcleo familiar y de esta forma no se pueda evadir el aspecto parentofilial y con ello garantizar el patrimonio familiar y obviamente la situación sobre los bienes.

El problema se presenta cada día en las Unidades de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la ciudad de Riobamba, cuando uno de los convivientes deciden dar fin a tal unión de hecho, sin que hasta la presente fecha se pueda definir claramente el estado en que quedarían respecto de la sociedad de bienes formada durante la unión de hecho, simplemente porque no existe un procedimiento para la terminación de estos hechos; y es en esta parte que la doctrina jurisprudencial o la ley no estable los requisitos ni en ámbito civil, ni en la norma notarial; para consideración de abogados en el libre ejercicio es

menester comparecer con la demanda de terminación de Unión de Hecho ante uno de los Señores Jueces de las Unidades de la Familia acompañando su demanda con una **INFORMACIÓN SUMARIA**; sin embargo, con ello no se puede identificar la buena o mala fe del accionante; es aquí que el Juzgador, al no contar con una norma específica ni bases para resolver, lo tiene que hacer con la doctrina, la jurisprudencia y con su sana crítica; y en muchos de los casos sus fallos terminan siendo muy injustos, a pesar que la unión de hecho fue constituida en igualdad de condiciones que el matrimonio; es decir, para generar los mismos derechos ante los bienes de la sociedad conyugal matrimonial y extra matrimonial.

De mantenerse el problema y sin la existencia de una ley que determine el estado de los bienes del conviviente afectado cuando el otro decida dar fin a la unión, los recurrentes y sus abogados, deberán seguir presentando sus demandas y esperar sus sentencias por largos años, tras un juicio controvertido, donde ninguno de los convivientes quieren ser perjudicados en sus patrimonios; en este sentido, la administración pública no constituiría un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia y calidad.

El Juzgador para garantizar la seguridad jurídica y por ende el patrimonio de cada uno de los convivientes continuaría resolviendo de conformidad a las pruebas obtenidas o actuadas y que de una eficaz certeza probatoria que permita emitir una sentencia justa para ambas partes.

## **1.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA**

¿Cómo influye la información sumaria como medio probatorio en la terminación de las uniones de hecho en los juicios tramitados en la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, dentro del periodo 2013-2014?

### **1.3 OBJETIVOS:**

#### **1.3.1 Objetivo General**

Identificar cómo influye la información sumaria como medio probatorio en la terminación de las uniones de hecho en los juicios tramitados en la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, dentro del periodo 2013-2014.

#### **1.3.2 Objetivos Específicos**

- Identificar si la información sumaria es prueba plena en los juicios de terminación de las uniones de hecho.
- Identificar la prueba más procesada en los juicios de terminación de las uniones de hecho.
- Determinar cómo afecta la falta de un procedimiento en los juicios de terminación de las uniones de hecho.
- Determinar los requisitos necesarios en la terminación de las uniones de hecho.

### **1.4 JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA**

La presente investigación se orienta a comprobar cómo influye la información sumaria como medio probatorio en la terminación de las uniones de hecho, en los juicios tramitados en la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba y en qué caso la información sumaria vendría ayudar como prueba a favor del recurrente de la terminación de la unión de hecho, quien es la persona que pretende que los bienes adquiridos durante la convivencia sean debidamente liquidados, y con ello se garantice la estabilidad económica a futuro de cada uno de los convivientes; claro está, que dentro de un juicio de terminación de unión de hecho se debe actuar con lealtad procesal, para que el juzgador pueda determinar en su fallo si la prueba presentada le da mayor certeza al juez de la existencia de cada uno de los bienes mueble o inmuebles existentes en dicha unión y que con claridad deben

haber sido expuestos en el libelo inicial de sus demandas y que deberán constar en la resolución que dicte.

Esta institución investigada va dirigida al estudio de la declaratoria así como a la terminación de unión de hecho, determinada en un fallo de un juzgador imparcial y apegado a las normas que puedan identificar con claridad esta institución, que en la actualidad se ha modernizado sin un procedimiento y que la sociedad ecuatoriana la está acogiendo con mucha cotidianidad y es por eso que el Juzgador no puede dejar pasar por alto la inexistencia de una norma jurídica que deberá ser expresada en su sentencia, misma que deberá ser debidamente motivada.

Con la realización de esta investigación se aclarará las inquietudes de los recurrentes de la terminación de unión de hecho, estudiantes de las escuelas de derecho, ciudadanía y abogados en libre ejercicio, ya que viene a constituir un aporte fundamental del cual se beneficiarán la sociedad ecuatoriana.

El proyecto es factible porque la fuente principal de esta investigación se encuentra claramente identificada, esto es, en la Unidad de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Riobamba, lugar de donde obtendremos oportunamente la mayor información con las entrevistas y encuestas realizadas a jueces y abogados.

El proyecto es oportuno de realizar porque desde la historia de la humanidad hasta la actualidad este tema ha traído muchas incertidumbres respecto a derechos y obligaciones de los convivientes.

El proyecto es original porque no se ha encontrado otro trabajo similar en esta materia.

## **CAPÍTULO II**

### **MARCO TEÓRICO**

#### **2.1 ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN**

Para que esta investigación documental-bibliográfica tenga el logro pretendido, es decir, aclare las dudas, se ha procedido a indagar en las principales Bibliotecas de la ciudad de Riobamba, de manera especial en la Biblioteca de la Universidad Nacional de Chimborazo, Notarias de Riobamba, páginas de Internet y estudios jurídicos de abogados; llegando a comprobar que trabajos iguales al presente no existen; bajo el siguiente antecedente se puede manifestar que el problema que se ha investigado se caracteriza por ser original.

#### **2.2 FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA**

La presente investigación se enmarca en el campo jurídico y legal, principalmente en el CAPÍTULO VI, DERECHOS DE LIBERTAD de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro oficial N° 449 del Lunes 20 de Octubre del 2008, específicamente en el artículo 68 que reza: *“La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio. La adopción corresponderá sólo a parejas de distinto sexo”*. Esta definición nos hace entender que la unión de hecho tiene similitudes jurídicas al matrimonio respecto de la paternidad y sociedades de bienes, más no aún se tiene la eficacia jurídica respecto a un procedimiento para la terminación de las uniones de hecho; al igual que en el Código Sustantivo Civil en su artículo 222 y en los artículos 64 numeral 4, artículo 113 hasta el artículo 249 del Código Adjetivo Civil que se refiere a la prueba y el artículo 18 numeral 15 de la Ley Notarial.

La presente investigación se fundamenta en la teoría del conocimiento racional porque toda la información recogida será analizada para con ello llegar a un conocimiento nuevo. La fundamentación teórica se encuentra dividida en unidades, temas, y subtemas que se relacionan a lo que estamos investigando.

## UNIDAD I

### 2.2.1 LA FAMILIA EN LA SOCIEDAD ECUATORIANA

La familia sin duda alguna es la célula fundamental de la sociedad, puesto que constituye uno de los factores básicos para el desarrollo y protección de los pueblos, de esta manera es imprescindible que cada uno de los individuos que conforman la misma reciban las debidas garantías constitucionales y derechos que como miembros de una sociedad merecen, ya que dependiendo de la formación y de los valores que se inculquen en cada persona sabremos la calidad de ente que arrojaremos al mundo, en el Ecuador según varios censos se ha determinado que desde el año 2001 al 2010 el número de personas por hogar ha disminuido, pues la familia promedio está conformada por 4 miembros.

A pesar de esto, el concepto usual de familia ha dado un giro radical en el país, porque varios hogares ya no cuentan con la estructura tradicional de familia: papá, mamá e hijos, sino que están conformados por otros miembros como los abuelos, tíos, sobrinos y nietos; y, se encuentran perfectamente reconocidos gozando de derechos y obligaciones que la legislación ecuatoriana establece.

#### 2.2.1.1 Tipos de familias

Para considerar la formación de una familia se debe tener en cuenta tanto la manera de cómo están conformadas hasta la forma y número de sus integrantes, cada uno de los tipos de familia cuenta con las características y peculiaridad de sus integrantes, sin las cuales no hubiera sido posible diferenciarlas.

Dentro de los tipos que encontramos son:

- **Familia nuclear:** Derivada del matrimonio heterosexual, tradicionalmente es la familia modelo y básica, se encuentra conformada por el padre, madre y uno o más hijos, este término se usa en el mundo occidental, definiendo como núcleo familiar al grupo formado por los miembros de una sola pareja.



- **Familia extensa:** Se compone de más de una unidad familiar, es decir se extiende más allá de dos generaciones y está basada en los vínculos de sangre, añadiéndole a más de los miembros de la familia básica a tíos, abuelos, sobrinos y primos.
- **Familia monoparental:** Aquella familia que se encuentra formada por un solo progenitor, padre o madre, y uno o varios hijos, generalmente los motivos para que exista esta clase de familias se da porque los padres se han divorciado y los niños se quedan a cargo de uno de los progenitores y el fallecimiento de uno de los cónyuges.
- **Familia ensamblada:** Aquella que se complementa por dos familias, comúnmente se da por la unión de una madre soltera con sus hijos y un padre viudo con sus hijos, dándoles así el nombre de familia sin que exista vínculo alguno de consanguinidad.
- **Familia homoparental:** Se da cuando gays, lesbianas, bisexuales y personas transgénero, se convierten en progenitores de uno o más niños, en aquellos países, en el cual la legislación ya ha reconocido el matrimonio gay, se da mediante la figura de la adopción, claro está que aunque ésta figura ha sido permitida ante este tipo de familia, la iglesia está en contra de ella.

Ante esta clasificación, nuestra Constitución el Art. 67 reconoce a la familia en sus diversos tipos. El estado tiene la obligación de protegerla como núcleo fundamental de la sociedad y garantizar condiciones que le favorezcan integralmente para la consecución de sus fines.

#### **2.2.1.2 El matrimonio**

Varias pueden ser las definiciones que se logran dar al matrimonio, en base a dos corrientes: la religiosa, que siempre estará íntimamente ligada a los diferentes ritos, creencias y tradiciones de acuerdo al lugar en donde se

celebre, tradicionalmente se encuentra vinculada a la iglesia y a una autoridad religiosa; y, la otra de tipo liberal, que va más allá de las tradiciones y creencias religiosas, comúnmente denominado matrimonio civil o legal contando con el consentimiento de una autoridad civil que siempre será un representante del Estado, que es igualmente válida ante la sociedad aunque las buenas costumbres y la moral no las aprueben.

La explicación hecha por **Pierre Adnés** quién indica que el matrimonio es un contrato solemne, nos permite relacionar la definición expuesta en nuestro Código Civil vigente. “Llámesse, de manera general, contrato el consentimiento o acuerdo por el que dos o más personas se comprometen a una cosa respecto de otra o de otras. Que el matrimonio, considerando en el acto por el que se constituye sea un contrato, resulta de lo que acabamos de decir, pues consiste en el consentimiento mutuo por el que dos personas legítimas se obligan recíprocamente a llevar vida en común, a ayudarse mutuamente y a procrear descendencia, o por lo menos se confieren este derecho”. (Adnés, 1979, pág. 157).

Con la Constitución vigente en nuestro país, se han dado algunos cambios a la definición del matrimonio ya que se encuentran reflejadas a la realidad social, pero esto ha generado una contradicción con el Código Civil puesto que en el Art. 67 inciso segundo se establece al “matrimonio como la unión entre hombre y mujer, se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal”. (Corporación de Estudios y Publicaciones, Constitución de la República del Ecuador , 2012)

A diferencia del código Civil ecuatoriano que en el Art. 81 define al matrimonio como: “Un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente”. (Corporación de Estudios y Publicaciones, Código Civil , 2013)

Con estas modificaciones, se ha eliminado las palabras solemne así como se ha suprimido una de las finalidades que dan origen al matrimonio y al concepto

de familia, que es la procreación ya que se considera que no es el propósito primordial dentro el matrimonio.

**Pañol-Ripert** expresa que el matrimonio es una institución legal y a la vez un contrato pero ante esto **Tomas Caballero** manifiesta: “*Se dice que es un contrato porque existe acuerdo de voluntades que solamente pueden los contrayentes prestar su consentimiento, que producido este, será la ley la que con prescindencia de la voluntad de las partes determinará las consecuencias legales. Se dice también es una institución (ya civil, social, ya religiosa) partiendo de la falta de acomodación del matrimonio en el molde estrecho del contrato y en procura de otra solución que resuelva la interrogante de su naturaleza jurídica*”. (Caballero, 1988, pág. 50).

Para **Luis Vásquez de Castro**, el matrimonio es: “*Tradicionalmente, la unión legal entre un hombre y una mujer, que adoptan una vida juntos, guiados por el amor mutuo como marido y mujer, con el fin de la procreación; aunque actualmente en algunos países la ley permite y avala el matrimonio homosexual, es decir, entre personas del mismo sexo. El vocablo matrimonio viene de “matrimonium”, palabra que en latín significa “madre”, lo cual expresa la importancia de la maternidad y la procreación, como fin supremo, en esta unión*”. (Vásquez de Castro, 2008, pág. 29).

Por lo tanto, puedo decir que el matrimonio es una institución legal que surte efectos jurídicos al derecho natural de unión amorosa y sexual entre dos personas que pretenden llevar adelante una vida en común y por ende constituir una familia, siendo uno de sus principales fines, la procreación, educación y el cuidado de la prole, claro está, que con el reconocimiento del matrimonio homosexual en algunos países, cabe otra definición que excluye la finalidad de procreación de hijos.

La palabra matrimonio, nos permite relacionar a la unión de un hombre y una mujer a través de diversas ceremonias religiosas de acuerdo a las creencias e idiosincrasia. Cabe mencionar, que en los últimos tiempos, entre varias asedias sociales conseguidas por las minorías sobresale la posibilidad que ha logrado

la comunidad homosexual en cuanto a la unión en matrimonio con sus parejas, dejando así atrás la concepción de que esta institución es exclusiva para las parejas heterosexuales.

#### **2.2.1.2.1 Características generales del matrimonio.**

Tradicionalmente el matrimonio es celebrado entre un hombre y una mujer con la finalidad de formar una familia, núcleo central de la sociedad, actualmente esta definición ortodoxa con la evolución de la sociedad ha ido cambiando puesto que se ha dado el reconocimiento a las uniones libres que se hacen entre un hombre y una mujer con finalidades idénticas al matrimonio, así como en varios países y estados se ha producido una intensificación de derechos que ha dado reconocimiento al matrimonio entre personas del mismo sexo.

Así que podemos asegurar que el modelo base de matrimonio ha variado en cuanto a los individuos que lo forman pero mantiene la misma finalidad, como es la formación de un hogar, la ayuda mutua entre cónyuges y la procreación.

**Luis Parraguez** en su obra *Manual de Derecho Civil Ecuatoriano: Personas y Familia*, resalta que los caracteres fundamentales dentro del matrimonio son: contrato, solemnidades y objetivos claros.

Ante el primer punto, como en cualquier negocio jurídico bilateral que funda obligaciones recíprocas para las partes, es decir, entre ambos, el matrimonio es un contrato porque para que se origine su existencia depende del asentimiento de voluntades. *“Por ende, las partes, y la autonomía de su voluntad, no pueden alterar la esfera de desenvolvimiento del matrimonio (derechos y obligaciones); es decir, no tienen ningún rol en sus efectos”*. (Parraguez Ruiz, *Manual de Derecho Civil Ecuatoriano: Personas y Familia*. Tomo II. 7<sup>ima</sup> ed., 2005, págs. 185-186).

La segunda característica, es la solemnidad del matrimonio. Se considera como tal ya comienza a surtir efectos una vez que se han cumplido con todas y cada una de las formalidades necesarias e impuestas por las legislaciones.

**Guillermo Borda** en su obra *Manual de Derecho de Familia*, inserta otros caracteres referentes a la institución del matrimonio, estos son: “*La unión de hombre y mujer en igualdad de condiciones; unión permanente en el sentido de que no es un contrato que busca o quiere su terminación, sino que en caso de no existir un divorcio se terminará el vínculo matrimonial tan solo con la muerte; monogámico; y finalmente, legal, ya que se debe de haber celebrado bajo autoridad competente, amparado por la normativa vigente.*” (Borda, 1984, págs. 33-34).

El término “contrato” ha sido muy criticado; es por ello, que cuando se refiere al matrimonio se debe hacerlo de dos maneras: matrimonio – acto y matrimonio-estado, el primero: Matrimonio – acto es, el hecho por el que la unión se ejecuta, y matrimonio – estado es, la situación jurídica que adquieren los contrayentes por el hecho de haberse celebrado.

Se ha hecho esta clasificación con la finalidad de separar el acto jurídico constituyente que forma el matrimonio, en donde se ve necesario el consentimiento exclusivísimo y libre de vicios de los contrayentes, puesto que como en todos los negocios jurídicos juega un rol vital, que se encuentran sujetas a la norma de acuerdo al interés social.

Finalmente, el último punto, va encaminado a los fines u objetivos que persiguen el matrimonio, es decir la intención o razón para que se dé vida al matrimonio, la doctrina ha desarrollado el tema y ha determinado que los objetivos finales son: “[...] *la comunidad de vida (vivir juntos), mutua asistencia física y espiritual, procreación (que comprende la satisfacción de las necesidades sexuales), crianza y educación de la prole*”. (Monroy Cabra, 2001, pág. 217). Si nos damos cuenta, son los mismos fines que indica el Código Civil en el artículo 81, pero que la doctrina ha desarrollado de manera extensa.

Aunque la mayoría de doctrinas están de acuerdo en los fines que he mencionado, actualmente, concluyo que estos fines han ido modificándose por las definiciones y clases que se ha dado al matrimonio así como por la

evolución y fuerza que han tomado los derechos individuales. En el Ecuador, el caso de mayor trascendencia es el de los matrimonios en el cual uno de los cónyuges vive en el extranjero (fenómeno muy común por el alto índice de migración) donde es complejo que exista un auxilio mutuo y real, peor aún la convivencia, también ha variado la perspectiva en lo que tiene que ver con la procreación como fin del matrimonio, ya que ahora no se considera obligatorio el cumplimiento de este objetivo, puesto que se ha ponderado el derecho del individuo a elegir cuántos hijos desea tener, sobre la protección de la procreación de la familia, y así lo garantiza la Constitución en su artículo 66 numeral 10 que manifiesta: “*derecho a tomar decisiones libres, responsables e informadas sobre su salud y vida reproductiva y a decidir cuándo y cuántos hijas e hijos tener*”, por lo que se puede decir que los fines del matrimonio no son de carácter firme e invariable, porque se modifican de acuerdo a las necesidades y tendencias que va adoptando la sociedad.

Una vez que se ha determinado las características del matrimonio, hay que considerar que al igual que cualquier negocio jurídico deben tener requisitos de existencia y validez, ya que si llegase a faltar alguno de los requisitos de existencia, el efecto simplemente es la inexistencia del vínculo matrimonial, y en el caso de los requisitos de validez el efecto será la nulidad, que deberá ser declarada por la autoridad competente.

#### **2.2.1.2.2 Fundamentos jurídicos del matrimonio**

La institución del matrimonio data de épocas muy arcaicas, y su regulación jurídica es también antiquísima, por lo que la naturaleza jurídica se examina en base a las reglas jurídicas aplicables a esta. En varios ordenamientos jurídicos se consideran elementales las siguientes bases legales para que tenga origen el matrimonio:

- **La dualidad del matrimonio:** Es el principio por el cual la institución del matrimonio, está destinada primordialmente a unir a dos personas y ligarlas para su convivencia y procreación.

- **Heterosexualidad:** Habitualmente, el matrimonio exige que los contrayentes sean de distintos sexos con la finalidad de ayudar a la procreación y la prolongación de la familia, pero en la actualidad esto ha variado por lo que se reconoce nuevas formas de matrimonios.
- **Contenido de derechos y deberes de los cónyuges:** Esto puede variar de acuerdo al ordenamiento jurídico de cada estado o país ya que cada uno de ellos tienen su propia creencia cultural y de acuerdo a la legislación y práctica jurídica, pero generalmente todos les imponen la obligación de vivir juntos y guardarse fidelidad, auxiliarse mutuamente, contribuir al soporte de las cargas familiares y ejercer en conjunto la patria potestad sobre los hijos que hubieren dentro del matrimonio.

Pese a esta clasificación, aún no se ha logrado unificar criterios sobre la naturaleza jurídica del matrimonio, por lo que varias tesis han tratado de explicar y han hecho la siguiente clasificación:

- a) El matrimonio como un contrato.-** De origen canónico, por lo que se basa en las reglas impuestas por el derecho de la iglesia católica ya que su finalidad primordial era evitar la proliferación de la bigamia, por lo que los partidarios de esta tesis aseveran que el matrimonio se forma o existe por el consentimiento de los contrayentes.
- b) El matrimonio como un negocio jurídico.-** Se afirma que es un negocio jurídico bilateral porque se constituye por la voluntad de las partes o contrayentes, para varios autores se le da la denominación de negocio jurídico bilateral de orden familiar y carácter solemne.
- c) El matrimonio como una institución.-** Según esta tesis, el matrimonio representa un entorno especial de vida, regida y tutelada por un conjunto especial de normas impuestas por el Estado y al cual los contrayentes no tiene más que adherirse.

De acuerdo a lo estipulado en el Código Civil, el matrimonio tiene requisitos de fondo y de forma. Los requisitos de fondo se los puede dividir en los mismos requisitos generales del contrato que son los siguientes: consentimiento, capacidad, causa lícita y objeto lícito. En lo que se refiere a los requisitos específicos los podemos mencionar: relación entre un hombre y una mujer, convivencia, procreación y auxilio mutuo.

**Guillermo Cabanellas** define al consentimiento como: “Compartir el sentimiento o el parecer. Aprobación, aceptación, acatamiento voluntario” (Cabanellas de Torres, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual: tomo II: C - 29a ed., 2006, pág. 355).

El consentimiento es una expresión de voluntad, ésta no debe tener vicios, ya sea error, fuerza o dolo conforme lo estipula el Art. 1467 del Código Civil. (Corporación de Estudios y Publicaciones, Código Civil , 2013)

En relación al matrimonio, si la expresión de voluntad de uno de los contrayentes está viciada, es decir una de las partes se siente perjudicada tiene plena facultad para solicitar la nulidad del matrimonio.

Para la legislación civil ecuatoriana la capacidad se refiere a la de ejercicio y no a la de goce. El Código Civil la define en el Art. 1462 como: “Toda persona es legalmente capaz excepto las que la ley declara incapaces”. Y el Art.1461 inciso final manifiesta: “*La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el ministerio o la autorización de otra*”. (Corporación de Estudios y Publicaciones, Código Civil , 2013)

Dentro de la institución del matrimonio acaece la imposibilidad que lo celebren los impúberes<sup>1</sup> (incapaces absolutos), pero sí pueden contraer matrimonio los menores adultos, siempre que cuando se celebre, los representantes legales,

---

1 “Quien no ha alcanzado la edad de la pubertad, aquella en que se adquiere la capacidad o facultad de procrear o concebir, presunta a los 12 años en las mujeres y a los 14 en los varones”. (Cabanellas de Torres, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual :tomo IV: F - K - 29a ed., 2006)



generalmente el padre, autorice a su hija o hijo de 16 o 17 años contraer matrimonio.

Como referencia, la Constitución agrega una definición con elementos más actuales, entre ellos el libre consentimiento, que ratifica lo referido en líneas anteriores.

La causa se considera la razón por la que se ejecuta una acción o realiza una actividad. Nuestro Código Civil de conformidad al Art. 1483 define a la causa así: "...Se entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato; y por causa ilícita la prohibida por ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público". (Corporación de Estudios y Publicaciones, Código Civil , 2013)

En el matrimonio la causa se refiere al amor y aprecio que existe entre un hombre y una mujer y como consecuencia de estas acciones se derivan la procreación y la ayuda o auxilio mutuo.

Aunque dentro de este tipo de contratos como lo es el matrimonio, generalmente la causa lícita no es susceptible de verificación, ¿cómo podría saber el delegado del Registro Civil que existe una causa lícita?, ya que el sentimiento está en el interior de cada contrayente y por ende es imposible visualizar.

**César Dávila**, profesor ecuatoriano, define al objeto así: "*Objeto lícito es aquel que no contraria norma legal alguna, ni atenta contra el orden público o las buenas costumbres. En suma, lo que está socialmente permitido o tolerado*". (Dávila, 1999, pág. 24).

Respecto del matrimonio, el objeto lícito es diverso pero según lo manifestado por el Código Civil, el objeto es la convivencia, fidelidad, socorro y ayuda mutua cuando alguno de los cónyuges lo requiera.

Nuestra normativa, a diferencia de algunas europeas, establece que el matrimonio solo lo pueden celebrar un hombre y una mujer, por lo que no se

admite que contraigan matrimonio civil personas del mismo sexo. Por lo que la Constitución vigente en el Art. 67 inciso segundo define al matrimonio como “...*la unión entre hombre y mujer, se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal*”. (Corporación de Estudios y Publicaciones, Constitución de la República del Ecuador , 2012)

Los requisitos de forma son aquellos que por la naturaleza del matrimonio como contrato deben cumplirse para que tenga plena validez, como es haberse celebrado ante un funcionario público competente, de acuerdo a la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación. En el Ecuador el único competente para celebrar un matrimonio es el funcionario del Registro Civil, por lo que ninguna otra persona podrá participar como ejecutante del acto matrimonial.

El carácter solemne que mantiene el matrimonio, por ser un contrato está anexado con lo que establece el Art. 1459 del Código Civil que clasifica a los contratos en reales, solemnes y consensuales; para el caso de los solemnes, por disposición expresa del referido artículo deben sujetarse a la observancia de ciertas formalidades.

El cumplimiento de estas formalidades tiene por objeto que los contrayentes expresen de viva voz el deseo de contraer matrimonio y evitar que una persona que tenga algún impedimento –casado, hijos sin curador-, lo lleven a efecto, pero su cumplimiento se ciñe al estricto cumplimiento de los siguientes puntos:

- a)** La ausencia de impedimentos dirimentes.
- b)** La expresión libre y espontánea del consentimiento.
- c)** Presencia de testigos.
- d)** El otorgamiento y suscripción del acta, con las formalidades que exija la ley y pudiéndose expresar en dicha acta capitulaciones matrimoniales si así lo estimaren los contrayentes.

### **2.2.1.2.3 Efectos del matrimonio**

El matrimonio, por su naturaleza produce una serie de efectos entre los cónyuges, como lo es el deber de respetarse y ayudarse mutuamente y por ende actuar de acuerdo al interés de la familia, por lo tanto marido y mujer van a ser iguales en derechos y deberes.

Los cónyuges tienen la obligación de vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente. Esta unión también surte efectos monetarios a parte del régimen económico seleccionado por las partes y que los bienes que adquieran los cónyuges están sujetos a satisfacer escaseces, cualquiera de los cónyuges está obligado y podrá realizar cualquier acto encaminado a atender las necesidades frecuentes y habituales de la familia.

Por otro lado el matrimonio produce una serie de efectos jurídicos de los cónyuges frente a terceras personas entre los cuales fundamentalmente se encuentra los deberes y obligaciones conyugales, las relaciones de parentesco, la adquisición de derechos sucesorios entre los cónyuges y el sistema económico del matrimonio, que de acuerdo al país donde se celebra el matrimonio puede variar.

En varios países también provoca la emancipación de los contrayentes menores de edad y por ende se libera de la patria potestad que la ley reconoce a los padres, pudiendo actuar en lo futuro como si fuera mayor de edad no obstante que posteriormente se divorcie.

## UNIDAD II

### 2.2.2 LAS UNIONES DE HECHO

Es una figura de existencia muy antigua, pero que en el ámbito jurídico ha tenido muy poca presencia en lo que a definición y regulación se refiere, pues resulta difícil establecer un concepto exacto a esta figura; sin embargo, varios tratadistas han tratado de definirla con el fin de dar mayor claridad a este tipo de convivencia social.

La unión de hecho también conocida con el calificativo de unión libre y descrita como una acción concubinaria, ha existido desde hace miles de años y se ha desarrollado a la par de la humanidad pero a la sombra del matrimonio.

El concubinato es la unión de un hombre y una mujer, sin que exista entre ellos, ninguna clase de nexo, socio jurídico, a más de los que la relación mismo les otorga, es una manera de convivencia, que viene de las vocablos latinos “CUM CUMBARI”, que se refiere a la “comunidad de hecho”.

Dentro del área doctrinaria se han emitido varios conceptos, así por ejemplo tratadistas del Derecho Civil han dado sus definiciones:

**Planiol y Ripert** manifiestan: *“En un mero hecho, no un contrato; que carece de formas determinadas y no produce efectos jurídicos, quien vive en estado de concubinato puede ponerle fin según su voluntad, sin que la otra persona con quien viva en ese momento pueda invocar esa ruptura como fuente de daños y perjuicios”*.

**Eduardo Fernando Fueyo**, en el tomo IV de su obra “Derecho Civil”, publicado en Quito nos brinda una conceptualización más pegada a la vía jurídica cuando manifiesta: *“Es la unión duradera y estable de dos persona de sexo opuesto, que hacen vida marital con todas las apariencias de un matrimonio legítimo”*.

Así como la sociedad humana va tomando diferentes formas, el concubinato también ha ido evolucionando hasta llegar a lo que en la época actual se conoce como Unión de Hecho o Unión Libre, en nuestro país la unión de hecho reconocida legalmente concede los mismos derechos que el matrimonio, es por esto que en sus miramientos habla de la formación de la sociedad de bienes y derechos sociales. Pese a esto, una de las falencias que se puede encontrar dentro de la unión de hecho es que no se le otorga igual calidad y reconocimiento social frente al matrimonio y que de acuerdo al silencio de la ley, el matrimonio es considerado como una institución superior y que goza de mayores beneficios y aceptación social.

#### **2.2.2.1 Definición legal**

El Código Civil Ecuatoriano en el Art. 222 define a la unión de hecho como *“una unión estable y monogámica de un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial con otra persona, que forme un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale el ordenamiento jurídico, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio, inclusive en lo relativo a la presunción legal de paternidad y a la sociedad conyugal”*. (Corporación de Estudios y Publicaciones, Código Civil , 2013)

Así también, la Constitución de la República del Ecuador en el Art. 68 define como *“unión de hecho a la unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio”*. (Corporación de Estudios y Publicaciones, Constitución de la República del Ecuador , 2012)

El argentino **Eduardo Zannoni**, en su obra el Concubinato define a la unión de hecho de la siguiente manera *“es aquella en la que los convivientes hacen vida marital sin estar unidos por un matrimonio legítimo o válido, pero con las características de tal”*.

Es la decisión tomada libremente entre dos personas de distinto sexo, no obstante de que en la actualidad existen parejas del mismo sexo, que resuelven unirse evitando el vínculo legal como lo es el matrimonio.

Conforme estas definiciones se ha provocado varias incógnitas jurídicas ya que si bien es cierto se reconoce la unión libre con el fin de conformar un hogar o familia, pero no se ha dado una definición clara si solamente es permitida entre dos personas o entre hombre y mujer como lo define la Constitución y el Código Civil respectivamente, dejando a libre disposición la concepción más favorable que atañe a los contrayentes.

A la Unión de Hecho también se le puede considerar como una institución social de un hombre y una mujer, porque tienen la capacidad para legalizar su relación, ya sea por una sentencia de autoridad competente que valide su unión o mediante el matrimonio.

#### **2.2.2.2 Elementos de las uniones de hecho**

Para que la unión de hecho se legalice, deben existir los siguientes elementos específicos que son:

- a) Primer elemento:** Una unión de hecho estable y monogámica en la que se trata de relaciones sexuales y maritales y no se mantienen fuera del matrimonio, pero que simbolizan la estabilidad y duración, expresando que tanto varón y mujer hacen vida marital, es decir vida en común, constante y permanente con características semejantes a las del matrimonio.
- b) Segundo elemento:** Debe estar constituida por más de dos años de convivencia, ya que el régimen legal ecuatoriano mediante el Código Civil limita el tiempo mínimo requerido para que se considere una unión de hecho, en otras legislaciones se exige que la convivencia mínimo sea de tres años.

**c) Tercer elemento:** Libre de vínculo matrimonial, para que pueda existir una unión de hecho legalizada, por lo tanto ambas partes deben estar libres de matrimonio, ya que en caso contrario estaríamos hablando de una unión ilegítima.

**d) Cuarto elemento:** El fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, por lo que para que exista una unión de hecho obligatoriamente la pareja debe convivir bajo el mismo techo lo que en derecho se conoce como domicilio conyugal, tener descendencia es decir hijos y brindar la ayuda necesaria para el conviviente que lo necesite.

### **2.2.2.3 Antecedentes históricos de las uniones de hecho**

Es importante recalcar que esta manera de vida sentimental viene desde los orígenes o principios de la humanidad, y era conocida con el nombre de Concubinato, entre los pueblos que la reconocieron fueron el egipcio, hebreo, griego, romano así como los pueblos asiáticos de China y Sumeria entre otros.

En la sociedad Egipcia, los hijos de las concubinas estaban en plena facultad de gozar la filiación por parte de su madre pero se les imposibilitaba cualquier clase de relación legal con el padre.

En la sociedad Hebrea se le dio el término “*Piléges*” que le dio una mayor libertad pero su estatus social estaba al mismo nivel de cualquier criada y solo podía mantener contacto sexual con su concubino, cabe mencionar que en ese tiempo era normal que entre los reyes exista la poligamia, efectivamente en la legislación del Antiguo Testamento se estableció la bigamia como un acto legal pero siempre haciendo una distinción entre esposa y concubina.

En la sociedad Greca, el concubinato era aceptado por la sociedad pues no era considerado como un hecho obscuro o reprochable, era algo común en la sociedad, dado de dos formas: la primera, la unión entre un hombre y una

esclava. Y la segunda, como una unión ilegítima entre un hombre y una mujer, completamente aprobada mientras que no vivieran en la misma casa de la mujer legítima, pero los hijos que llegaran a procrear eran totalmente reconocidos por el padre, incluso tenía la facultad de heredar de él.

En China también era aceptado el concubinato pero existía una distinción entre la mujer legítima e ilegítima, por lo que a las concubinas se les dio el nombre de mujeres en segundo término o mujeres pequeñas y por ende a la mujer legítima se le dio el calificativo de mujer grande.

El pueblo Sumerio a través del Código Hammurabi, no exceptuaba la posibilidad del concubinato, es por ello que a un hombre que se casaba con una sacerdotisa que no pudiera procrear hijos se le daba la oportunidad de concebir con una esclava y así evitar que se pierda la descendencia, que en aquella época era de vital importancia.

La Unión de un hombre y una mujer, con la finalidad de procrear ha sido ejercida desde tiempos bíblicos, pues así se lee en libro del Génesis de la Biblia, en el capítulo 25, versículo 1 “*Abraham tomó otra mujer cuyo nombre fue Cetura*”<sup>2</sup> y cuando repartió sus herencias como se relata en el versículo 6 del mismo capítulo: 6.- “*A los hijos de sus concubinas dio Abraham dones y envióles junto a Isaac*”; igualmente se hablan de varios casos como de Saúl y su concubina Resfa o el caso de Ruth y varios más.

En Roma se denominaba concubinato a la unión de un hombre y una mujer libres, es decir que no tuvieran un vínculo matrimonial pero sin embargo vivieran juntos como si lo estuvieran. El concubinato, como institución debe su nombre, a la ley Julia de Adulteris, decretada por Augusto en el año 9 D.C. Antes de que se dicte esta ley, el concubinato era un hecho distante a la normativa legal de aquella época, sin embargo debían cumplir varias condiciones, por ejemplo: no podían unirse en concubinato los que se hallaban en matrimonio, tener el libre consentimiento de las partes, como requisito físico

---

2 LA BIBLIA – GÉNESIS – Capítulo 25, versículo 1. Página 25. Edición Sociedad Bíblica Trinitario



la mujer debía estar en la etapa de pubertad y no se permitía tener más de una concubina.

Con lo dispuesto en la ley Julia y la ley de Papia Poppeae<sup>3</sup>, el concubinato tomo el carácter de una institución legal, que fue ratificada, en la compilación que hizo Justiniano al insertar los títulos De Concubinis otorgándole una legislación con una minuciosa regulación.

Entre los romanos, el Concubinato no fue centro de reprobación social ni jurídica, quienes contrariamente lo sobrellevaron y le dieron una regulación bien amplia, hasta darle aspecto de un matrimonio regular, pero de disposición inferior.

En **España**, a la unión de hecho se le dio el nombre de barraganía, por las costumbres romanas y a la convivencia entre dos castas a la que no se les permitía celebrar matrimonio entre sí y el dominio del Islam, condenado por la religión pero consentido por las leyes del lugar, estimada como “la unión sexual de un hombre soltero con mujer soltera con la condición que tuviera permanencia y fidelidad”.

En las Siete Partidas del Rey Don Alfonso X, El Sabio, se acepta la barraganía pero se exigía primordialmente la fidelidad en cohabitación, solamente se podía tener una mujer como barragana y el hombre debía manifestar su deseo de tomarla para que pudiera ser su legítima mujer.

Los hijos concebidos en las barraganías fueron considerados como hijos naturales, así el padre tenía la facultad para reconocer al hijo de un sacerdote ya que solo podía reconocer a los hijos que procedían de barraganas, siendo inadmisibile la aprobación de los adulterios.

---

3 Ley Romana para fomentar y fortalecer el matrimonio.

Sin embargo el Concilio de Valladolid de 1228 prohibió la barraganía pero con esto no se logró disminuirla, convirtiéndose en un mal necesario, tolerado para impedir la agresión al honor de las jóvenes doncellas y detener la prostitución.

El Derecho Francés, no aprobó el concubinato porque se encontraba enraizado el derecho canónico, ya que se consideraba que era contrario para el bien del Estado, por lo que se invalidaba toda clase de donación que se diera entre concubinos así como la incapacidad de heredar tanto a la concubina y a los hijos naturales.

En 1963, a través de la declaración hecha por Luis XIII, se les negó a los concubinos toda validez así como a los matrimonios concebidos en secreto y los celebrados por condenados a muerte civil.

Por su parte el Código de Napoleón ignoró totalmente al concubinato, es así que se abstuvo de regular los efectos que producía sabiendo los problemas que este tipo de vínculo generaba en la sociedad, después de terminada la guerra, se promulgaron otras leyes afines con el tema.

En América Latina especialmente los países de habla hispana que estaban bajo la influencia de países europeos y debido a las constantes revoluciones, batallas y adelantos tecnológicos no se establecieron reglas tendientes a normar el tipo de convivencia marital, ni se sancionó dichas prácticas por lo que su crecimiento ha sido imposible detener, ya que no se puede actuar y menos aún ir en contra de la naturaleza humana.

#### **2.2.2.4 La unión de hecho como forma de familia**

En nuestra sociedad tradicionalmente, la familia se ha basado en el matrimonio y de acuerdo a esta institución jurídica se ha desarrollado la protección para ésta. Pese a esto, según avanza el tiempo, la sociedad va experimentando cambios por lo que el derecho se ha ido adaptando a la realidad social. El concepto de familia surge ya no solo como una exclusiva realidad jurídica sino

que se desprenden de aquellas circunstancias que se forman al margen del matrimonio.

La Unión de hecho es una institución formada para la protección y reconocimiento del llamado matrimonio por costumbre o de hecho que tan común es en nuestro país. Como ya lo había mencionado nuestra Constitución manifiesta en el Art. 67 la garantía de protección al núcleo central de la sociedad, la familia, al decir que “*Se reconoce a la familia en sus diversos tipos*”, así como garantizará condiciones que favorezcan para conseguir los fines.

“Esta se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes”. (Corporación de Estudios y Publicaciones, Constitución de la República del Ecuador , 2012)

Es una realidad en nuestra sociedad que las Uniones de Hecho se dan en la sociedad ecuatoriana y ya que en dichas uniones se da la procreación se constituye una familia que requiere de protección, tal cual lo indica el mencionado artículo. Misma protección que también lo estipula nuestro Código Civil vigente: “*Las disposiciones de este código relativas a los deberes y derechos que nacen del matrimonio y al régimen económico de éste, tiene validez para las Uniones de Hecho, en lo que fueren aplicables*”.

Actualmente, ya no se constituye la palabra familia solo en base a la unión matrimonial, sino por la convivencia de dos personas como consecuencia del ejercicio de cada individuo a su derecho a regular sus relaciones sentimentales, sin sujeción a reglas establecidas que pongan condición a la libertad de decisión de cada uno.

Este principio, de mínima intervención pública aparece constantemente a lo largo de todos los mandatos, de manera que el contenido de los derechos y deberes que establezca la pareja de hecho serán los únicos que voluntariamente hayan aceptado, ocupándose de establecer una serie de

preceptos para favorecer tanto a la libertad e igualdad y respaldar un mejor conocimiento de los nuevos modos de organización familiar.

En lo que respecta a las relaciones patrimoniales, se establece la alineación necesaria para hacer viable la fijación de pautas sobre la contribución a las cargas familiares, el régimen de titularidad y disposición de los bienes y ganancias, el derecho a alimentos o las consecuencias económicas que produce una disolución.

No obstante, aunque la razón para que se haya normado de alguna manera la Unión de Hecho sea promover la igualdad de todos los ciudadanos por medio de la institución familiar, no hay duda alguna de que aún existen obstáculos para que se legalice por completo esta institución y se alcance de forma plena los objetivos que la involucran y esto solamente podrá sobresalir por el impulso y la convicción social de que debe prevalecer el derecho a la diversidad como algo innato a la propia dignidad de la persona.

#### **2.2.2.5 Requisitos de existencia de la unión de hecho**

Un problema que ha envuelto a las Uniones de Hecho es respecto a la prueba de su existencia. Hay que precisar, que el estado que adquieren las parejas de hecho no va a constar en un título de estado de familia, como son las partidas del registro civil.

La prueba de la existencia de la Unión de Hecho es una cuestión necesaria para poder reclamar los efectos legales que produce esta institución y que están reconocidos. Por otro lado, la prueba va dirigida a demostrar que un hombre y una mujer sin estar casados entre sí, hacen vida de tales. En esto radica la posesión constante de estado de convivientes.

Además, se deberá examinar que se cumplan todos los demás elementos que configuran a la Unión de Hecho, como es que no exista impedimento matrimonial y en lo concerniente a la aplicación de las normas del régimen de sociedad de gananciales, que haya durado por lo menos dos años.

Considerar la diferencia de sexos, es decir, que se celebre entre un hombre y una mujer. Aunque en nuestro país ya se viene celebrando las Uniones de Hecho homosexuales, ya que se le ha concedido que tengan iguales derechos, responsabilidades y oportunidades, como lo garantiza la Constitución del Ecuador. Poco a poco, la sociedad y el Estado han empezado a reconocer la existencia de una variedad de tipos de familia así como los múltiples y diversos roles que desempeña cada uno de los miembros de esta alianza.

El doctor **José García Falconí**, ha sido uno de los analistas más metódicos de la institución que forma la unión libre, por lo que ha señalado que para su existencia necesita la simultaneidad de requisitos formales, personales e impersonales, que para una leve orientación me voy a permitir enumerar los siguientes:

**a) Requisitos formales:**

Monogamia

Estabilidad

Tiempo de convivencia

Relación pública y notoria

Inexistencia de formalidades

**b) Requisitos personales**

Capacidad

Voluntad

Procreación

Auxilio mutuo

Legitimidad o ausencia de impedimentos dirimentes e impedientes conforme al Art. 95 y 96 del Código Civil.

**c) Requisitos impersonales**

Convivencia manifiesta

Estar libres de vínculo matrimonial

### **2.2.2.6 La sociedad de bienes en la unión de hecho**

Para lograr que la familia se mantenga y por ende el hogar, la ley ha establecido la sociedad conyugal en el caso del matrimonio y la sociedad de bienes para la unión de hecho, la primera que surge al momento mismo de la celebración del matrimonio y la segunda que se constituye luego de haber sido declarada por una autoridad competente cuando se ha comprobado la existencia legal de dicha unión.

Luego de varias transformaciones legislativas propensas a proteger a la familia como núcleo central para la existencia de la sociedad, nuestra legislación se ha preocupado en regular aspectos concernientes a los bienes patrimoniales que los convivientes adquieran dentro de las uniones de hecho dándoles así una estabilidad económica a cada uno de los miembros de esta unión.

Según nuestra legislación, la sociedad conyugal no puede nacer ni antes ni luego de contraer matrimonio, sino que nace en el transcurso del mismo, pero para la unión de hecho y por ende la sociedad de bienes se da una especie de efecto retroactivo, esto debido a que ésta surge luego de que se hace el respectivo reconocimiento legal de la existencia de la unión de hecho, es decir, cuando ambos convivientes de manera libre y voluntaria declaren ante un juez de lo civil o notario público dicha existencia, por lo que los convivientes pueden abusar a su potestad de declaración ya que pueden fijar a su antojo la fecha en que supuestamente se dio la unión, generalmente lo hacen por conveniencia económica, dejando atrás la realidad.

Si la unión de hecho es reconocida en legal y debida forma ante un Juez de lo civil, ya sea por decisión mutua de los contrayentes o provenga de una controversia judicial, el Juez de manera obligatoria deberá aplicar las normas que rigen para la sociedad conyugal a los bienes patrimoniales que se encuentren involucrados en la sociedad de bienes que se forme con la unión de hecho.

Uno de los elementos que definen el destino de los bienes y de las obligaciones dentro de la sociedad de bienes, respectivamente, es el tiempo en la que se adquieren y contraen, asunto que no ofrece mayor dificultad por el nacimiento y disolución están distinguidos por acontecimientos muy precisos y fáciles de verificar, de forma que no hay inconveniente para establecer si un bien u obligación fueron adquiridos antes, durante o después de su vigencia.

Actualmente el Estado reconoce al patrimonio familiar según las condiciones y limitaciones que establece la ley ya que garantiza la igualdad de derechos en cuanto a la toma de decisiones se refiere para la administración de la sociedad de bienes.

El art. 68 de la Constitución de la República del Ecuador con respecto a unión de hecho manifiesta que es: *“La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial, o que formen un hogar de hecho, por el lapso, y bajo las circunstancias que señale la ley generará los mismo derechos y obligaciones que tiene las familias constituidas, mediante matrimonio”*. (Corporación de Estudios y Publicaciones, Constitución de la República del Ecuador , 2012)

Este artículo constitucional se remite a la ley que regula las uniones libres, es decir la aprobada en el año 1982 pero que actualmente forma parte del título VI del libro I del Código civil, desde el art. 222 hasta el 232 y que se encuentra vigente en nuestro país como Derecho Sustantivo.

El art. 222 del Código Civil explica que la formación de un hogar de hecho en forma legal *“generará los mismos derechos y obligaciones que tiene las familias constituidas mediante matrimonio, inclusive en la presunción de paternidad y a la sociedad conyugal”*. (Corporación de Estudios y Publicaciones, Código Civil , 2013)

El inciso segundo de este mismo artículo es más amplio y preciso cuando detalla: *“La unión de hecho estable y monogámica de más de dos años entre*

*un hombre y una mujer libres de vínculo matrimonial, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, da origen a una sociedad de bienes”.*

Así también en el Art. 225 del Código Civil manifiesta: *“Las personas unidas de hecho podrán constituir patrimonio familiar para sí y en beneficio de sus descendientes, en el cual se regirá por las reglas correspondientes de este Código”.* (Corporación de Estudios y Publicaciones, Código Civil , 2013)

Finalmente, el Art. 18 numeral 23 de la ley notarial expresa: *“Proceder a la liquidación de la sociedad de bienes o de la sociedad conyugal, para este efecto, sin perjuicio de la facultad jurisdiccional de los jueces de lo civil, los cónyuges o ex cónyuges, o los convivientes vinculados bajo el régimen de la Unión de Hecho, según el caso podrán convenir mediante escritura pública, una vez disuelta la sociedad conyugal o sociedad de bienes que se haya formado consecuencia de la Unión de hecho”.* (Consejo de la Judicatura, Ley Notarial, 2014)

Ya que la unión de hecho genera una sociedad de bienes, y ésta debe estar regida por las disposiciones que regulan la sociedad conyugal que surge por el matrimonio, es indiscutible que las dos son semejantes, en su constitución, organización y trascendencia, por lo que de manera obligatoria debemos analizar las normas jurídicas que tutelan la sociedad conyugal y poder definir exactamente el contenido de la sociedad de bienes.

El Dr. **Juan Larrea Holguín** considera que la Sociedad Conyugal *“Es un sistema comunitario de bienes por el cual se forma un patrimonio social mediante los aportes iniciales de bienes muebles y las adquisiciones que posteriormente al matrimonio se hagan a título oneroso”.* (Larrea Holguín, 2008, pág. 165).

Por lo que la Sociedad de Bienes, es aquella que nace de las relaciones económicas y patrimoniales de los convivientes, bajo una política de igualdad de derechos, regulada, amparada y protegida por una serie de disposiciones legales como las que regulan a la sociedad conyugal, porque básicamente son



semejantes puesto que los fines por los que se constituyen ambas son los mismos.

#### **2.2.2.7 Disolución de las uniones de hecho**

El ser humano por su natural individualidad, el clásico inconformismo y por el eterno espíritu de libertad e independencia, rompe las barreras creadas por la misma sociedad y busca diversas formas para su supervivencia.

La unión libre o unión de hecho, al igual que el matrimonio, ha dado vida a la familia y por ende a la sociedad de bienes y los deberes comunes, así mismo puede terminarse y es en donde se origina la mayor parte de problemas, especialmente cuando el conviviente, por lo general, quien ha velado por la familia y de la casa es la mujer, queda económicamente desprotegida.

La pareja en la unión de hecho aparentemente sigue siendo libre, ya que los convivientes no adquieren ningún estado civil nuevo, pero busca también la pacífica convivencia, procreación y ayuda mutua.

En nuestra legislación la disolución o terminación de la unión de hecho se da por cuatro causales trayendo consigo la disolución de la sociedad de bienes, es por esto que el legislador trató de resolver el problema ya que eran comunes los casos en los que la mujer que vivía en unión libre quedaba desvalida y sin ningún amparo jurídico, por lo que se normó en cierto sentido las consecuencias más relevantes, como son las relaciones patrimoniales ya que la unión de hecho genera una comunidad patrimonial entre los convivientes tomando una cierta apariencia como la de la sociedad conyugal; pese a esta regulación ciertas causales podrían revestir vacíos procedimentales.

Considero que debería detallarse de manera explícita un procedimiento adecuado para que legalmente cese la unión de hecho, lógicamente salvaguardando el interés individual de los convivientes ya que el Código Civil escuetamente señala que con la notificación hecha a la otra persona termina la unión de hecho, sin que se haya constituido jurídicamente la validez de la

misma, es decir siguiéndose un procedimiento regular y específico y por ende garantizar el derecho a la defensa y al debido proceso que tienen los convivientes, violentándose el principio constitucional establecido en los numerales 1 y 7 del art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador en donde se determinan la correspondencia a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, ni ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, presentar de forma verbal o escritas las razones de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

Bajo esta deducción creo prudente el planteamiento en forma urgente de un cambio a la normativa prescrita en el Código Civil y Procedimiento Civil para que se pueda establecer un procedimiento específico para la terminación de las uniones de hecho.

Según el art. 226 del Código Civil la unión de hecho termina por las siguientes causas, las mismas que a primera impresión se consideran como un procedimiento fácil y ligero para declarar disuelta la unión de hecho, estas son:

- a)** Por mutuo consentimiento expresado por instrumento público o ante un juez de lo civil;
- b)** Por voluntad de cualquiera de los convivientes expresado por escrito ante el juez de lo civil, hoy ante el juez de la familia, mujer, niñez y adolescencia, la misma que será notificada al otro, en persona, o mediante tres boletas dejadas en distintos días en su domicilio.
- c)** Por matrimonio de uno de los convivientes con una tercera persona;  
y,
- d)** Por muerte de uno de los convivientes:

Posiblemente, la razón se presenta en el axioma jurídico “*las cosas se deshacen de la misma forma como se las hace*”, por lo que, si la unión de hecho nace de un acto voluntario, concreto y nada complejo, su terminación debería ser de igual manera. El problema es, que su constitución está basada en dos voluntades unidas con visiones futuras a la estabilidad, en cambio, para su disolución se resalta dos causales, que se originan en voluntades unipersonales y solamente una en el consentimiento mutuo; ya que la cuarta causal se basa en la muerte de uno de los convivientes ya que por la lógica y naturaleza nadie puede vivir con un muerto.

Por lo que haré un ligero análisis a las causales para la disolución de las uniones de hecho prescritas en el art. 226 del Código Civil e identificadas por los literales a, b, c y d que he señalado en líneas anteriores.

**Artículo 226 Código Civil, causal a:** *“Por mutuo consentimiento expresado por instrumento público o ante un Juez de lo Civil”.*

Para algunos tratadistas el divorcio consensual o no controvertido es el procedimiento más aceptable para disolverlo porque evita escándalos entre los cónyuges, no existen culpables y pueden permitirse reconciliaciones y por ende la reorganizaciones de la familia.

Estos mismos términos podemos endosar a la terminación de la unión de hecho por mutuo consentimiento, ya que no podemos descartar que dentro de la convivencia algo malo debe haber sucedido, dentro de los variados casos de incompatibilidad amorosa que se presenta en el seno de cualquier familia, especialmente entre los convivientes, por esta razón los dos convivientes de la manera más amigable, consciente, demostrando nobleza de espíritu, llegando a un acuerdo y con consentimiento resuelven disolver su unión.

El trámite puede realizarse ante un notario o un Juez de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, mediante una demanda en la que ambos involucrados deben expresar su consentimiento mutuo, demostrar la existencia de la unión libre que generalmente se lo hace mediante una declaración juramentada de

los convivientes o por declaraciones testimoniales y ratificarse en la audiencia de conciliación, por lo que el Juez deberá en mérito de su sana crítica resolver sobre la disolución de la unión de hecho.

**Artículo 226 Código Civil, causal b:** *“Por voluntad de cualquiera de los convivientes, expresado por escrito ante el Juez de la Familia, Niñez y Adolescencia, la misma que será notificada al otro, en persona, o mediante tres boletas en distintos días en su domicilio”.*

Esta causal es el más notorio acto de liberalidad personal que concede la Ley, ya que no es necesario que los convivientes se pongan de acuerdo en disolver su unión, sino que basta con la voluntad y deseo de uno de ellos, bien sea el hombre o la mujer, que decida dar por terminada la unión de hecho, ya que puede ser el caso que exista una separación de hecho (física y definitiva), contrario al matrimonio que si no existe un mutuo acuerdo la única vía posible es mediante un proceso contencioso en el que necesariamente se deberá fundamentar una causa y obviamente demostrada mediante los distintos medios probatorios.

Conforme a esta causal, que ocasiona la terminación de la unión de hecho, debe cumplirse algunos requisitos.

- ES UNA MANIFESTACIÓN UNILATERAL, ya que no existe el consentimiento mutuo, por lo que puede realizarlo tanto el hombre como la mujer, siempre que sean capaces civilmente.
- NO SE NECESITA MOTIVACIÓN, porque en todos los casos de disolución, la ley no ha normado la existencia de alguna motivación o circunstancia. Sin embargo, esto nos pone a pensar que si no existe alguna causa, motivo o circunstancia que provoque desarmonía en el hogar formado por la unión libre no existiría una razón para que se solicite una disolución, por lo que se llega a suponer que algo sucedió mal.

- DEBE REALIZARSE POR ESCRITO, por lo tanto no es válido la oralidad.
- DEBE PRESENTARSE ANTE EL JUEZ DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, lo que previene un proceso de jurisdicción voluntaria.
- SERÁ NOTIFICADA AL OTRO CONVIVIENTE, EN PERSONA, que debe realizarse por disposición del Juez que avoque conocimiento.

La ley hace hincapié en “notificación” y no de citación, con el fin de que la otra persona tenga conocimiento de que existe una petición de terminación de la unión de hecho y por ende que se está desarrollando un proceso legal.

- NOTIFICACIÓN POR TRES BOLETAS, ya que la ley indica que cuando se trata de una sola voluntad debe ser notificada al otro conviviente.

Según la Ley no existe contradicción ni oposición del otro conviviente, ya que es de jurisdicción voluntaria.

El Dr. **José García** sustenta “*La terminación de la unión de hecho, en este caso depende de la exclusiva voluntad de uno de los convivientes, no es preciso alegar una causa, ni se observa un procedimiento específico, pues basta que esta voluntad sea manifestada por escrito ante el Juez de lo Civil, (en la actualidad juez de la familia, mujer, niñez y adolescencia) la misma que será notificada al otro, en persona, o mediante tres boletas en distintos días en su domicilio. Luego de lo cual dicho acto cobra toda su eficacia por la mera notificación así realizada*”. (García Falconí, 1995, pág. 61).

**Artículo 226 Código Civil, causal c:** “*Por matrimonio de uno de los convivientes con una tercera persona*”

Aunque la unión de hecho sea un acto de mutuo consentimiento y se ratifica con el cumplimiento de ciertas condiciones, especialmente con la convivencia de más de dos años, no da a los convivientes un nuevo estado civil, pues, siguen manteniendo su condición de personas libres de cualquier vínculo, por lo tanto no existe ninguna condición legal que lo impida.

Lastimosamente, uno de los problemas que pueden surgir entre los antiguos convivientes es que deberían resolver con anterioridad los derechos que surgieron entre ellos durante la existencia de la unión de hecho, como por ejemplo el derecho a participar de los bienes que pueden haberse generado en la sociedad de bienes, salvo el caso de que los convivientes en unión de hecho decidan contraer matrimonio entre sí, lo que está plenamente aceptado y no contraviene disposición legal alguna y en el caso de los bienes no existiría complicación puesto que la sociedad de bienes formada en la unión de hecho simplemente pasaría a ser sociedad conyugal.

**Artículo 226 Código Civil, causal d:** *“Por muerte de uno de los convivientes”.*

Esta causal por su naturaleza es aceptada, porque ninguna persona puede convivir con un muerto, puesto que convivencia significa “vivir en compañía de otro”.

Esto significa que en el caso de muerte de uno de los convivientes asisten todos los derechos que señala “la sucesión por causa de muerte” en el art. 231 del Código Civil que dice:

*“Las reglas contenidas en el Título II, Libro III de este Código, referentes a los diversos órdenes de la sucesión intestada en lo que concierne al cónyuge se aplicarán al conviviente que sobreviviere, del mismo modo que los preceptos relacionados a la porción conyugal”.*

Dentro de esta causal también se encuentra inmersa la muerte presunta de la persona tal como lo sostiene **Patrocinio García**: *“La relación se disuelve, sea*

*cual fuere la forma y el tiempo de su celebración, por la muerte de uno de sus miembros. También por la muerte presunta puede considerarse disuelta, cuando haya sido declarada legalmente el fallecimiento de uno de los cónyuges*". (García Barriuso, 2000, pág. 189).

Según **Juan Larrea Holguín**, la muerte presunta opera cuando "*La persona cuya existencia no es posible establecer por ningún hecho y cuya muerte no puede ser probada*". (Larrea Holguín, 1984, pág. 410).

La muerte presunta se encuentra prescrita en los artículos 66 y 67 del Código Civil, la misma tiene que ser declarada por un juez competente, una vez que se ha realizado todas las averiguaciones pertinentes así como también agotado todas las vías y recursos, no se ha logrado obtener noticias o se desconoce desde hace dos años como mínimo el paradero de la persona.

Para la disolución de la unión de hecho, al igual que en su constitución formal, existen dos competencias jurisdiccionales: la del Juez de la familia, mujer, niñez y adolescencia y la del Notario.

Las cuatro formas para dar por terminada la unión de hecho, contempladas en el art. 226 del Código Civil se consideran: dos de ellas procedimentales mientras que las otras dos son consecuenciales.

El literal a del mencionado artículo habla de una disolución de mutuo consentimiento, mientras que el literal b se refiere a la voluntad de uno de los convivientes.

En los literales c y d, la disolución se da por otros actos o hechos, en los que no se considera ni la existencia, ni la valoración de la unión de hecho, porque su terminación se produce por hechos ajenos al convivir familiar, como el caso del literal c que se produce por el matrimonio de un conviviente, sin que el otro lo sepa, lo que se consideraría una especie de perfidia, traición, de ofensa a su conviviente ya que primero debería haberse terminado el primer compromiso para iniciar otro; y, finalmente el caso del literal d que se da un por

un hecho del ciclo natural de la vida, que es la muerte, pues la unión es para vivirla y ayudarse; mientras que la muerte es la ausencia de la vida, el ser humano tiene valor social en la vida, mientras que en la muerte la existencia no existe, son valores irreales.

#### **2.2.2.8 La liquidación en las uniones de hecho**

Una vez declarada la unión de hecho por ende termina también la sociedad de bienes que se forma, por lo que previo al estudio de la liquidación vamos a realizar un análisis de lo que es la disolución de la sociedad de bienes y cuáles son los pasos a seguir para poder dividir los bienes de los convivientes de manera equitativa y justa.

A la unión de hecho se le ha considerado como una institución paralela al matrimonio por la formación de la familia y que a su vez genere efectos jurídicos similares como es el caso de la sociedad de bienes.

Nuestra legislación da la posibilidad a los convivientes para que en cualquier tiempo, por voluntad unilateral y sin justificar causa alguna, se pueda demandar y obtener la disolución de bienes, y proceder consecuentemente a su liquidación con la respectiva distribución de gananciales, por lo que es necesario que previo a la solicitud de disolución se haya realizado la respectiva declaración de existencia de unión de hecho.

La unión de hecho al reunir los requisitos que determina la ley, de por sí hace nacer una sociedad de bienes con iguales características que la sociedad conyugal, por lo que es justo que los convivientes reclamen la mitad de los bienes ingresados al patrimonio de la unión de hecho mientras duró la convivencia. Como la sociedad de bienes se asemeja a la sociedad conyugal y por ende se alimenta de dicha ley, podremos acoger el razonamiento del Dr. **José García Falconí** cuando dice: *“La liquidación de la sociedad conyugal, significa ajustar las cuentas entre los cónyuges o ex – cónyuges; y, para llegar a esto deberán determinarse el valor de los bienes, pagar las deudas y fijar las*



*compensaciones que pudieran existir entre ellos lo que también se llama recompensas*". (García Falconí, 1995, pág. 43).

Según lo establecido en el art. 229 del Código Civil: *"El haber de esta sociedad y sus cargas, la administración extraordinaria de sus bienes, la liquidación de la sociedad y la partición de gananciales, se rigen por lo que este Código y el Código de Procedimiento Civil disponen para la sociedad conyugal"*, es decir a la unión de hecho se aplicará como norma supletoria lo prescrito en el Código Civil para la sociedad conyugal, ya que no existe una normativa especializada en regular las uniones de hecho y no se podría sacrificar derechos y obligaciones por falta de ley.

De esta manera para que se pueda repartir los bienes de la sociedad de bienes, es completamente necesario que éste se termine por alguna de las causales que norma el art. 189 del Código Civil, asignadas a la sociedad conyugal y que por ser norma supletoria para la sociedad de bienes haré un ligero estudio de las causas de disolución de la sociedad conyugal:

**Artículo 189, numeral 1:** *"Por la terminación del matrimonio"*

Respecto a la unión de hecho su aplicación se da cuando ésta se acaba por alguna de las maneras presentes en el art. 226 del Código Civil, ya que, los vínculos sociales, familiares, o económicos, desaparecen, consiguientemente la sociedad de bienes no tiene sentido que se siga manteniendo, como en el caso del matrimonio cuando se termina.

**Artículo 189, numeral 2:** *"Por sentencia que concede la posesión definitiva de los bienes del desaparecido"*.

Cuando exista la ausencia de uno de los convivientes por desaparecimiento, no se cumpliría con la finalidad que se constituye la unión de hecho que es la convivencia familiar así como los demás requisitos como la cohabitación, notoriedad, singularidad y duración, aspectos sin los cuales ésta unión no

tendría su razón de ser y por lo tanto al carecer de uno de ellos sería inexistente por ley.

La declaración de muerte presunta deberá ser declarada por un Juez de lo Civil para que pueda surtir efecto jurídico y se los deberá inscribir en el Registro Civil, Registro de la Propiedad y Mercantil.

Por su parte los familiares del desaparecido o fallecido deberán solicitar al juez la posesión efectiva de los bienes, aunque hasta que se ventile el respetivo juicio ordinario que declare la unión de hecho, los bienes plácidamente pueden ser enajenados, vulnerándose de esta forma los intereses de la unión de hecho.

**Artículo 189, numeral 3:** *“Por sentencia judicial, a pedido de cualquiera de los cónyuges”.*

Para que sea posible aplicar este numeral es necesario que cualquiera de los convivientes primero exprese a través de una petición libre y voluntaria el ánimo de terminar la unión de hecho para que posteriormente y siguiendo el trámite de ley se solicite la respectiva liquidación de la sociedad de bienes y exista sentencia judicial que declare que existió una relación marital de hecho por el lapso determinado previo cumplimiento a los requisitos que la ley exige. Inmediatamente el siguiente paso será solicitar el respectivo inventario y tasación de los bienes de la sociedad.

Para que una persona pueda adquirir el reconocimiento de un derecho es mediante un juicio ordinario y como en el caso de la unión libre se trata de una cuestión de hecho, el mismo debe ser comprobado, valorado y declarado por un juez de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.

**Artículo 189, numeral 4:** *“Por la declaración de nulidad del matrimonio”*

Cuando la unión de hecho ha sido constituida por el ministerio de la ley, su nulidad debe ser declarada a través de un proceso judicial en juicio ordinario a

petición de parte. Puede darse el caso de que una vez declarada la existencia de la unión de hecho, una de las partes puede solicitar su nulidad, siempre y cuando se verifique que en realidad no existió vida marital de hecho, porque no se han cumplido con todos los requisitos establecidos en el art. 222 del Código Civil *“La unión estable y monogámica de un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial con otra persona (...). La unión de hecho estable y monogámica de más de dos años entre un hombre y una mujer libres de vínculo matrimonial, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, da origen a una sociedad de bienes”* y el art. 223 *“Se presume que la unión es de este carácter cuando el hombre y la mujer así unidos se han tratado como marido y mujer en sus relaciones sociales y así han sido recibidos por sus parientes, amigos y vecinos. (...)”*.

En los casos de separación parcial de bienes continúa la sociedad de bienes no comprendidos en ella.

Respecto a esto el *Dr. Luis Parraguez* manifiesta que las causas son *“directas”* e *“indirectas”* o *“consecuenciales”*, en el primer caso, son aquellas derivadas de la terminación del matrimonio; y en el segundo caso, son resultado de la disolución de la sociedad, sin que se vea afectado el vínculo matrimonial, usos que se deben aplicar para la Unión de Hecho. (Parraguez Ruiz, 1996, pág. 186)

El procedimiento para solicitar la disolución de bienes se encuentra establecido en el art. 813 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se inicia con la respectiva demanda la que debe reunir todos los requisitos legales del art. 67 del mismo cuerpo legal, a fin de que pueda ser aceptada a trámite, en este caso se debe acompañar la sentencia en donde se declare la unión de hecho.

El conviviente demandado una vez que ha sido citado con la petición de disolución o terminación de la sociedad de bienes tiene 3 días término en los que podrá únicamente proponer las siguientes excepciones: incompetencia del juez, falta de personería jurídica de alguna de las partes e inexistencia de la sociedad conyugal.

Una vez que las excepciones propuestas por el demandado han sido verificadas, el juez tiene la facultad de abstenerse de conocer la causa. Por petición de parte el juez puede convocar a audiencia de conciliación, ya que ésta diligencia está regida por la voluntad libre de cada cónyuge.

Si la disolución es ejecutada por voluntad de ambas partes y que se entiende que lo hacen por así convenir a sus intereses pueden comparecer ante el juez o ante el Notario Público (art. 18 de la Ley Notarial), una vez aceptada a trámite, convocará a las partes a una audiencia de conciliación, donde se verificará la decisión, es decir la voluntad de disolver la sociedad de bienes realizada ésta diligencia el juez declarará la disolución ordenando en la misma sentencia se inscriba en el Registro Civil, de la Propiedad y Mercantil para que surta los respectivos efectos legales.

En todo caso la disolución de la unión de hecho sirve para poder solicitar el respectivo inventario, tasación y liquidación de los bienes, conforme lo establecido en el art. 813 del Código de Procedimiento Civil.

Una vez determinada la ejecución de la disolución de la sociedad de bienes aplicando la normativa dirigida a la sociedad conyugal que nace de matrimonio y que se designa también para la unión de hecho, por lo que explicaré que es la liquidación y su trámite.

La palabra liquidación proviene del latín *“Liquidare”* que significa *“poner término o dar por finalizada una entidad o sociedad”*.

La liquidación es el conjunto de operaciones que se realizan con el objetivo de determinar lo que le corresponde a cada uno de los convivientes en derechos, activos y pasivos, de la ex – sociedad.

Aunque la sociedad de bienes termine y se hayan realizado los trámites de inventario y tasación, los convivientes no pueden disponer de los bienes que

les corresponden ya que es necesaria la liquidación y la partición, a través de lo cual se reparten los bienes mitad por mitad.

La liquidación conforme lo indica el tratadista **Somarriva** abarca siete operaciones principales:

1. Facción del inventario de los bienes, es la primera operación que se realiza para la liquidación de la sociedad, en esta fase se determinan y enlistan todos los bienes que tiene el carácter de propios y cuáles son los bienes que ingresan al haber de la sociedad; las deudas que mantiene la sociedad o uno de los convivientes; las descripciones y avalúos, a fin de reintegrar los bienes propios a sus dueños; y, finalmente la partición de gananciales, así como lo manifiesta el art. 191 del Código Civil: *“Disuelta la sociedad, se procederá inmediatamente a la formación de un inventario y tasación de todos los bienes que usufructuaba o de que era responsable, en el término y forma prescritos para la sucesión por causa de muerte”*. (Corporación de Estudios y Publicaciones, Código Civil , 2013)

El Dr. **José García Falconí** acerca del inventario dice: *“Es la relación pormenorizada de los bienes, derechos, y acciones que pertenecen a la sociedad conyugal; además de las obligaciones; y, consiste por tal fundamentalmente en una lista pormenorizada y descriptiva del conjunto de bienes derechos y obligaciones que forman el patrimonio de la sociedad conyugal; así como de sus obligaciones. Es decir, que el inventario no significa otra cosa que confeccionar un listado de algo, en este caso de los bienes adquiridos en la sociedad conyugal, así como de sus obligaciones. En igual sentido respecto a la sociedad de bienes en la unión de hecho”*. (García Falconí, 1995, pág. 43).

El art. 190 del Código Civil explica que en caso de que dentro de la sociedad exista únicamente un bien destinado a vivienda, el conviviente que tenga a su cargo los hijos menores de edad o con alguna capacidad especial tiene el derecho real de uso y habitación mientras dure la incapacidad de los mismos.

Así también lo determinado en el Código de Procedimiento Civil, el inventario como el avalúo se hará en forma simultánea y no por separado.

A la vez que se efectúa el inventario la ley recomienda tener en cuenta algunos aspectos, por ejemplo:

- Cuando se deterioren los bienes que no pertenecen a la ex sociedad de bienes, no será responsabilidad de ésta, siempre y cuando no exista dolo o culpa por parte de uno de los convivientes.
- La restitución de las especies o cuerpos ciertos se harán tan pronto como fuera posible, una vez terminado el inventario y avalúo, y el pago del resto del haber habrá de hacerse dentro de un año, a partir de dicha terminación.
- De la pérdida o deterioro de los bienes de cada uno de los convivientes no podrá ser responsable la sociedad.

El inventario puede ser: SOLEMNE cuando se rige a todos los protocolos que la ley exige para que surta efecto legal conforme lo establece el art. 192 del Código Civil, esto es, con la asistencia del Juez, secretario, dos testigos; y uno o dos peritos.

Si el inventario y tasación se hace sin observar solemnidad judicial carecerá de valor en el juicio y solamente tendrá valor contra el cónyuge, los herederos o los acreedores que lo hubieran aprobado y firmado, pues ellos se encuentran obligados a exigir su cumplimiento, por lo que la persona responsable de velar que se cumpla con todas las exigencias responderá judicialmente por los perjuicios causados.

Generalmente se da cuando hubiere menores, dementes u otras personas inhábiles que no puedan administrar sus bienes, por lo que será necesario el inventario y tasación solemne junto con sus respectivos curadores.

Y el NO SOLEMNE cuando los coparticipes sean capaces y no sea necesaria ninguna solemnidad en el inventario ya que se trata de un instrumento privado.

Es posible que en el inventario no se incluyan algunos bienes que por mandato legal deban incluirse, ya sea por ocultación dolosa del bien por parte de alguno de los convivientes o herederos como se establece en el art. 193 del Código Civil si fuere el caso el conviviente o heredero responsable del acto perderá la parte que le correspondía del bien que ha sido ocultado o distraído así como tiene la obligación de restituirlo doblado.

Otro de los casos posibles es el señalado en el art. 408 del Código Civil que indica que si después de realizado el inventario se encuentran bienes que se desconocían, se deberá realizar un nuevo inventario solamente el que se agregará al anterior realizado.

2. Tasación, es la estimación del precio de todos y cada uno de los bienes detallados en el inventario tanto de cada uno de los convivientes como de los de la sociedad, particularizándolos uno a uno, o señalando colectivamente los que consisten en número, peso o medida, expresando la cantidad y calidad considerando su estado y el valor que tuvieron al momento que se disolvió la sociedad, aunque si ha transcurrido demasiado tiempo desde la disolución hasta la tasación, a los bienes se les dará el valor que tengan a la fecha.

Cuando uno de los convivientes haya aportado a la sociedad un bien el mismo que una vez terminada la sociedad debía ser restituido, se le dará el valor que tuvo al momento en que se aportó, por lo que ésta situación es un acto de pura de injusticia ya que debería tenerse en consideración la desvalorización que con el tiempo ha tenido la moneda como se hace en otros países ya que se considera un fenómeno universal por lo que se trata de compensarla.

Así también comprenderá los títulos de propiedad, las escrituras públicas y privadas, los créditos y deudas del pupilo cuando exista comprobante, los libros

de comercio o cuentas, y en general todos los objetos presentes, excepto aquellos bienes que por conocimiento general no tengan ningún valor o utilidad, o que simplemente sean destinados a algún fin moral, laboral que estará encargado a los peritos que se hayan nombrado y posesionado para realizar dicha diligencia.

3. Masa partible, para lo cual es completamente necesario realizar varios procedimientos, como la formación del acervo bruto, para luego deducir los bienes propios de cada cónyuge, indicar los saldos, precios, realizar las recompensas y finalmente encontrar el pasivo de la sociedad.

El acervo bruto simplemente es la totalidad de los bienes de la sociedad luego de haberse separado los bienes de cada ex – conviviente ya que en determinado momento se llegan a confundir y forman una sola masa común de la sociedad; sobre esta base se sacan los bienes de los convivientes y se liquidan las recompensas, el restante se considera gananciales que se dividirá en mitades iguales, respecto a esto existe una presunción de legalidad puesto que todos los bienes se estiman como gananciales hasta que se demuestre lo contrario, aquí se aplicará la carga de la prueba, tomándose en consideración el título de adquisición, la fecha en la que ingresó a la sociedad y la naturaleza del bien.

4. Restitución de los bienes propios de los convivientes, se realiza después del inventario y tasación de los bienes de la sociedad, lo que permite proceder a la devolución de los bienes propios y los que de los gananciales provienen a cada uno de los convivientes, observando lo que estipula del art. 195 del Código Civil que indica que cada conviviente tiene el derecho de retirar de la masa común de bienes que formaban parte de su haber propio, así mismo el inciso siguiente de este citado artículo indica que la devolución deberá hacerse dentro de un año luego de disuelta de sociedad pero a pesar de esto las partes pueden solicitar al Juez la ampliación o extinción del plazo.



A partir del momento en que se ha hecho efectiva la liquidación los convivientes por sí o por sus herederos o a través de sus mandatarios tienen el derecho de recibir de la masa las especies o cuerpos ciertos que les pertenezcan así como los saldos y recompensas que constituyan el resto del haber de la sociedad.

Cuando los convivientes retiren los bienes lo harán a título de dueño ya que estos nunca ingresaron a la sociedad, además que el conviviente propietario debe recibir los bienes en el estado en que se encuentren al momento de la devolución, esto conforme a lo estipulado en el art. 196 del Código Civil, por lo que las pérdidas o deterioros tendrá que asumirlos el dueño así como se beneficiará en el caso de que haya aumentos en los mismos.

Una vez aprobado judicialmente el inventario en el que se hizo constar el pasivo de la sociedad, se debe proceder con el pago de las deudas e indemnizaciones de la misma forma que se hizo con las restituciones; se deberá pagar las obligaciones sociales como también las cargas que tenga a favor la sociedad de cualquiera de los convivientes, bien sea por recompensa o indemnización, así como también las deudas contraídas por la sociedad, las que se valoran e imputan para cada cónyuge de manera equitativa, es decir cincuenta por ciento a cada uno.

Los gastos que debe asumir la sociedad son los que se deriven de:

- El sostenimiento del núcleo familiar como por ejemplo: alimentación, vestido y educación para los hijos comunes y adoptados.
- La administración, tenencia y disfrute de los bienes comunes.
- La administración ordinaria de los bienes privativos de cualquiera de los convivientes.
- La explotación regular de los negocios.

- El pago de obligaciones o donaciones prometidas de común acuerdo por la pareja.

La consecuencia de esta operación puede ser positiva o negativa, si fuere el caso que el resultado sea negativo cada uno de los convivientes deberá responder de las deudas que tenga la sociedad con sus bienes privativos.

5. Liquidación de las recompensas, éstas reponen el equilibrio económico y jurídico, impidiéndoles a los convivientes o la sociedad se enriquezcan sin causa, dicha operación es respecto a las recompensas que recíprocamente se deben la sociedad y los convivientes, debido a que cuando se disuelve la sociedad los convivientes pueden resultar deudores de la sociedad o viceversa. Para el primer caso, el o los convivientes están en la obligación de recompensar a la sociedad por el monto adeudado, esta recompensa no siempre se la hace en dinero puesto que en el art. 194 de nuestro Código Civil se establece que: “*Se acumulará imaginariamente al haber social todo aquello de que los cónyuges sean respectivamente deudores a la sociedad, por vía de recompensa o indemnización...*”, deuda que será atribuida a la mitad de sus gananciales.

En el segundo caso, es decir, cuando la sociedad es la deudora de los convivientes, éstos tendrán derecho a deducir del fondo social el monto de las recompensas adeudadas por la sociedad, conforme lo que dispone el art. 195 en su inciso primero del Código Civil cuando se dice que cada conviviente tiene derecho a retirar de la masa “... *los precios, saldos y recompensas que constituyan el resto de su haber*”.

6. Participación de gananciales, Así como se dividen los pasivos, los gananciales también deben ser divididos, por lo que brevemente detallare en que consiste el mismo.

Ganancial, todo lo que adquieren los convivientes mientras dura la unión de hecho, que proviene de la actividad física o intelectual; puede ser un recurso material o monetario que es parte del activo social.

El art. 198 del Código Civil indica: *“Hechas las antedichas deducciones, el residuo se dividirá por mitades entre los cónyuges”* por lo que se deduce que luego de haber hecho las operaciones necesarias para retirar el acervo bruto, esto es una vez realizadas las deducciones y recompensas pertinentes, se forma el acervo líquido, que debe ser repartido por partes iguales entre los convivientes ya que entre los fines de la sociedad de bienes no está el fin de lucro, puede darse el caso de que dicha distribución se vea alterada cuando se haya celebrado capitulaciones matrimoniales que dispongan otra cosa así como también cuando una de las partes con capacidad legal haya renunciado a sus gananciales otorgándole así al otro conviviente la totalidad de las mismas como consta en el art. 203 del Código Civil: *“Disuelta la sociedad conyugal, el cónyuge mayor o sus herederos mayores de edad, tendrán la facultad de renunciar los gananciales a que tuvieren derecho. No se permite esta renuncia al menor de edad, ni a sus herederos menores, sino con aprobación judicial”*. (Corporación de Estudios y Publicaciones, Código Civil , 2013)

Para **Guillermo Cabanellas** los gananciales son *“Los bienes que ganan o aumentan durante el matrimonio, por el trabajo de los cónyuges, por los productos de los bienes privativos o comunes o por otro igual”*. (Cabanellas de Torres, Diccionario Jurídico Elemental, 1993, pág. 179).

El art. 200 del Código Civil dispone que *“la división de los bienes sociales se sujetará a las reglas dadas para la partición de los bienes hereditarios”*, que se relaciona con dispuesto en el art. 198 del mismo cuerpo legal que dice: *“Hechas las antedichas deducciones, el residuo se dividirá por mitades entre los dos cónyuges”*, puesto que se somete a lo dispuesto para la sociedad conyugal conforme así lo manifestado en el art. 229 de la misma ley.

7. División del pasivo, esta operación puede realizarse de dos formas: la primera forma cuando se liquida a la vez el activo y pasivo de la

sociedad y la segunda forma cuando se liquida el activo y subsiguientemente el pasivo de la sociedad, aunque generalmente la manera más común de realizar es la primera forma.

Una vez disuelta y liquidada la sociedad de bienes, se debe inscribir la resolución en el Registro de la propiedad así como en el Registro mercantil correspondiente.

## UNIDAD III

### 2.2.3 HISTORIA JURÍDICA DE LA UNIÓN DE HECHO

Luego de haber mencionado a la familia dentro de varios conceptos y maneras vivenciales, de acuerdo a los múltiples pensamientos sociales, religiosos o económicos según la evolución humana, era justo, necesario y apropiado que la filosofía jurídica lo reglamente, puesto que una institución que garantiza la existencia de la base de la sociedad, la familia, debe mantener un marco jurídico conforme a su origen, costumbres y aspiraciones sociales.

Es relevante recalcar que esta forma de vida sentimental data desde los orígenes de la humanidad ya era conocida con el nombre CONCUBINATO, entre las sociedades que reconocieron este estilo de vida se encuentran los pueblos como el egipcio, hebreo, griego, romano así como pueblos asiáticos como la China y Sumeria, entre otros.

En Francia desde la Revolución Francesa de 1789 y la Constitución de 1791, se reguló el matrimonio como un simple contrato civil para posteriormente en el Código de Napoleón de 1804 eliminarse toda la reglamentación sobre el concubinato.

En 1944 se reconoció el derecho de formalizar el matrimonio y el concubinato se asimilaba a un matrimonio formal, siempre que se cumpliera con los requerimientos establecidos como por ejemplo: la cohabitación marital, sustento mutuo y economía común, pese a esto no se le otorgaba los mismos derechos que el matrimonio.

Este fenómeno social se da por la gran diversidad de factores económicos así como culturales. En relación a los factores económicos, de acuerdo a los niveles que integran nuestra sociedad es más fácil optar un estilo de vida marital como el de la unión de hecho que no lleve consigo obligación legal alguna como en el matrimonio. Por otro lado el factor cultural está la falta de desarrollo en la educación ya que las personas de escasos recursos no

comprenden la importancia de la existencia de un vínculo familiar legalmente organizado y reconocido.

Debido a la progresiva aceptación del concubinato se le comienza a incluir en ciertas normas jurídicas que le han ido dando valor social, cultural y humano, por lo que en el año de 1870 se logra igualar legalmente el concubinato con el matrimonio, dándole el nombre de unión libre o unión de hecho como se le conoce actualmente, obligando a varias legislaciones a incluir el Código de Familia o crear leyes especiales para esta figura legal.

### **2.2.3.1 Generalidades de la unión de hecho en el Ecuador**

Nuestro país es un ejemplo de regulación para una realidad social que no es rara en Latinoamérica, por lo que el ordenamiento jurídico otorga los mismos derechos y obligaciones a las familias que no han sido constituidas mediante la institución del matrimonio.

Durante los primeros años de la república independiente del Ecuador, se mantenía disposiciones aisladas, desperdigadas en varias leyes sobre la aceptación del concubinato, entre los que sus principales efectos eran conceder filiación y paternidad a los hijos concebidos dentro de esta unión, ya que una de las consecuencias negativas que acarrearaba esta unión se enfocaban en el aspecto sociológico, pues los calificativos que recibían los hijos fruto de estas uniones eran “hijos naturales”, “hijos ilegítimos” y en algunos casos nominaciones muy despectivas como “hijo adulterino”, “hijo sacrílego” o “hijo incestuoso” ya que se consideraban únicamente hijos legítimos los nacidos dentro del matrimonio.

La unión de hecho en el Ecuador es una forma de convivencia, generalmente, entre un hombre y una mujer sin haber realizado un acto jurídico previo que obligue el cumplimiento de varios requisitos como es el caso del matrimonio.

En la región Costa esta forma de vivir ha alcanzado altos niveles a diferencia de lo que sucede en la Sierra, esto debido a la idiosincrasia de su gente puesto

que es más apegada a las costumbres y principios morales de igual forma por el llamado fanatismo religioso.

La Constitución, desde sus inicios hasta la actualidad brinda protección a la familia, ya que la considera como base fundamental para la existencia de la sociedad, la misma que ha ido evolucionando a pasos gigantescos hasta lograr mayor protección por parte del Estado mediante su legislación.

Debido a esto, en la Constitución de 1829 dentro de sus disposiciones se acogía al matrimonio, la familia y el haber familiar, dando más protección a la maternidad y por ende a los hijos ilegítimos; de igual forma la Constitución Política de 1935 disponía que a los hijos ilegítimos les correspondía la mitad de los derechos al igual que los hijos propios o legítimos; en la Carta Magna de 1945 se quiso reconocer los mismos derechos a hijos legítimos así como a los ilegítimos pero por falta de regulación fue inaplicable, quedando solamente la posibilidad de que los hijos ilegítimos o nacidos en unión de hecho gocen de ciertas garantías y en la Constitución de 1967 se implantó una reforma para la protección de la familia, en donde principalmente se da amparo en el aspecto económico, tratando de garantizar una vivienda digna.

Por su parte la Ley de Seguridad Social, entre 1972 y 1976, estableció algunos derechos en favor de los convivientes, que tuvieron poca duración por falta de leyes, sometiendo así su estudio jurisdiccional a un debate sobre los efectos jurídicos para dejar claros los derechos en forma concisa. En el ámbito procesal hubo concentración en la filiación, derechos sucesivos, derechos alimenticios y régimen de bienes.

Dentro del antiguo Derecho Penal Ecuatoriano, el concubinato estaba sancionado de acuerdo a las disposiciones conforme lo siguientes articulados, aparentemente con el fin de salvaguardar la moral de la sociedad.

*“Art. 518.- Las personas que vivieren públicamente en concubinato actual, o noventa días antes de iniciarse la causa, serán reprimidos con prisión de seis meses a dos años”.*

*“Art. 519.- Si el concubinato público y escandaloso fuere entre parientes, dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad, el mínimo de las penas señaladas en el artículo precedente se aumentarán en un año”.*

*“Art. 520.- Los culpados de concubinato no tendrán pena alguna si se casaren, o falleciere alguno de ellos antes de la sentencia”.*

Por lo que se puede evidenciar, que la antigua legislación penal se preocupaba más por sancionar a las uniones familiares en vez de buscar soluciones que la regulen, ventajosamente los transcritos artículos fueron derogados mediante la ley 106 publicada en el Registro Oficial 365 del 21 de julio de 1998.

### **2.2.3.2 Constitución Política del Estado de 1978**

En el derecho ecuatoriano la Unión de hecho surtió efecto a través de la Constitución de 1978 que entró en vigencia el 10 de Agosto de 1979; antes de su ingreso, lo que se consideraba familia extramatrimonial no gozaba de ninguna clase de protección en el orden patrimonial.

Por primera vez en nuestra historia, se hacía referencia expresamente a la unión estable y monogámica de un hombre y una mujer que no estaban ligados mediante vínculo matrimonial, pero debido a la falta de legislación aplicable para esta unión, se dispuso que la ley que regulaba los efectos económicos – civiles del matrimonio se apliquen a ésta figura relativamente nueva.

*“Art. 25. La unión estable y monogámica de un hombre y de una mujer, libres de vínculo matrimonial con otra persona que forme un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, dará lugar a una sociedad, de bienes, que se sujetarán a las regulaciones de la sociedad conyugal, en cuanto fuere aplicable, salvo que hubieren estipulado otro régimen económico o constituido en beneficio de sus hijos comunes patrimonio familiar”.*



Este artículo constitucional fue motivo de varias críticas, porque no se había tomado en cuenta los derechos y obligaciones que surgen entre los convivientes de hecho, así como el amparo que debía darse a la mujer e hijos, considero que esta disposición abrió camino para el mejoramiento del marco legal que con el pasar de los años ha ido acomodándose a la realidad social y a las necesidades de las personas.

### **2.2.3.3 Ley N°. 115 de 1982**

El 29 de Diciembre de 1982 durante el gobierno del Dr. Oswaldo Hurtado Larrea, se promulga la Ley No. 115, la cual regulaba a las uniones de hecho, la misma que estaba compuesta por 11 artículos, una disposición transitoria y un artículo final; a partir de ese año hasta la actualidad las uniones de hecho producían efectos jurídicos.

En ésta Ley se establecía que la Unión de hecho debía ser estable y monogámica por un lapso de dos años entre un hombre y una mujer, siempre y cuando se encuentren libres de un vínculo matrimonial con otra persona anterior a su formación así como también se cumplan con los siguientes fines que se asemejan a los del matrimonio: vivir juntos, procreación y auxilio mutuo y como consecuencia de esta unión se forme la sociedad de bienes.

La razón de regular esta forma de convivencia se enfoca en el ámbito social, moral y por ende jurídico, ya que ningún acto se encuentra al margen del derecho, con la promulgación de esta ley los legisladores buscan brindar protección tanto al conviviente como a los hijos, regularizando el aspecto de filiación motivo por el que se permite reconocer legalmente a los hijos fruto de esta unión, en el aspecto económico se establece la constitución del patrimonio familiar y el régimen de bienes, éste último para que surta efectos jurídicos deben constar en escritura pública.

Tuvo que transcurrir tres años desde la expedición del art. 25 en la Constitución de 1978 para que se regule de cierta manera esta forma de convivencia y que

tome el carácter de institución jurídica, en donde se habla sobre los derechos y obligaciones que surgen entre convivientes y entre sus hijos.

En la actualidad esta ley se encuentra incorporada en el Título VI, del libro I del Código Civil vigente.

#### **2.2.3.4 Constitución Política del Estado de 1998**

La Constitución Política de la República del Ecuador, dictada por la Asamblea Nacional Constituyente el 18 de junio de 1997 y que entro en vigencia en 1998 en su art. 38 fue más allá, pues puso al mismo nivel la unión de hecho con el matrimonio al manifestar:

*“La unión estable y monogámica de un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial con otra persona, que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la Ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tiene la familia constituida mediante matrimonio, inclusive en lo relativo a la presunción legal de paternidad, y a la sociedad conyugal”.* (Corporación de Estudios y Publicaciones, Constitución de la República del Ecuador , 2012)

Ésta Constitución y el Código Civil, para reconocer la existencia de la unión de hecho, exigían ciertas circunstancias, así tenemos:

- Unión estable y monogámica.
- Libre de vínculo matrimonial.
- Unión de más de dos años.
- Convivencia notoria.
- Tener la intención de vivir juntos

#### **2.2.3.5 Constitución de la República de 2008**

La Asamblea Nacional Constituyente ubicada en la ciudad Alfaro - Montecristi, el día viernes 25 de julio del 2008, entregó el proyecto de la nueva Constitución de la República del Ecuador, misma que previo aprobación mediante consulta

popular, fue publicada en el Registro Oficial No. 449 del 20 de Octubre del 2008, estableciendo en el art. 68 una nueva concepción de la unión de hecho.

En el capítulo sexto que se refiere a los Derechos de Libertad de ésta Constitución, que actualmente se encuentra vigente hasta la presente fecha, consta el art. 67 que hace referencia a la familia y enmarca que puede constituirse por vínculo jurídico o de hecho; y, en el art. 68 da el concepto del “hogar de hecho”, por lo que me voy a permitir transcribir para mayor lucidez del tema:

*“Art. 67.- Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines.*

*Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes.*

*El matrimonio es la unión entre hombre y mujer, se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal.”*

*“Art.68.- La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio.*

*La adopción corresponderá sólo a parejas de distinto sexo”.* (Corporación de Estudios y Publicaciones, Constitución de la República del Ecuador , 2012)

El Código Civil en el art. 222 reitera lo manifestado en la Constitución de 1998 y mantiene vigente dicho concepto pero el art. 68 de la actual Constitución transforma totalmente este concepto ya que excluye la heterosexualidad como requisito esencial para la existencia de este tipo de uniones, puesto que elimina palabras sin la cuales no se precisa quiénes pueden acogerse a esta institución

porque no se hace una diferencia de sexos, como se lo hacía anteriormente al decir "...entre un hombre y una mujer..." generalizando la expresión a "...dos personas libres de vínculo matrimonial...", lo que ha conllevado a que se den varias interpretaciones, y que algunas parejas del mismo sexo, ya sean homosexuales, lesbianas o heterosexuales puedan optar por constituir "un hogar de hecho".

#### **2.2.3.6 Código Civil Ecuatoriano Arts. 222 al 232**

Conceptualizar la Unión de hecho se ha constituido una tarea un tanto difícil, por eso nuestro Código Civil vigente a partir de los art. 222 al 232 trata de hacerlo, sin lograr dar una definición clara y exacta más bien enumera las características y la regulación a todos sus componentes conforme a la realidad de nuestra sociedad y las exigencias actuales, por lo que para mayor ilustración voy a transcribir cada uno de los artículos atribuidos a la unión de hecho y que de una u otra manera dan una pauta a seguir para que ésta institución sea posible y viable:

*"Art. 222.- La unión estable y monogámica de un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial con otra persona, que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señala éste Código, generará los mismos derechos y obligaciones que tiene las familias constituidas mediante matrimonio, inclusive en lo relativo a la presunción legal de paternidad, y a la sociedad conyugal.*

*La unión estable y monogámica de más de dos años entre un hombre y una mujer libres de vínculo matrimonial, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, da origen a una sociedad de bienes". (Corporación de Estudios y Publicaciones, Código Civil , 2013)*

Esta definición por así decirlo, ha creado cierta incertidumbre puesto que de acuerdo a la pirámide de Hans Kelsen la Constitución es la madre de todas las leyes y ocupa el primer lugar quedando por encima de las demás y al ser el Código Civil una ley ordinaria está sujeto a lo que la Constitución manifieste por

lo que prácticamente esta definición únicamente sería acogida por parejas heterosexuales, puesto que parejas del mismo sexo estarían contradiciendo lo normado por lo que optan por lo dicho en la Constitución del 2008 en su art. 68 "...dos personas libres de vínculo matrimonial...", quedando prácticamente en el aire este concepto.

*"Art. 223.- Se presume que la unión es de carácter cuando el hombre y la mujer así unidos se han tratado como marido y mujer en sus relaciones sociales y así han sido recibidos por sus parientes, amigos y vecinos.*

*El juez aplicará las reglas de la sana crítica en la apreciación de la prueba correspondiente."*

*"Art. 224.- La estipulación de otro régimen económico distinto al de la sociedad de bienes deberá constar en escritura pública".*

*"Art. 225.- Las personas unidas de hecho podrán constituir patrimonio familiar para sí y en beneficio de sus descendientes, el cual se regirá por las reglas correspondientes de éste Código.*

*La sociedad de bienes subsistirá respecto de los restantes".*

*"Art. 226.- Esta unión termina:*

- a) Por mutuo consentimiento expresado por instrumento público o ante un Juez de lo Civil.*
- b) Por voluntad de cualquiera de los convivientes expresado por escrito ante el Juez de lo Civil, la misma que será notificada al otro, en persona, o mediante tres boletas dejadas en distintos días en su domicilio.*
- c) Por el matrimonio de uno de los convivientes con una tercera persona; y. Por muerte de uno de los convivientes".*

*"Art. 227.- Por el hecho del matrimonio entre los convivientes, la sociedad de bienes continúa como sociedad conyugal".*

*“Art. 228.- Los convivientes deben suministrarse lo necesario y contribuir, según sus posibilidades, al mantenimiento del hogar en común”.*

*Art. 229.- El haber de esta sociedad y sus cargas, la administración extraordinaria de sus bienes, la liquidación de la sociedad y la partición de gananciales, se rigen por lo que el Código Civil dispone para la sociedad conyugal.*

*“Art. 230.- La administración ordinaria de la sociedad de bienes corresponde al conviviente que hubiere sido autorizado mediante instrumento público. A falta de autorización la administración corresponde al hombre”.*

*“Art. 231.- Las reglas contenidas en el título II, libro tercero del Código Civil, referentes a las diversas órdenes de la sucesión intestada en lo que concierne al cónyuge, se aplicarán al conviviente que sobreviviere, del mismo modo que los preceptos relacionados a la porción conyugal”.*

*“Art. 232.- Quienes hubieren establecido una unión de hecho de conformidad con esta Ley tendrán derecho:*

- a) A los beneficios del seguro social; y,*
- b) Al subsidio familiar y demás beneficios sociales establecidos para el cónyuge”.*

Por lo que, de acuerdo a cada uno de los artículos citados, la unión de hecho actualmente goza del pleno reconocimiento en la sociedad y está legalmente protegida en todos los ámbitos como el social, económico y moral, que aunque ya no es criticado a viva voz aún existe ciertos prejuicios en contra de esta institución, generalmente por la iglesia.

### **2.2.3.7 La Ley notarial en el artículo 18**

Esta Ley fue creada durante la Presidencia interina de la República del Dr. Clemente Yerovi Indaburu mediante Decreto Supremo 1404 publicada en el Registro Oficial No. 158 de fecha 11 de Noviembre de 1966, siendo su última

modificación el 20 de mayo de 2014, en donde se manifiesta las atribuciones de los notarios, entre las cuales existe una disposición que ayuda en el procedimiento de la liquidación de la sociedad de bienes:

*“Art. 18, numeral 23.- Proceder a la liquidación de sociedad de bienes o de la sociedad conyugal, para este efecto, sin perjuicio de la facultad jurisdiccional de los jueces de lo civil, los cónyuges o ex-cónyuges, o los convivientes vinculados bajo el régimen de la unión de hecho, según el caso, podrán convenir mediante escritura pública, una vez disuelta la sociedad conyugal o la sociedad de bienes que se haya formado como consecuencia de la unión de hecho, la liquidación de la sociedad de bienes. Este convenio se inscribirá en el Registro de la Propiedad correspondiente cuando la liquidación comprenda bienes inmuebles, y en el Registro Mercantil cuando existieren bienes sujetos a este Registro. Previamente a la inscripción, el notario mediante aviso que se publicará por una sola vez en uno de los periódicos de circulación nacional en la forma prevista en el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, hará conocer la liquidación de la sociedad conyugal o de la sociedad de bienes de la unión de hecho, para los efectos legales consiguientes. Transcurrido el término de veinte días desde la publicación y de no existir oposición, el notario sentará la respectiva razón notarial y dispondrá su inscripción en el registro o registros correspondientes de los lugares en los que se hallaren los inmuebles y bienes objeto de esta liquidación. De presentarse oposición, el notario procederá a protocolizar todo lo actuado y entregará copias a los interesados, para que éstos, de considerarlo procedente, comparezcan a demandar sus pretensiones de derecho ante los jueces competentes”. (Consejo de la Judicatura, Ley Notarial, 2014)*

Con el nombrado artículo, se pretende agilizar el proceso de liquidación, por cuanto al delegarse atribuciones a los notarios se pretende, evitar la dilatación de procesos así como de manera legal y justa para que ninguno de los convivientes sea perjudicado.

### **2.2.3.8 Código Orgánico General de Procesos Art. 340**

Finalmente, en el Código Orgánico General de Procesos publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 506 de fecha 22 de mayo de 2015, durante la actual presidencia del Eco. Rafael Correa y que entrará en vigencia en mayo de 2016, se regula un procedimiento para el divorcio o terminación de la unión de hecho, pretendiendo agilizar este acto, por lo que el art. 340 del COGEP manifiesta: “*Art. 340: Divorcio o terminación de unión de hecho por mutuo consentimiento. El divorcio o la terminación de unión de hecho por mutuo consentimiento, siempre que haya hijos dependientes, se sustanciarán ante la o el juzgador competente. La o el juzgador convocará a los cónyuges o a los convivientes a audiencia a la cual comparecerán personalmente o a través de la o del procurador judicial y ratificarán su decisión de dar por terminado el vínculo matrimonial o la unión de hecho. Si en la audiencia, los cónyuges o los convivientes han acordado sobre la situación de las o los hijos menores de dieciocho años y de los bienes, la o el juzgador en el acto pronunciará sentencia declarando disuelto el vínculo matrimonial o la unión de hecho. En caso de divorcio o terminación de la unión de hecho se dispondrá la inscripción de la sentencia conforme con la ley. De no haber acuerdo sobre la situación de las o los hijos menores de dieciocho años, el asunto se sustanciará ante la o el mismo juzgador en procedimiento sumario y resuelta esta controversia se declarará disuelto el vínculo matrimonial o la unión de hecho”.* (Consejo de la Judicatura, COGEP - Código Orgánico General de Procesos, 2015)

Si bien es cierto la Unión libre surgió sin formalidades, esto no impide que puedan presentarse situaciones en las que sea necesaria la prueba de las Uniones de hecho, por ejemplo cuando el conviviente no quiere reconocer a uno de los hijos o cuando es necesario la partición de bienes, puede probarse mediante declaraciones testimoniales que realicen familiares, amigos y vecinos que den a conocer el estado de convivencia que mantiene o mantuvo la pareja.

En el Ecuador ha ido incrementando el número de parejas que acogen a esta unión como su forma de vida y por ende sus efectos jurídicos una vez que ha sido regulada, con lo que se intenta desechar la absurda creencia sobre la



unión de hecho como una institución ajena a la legalidad porque atenta a la estabilidad de la sociedad, la moral y el matrimonio, por esta razón dicha unión está protegida por el Estado mediante varias leyes, entre ellas la norma madre es decir la Constitución, el Código Civil y en la actualidad en nuevas leyes como el Código Orgánico General de Procesos, porque así como avanza la sociedad la legislación debe ir a la par, ya que los tiempos han cambiado y por ende las costumbres de antaño no son las mismas a las que con el avance tecnológico, social y moral nos vemos en la necesidad de adoptar.

## UNIDAD IV

### 2.2.4 LA INFORMACIÓN SUMARIA COMO MEDIO PROBATORIO

**Juan Lovato** acerca de los actos preparatorios manifiesta: *“Estos actos son preparatorios de la demanda. Para asegurar el éxito del juicio, él que la propone puede preparar la demanda con estos actos, los cuales en nuestro sistema procesal, tienen por objeto asegurar el triunfo de este en la contienda judicial”* (Lovato Vargas, 2002, pág. 192).

Acogiéndonos a lo manifestado en el art. 64 del Código de Procedimiento Civil todo juicio inicia con una demanda, sin embargo como toda excepción a la regla, ante una controversia judicial puede preceder un acto preparatorio que sirva tanto para dar inicio a una contienda legal así como un instrumento de prueba que ayude a corroborar lo que se afirma, en este caso con una Información Sumaria.

En la práctica, los actos preparatorios no se limitan solamente a estos dos fines, sino que su aplicación conlleva otros aspectos, en ocasiones los actos previos o diligencias preparatorias son necesarias para fundamentar una demanda o dar contestación a la misma, por lo que son indispensables para que proceda la acción y el normal desarrollo del proceso.

Por lo que es necesario hacer una clasificación de los actos preparatorios que tienen por objeto preparar o asegurar la prueba, los actos que son verdaderas cuestiones prejudiciales y las diligencias que son auténticos presupuestos procesales, relativos a ciertos tipos de acciones, considerando que el art. 64 del Código de Procedimiento Civil no hace distinción entre cada diligencia.

Por naturaleza, las diligencias previas no son devolutivas, puesto que deben ser resueltas por el mismo órgano de la jurisdicción, es decir por el Juez de lo Civil, y los efectos procesales son a la tramitación y no a la acción, lo que sucede con las diligencias que gozan el carácter de prejudiciales o de supuestos procesales, ya que mientras no se lleve a efecto su práctica no puede abrirse un proceso Civil.

En las actuaciones de las diligencias preparatorias, se emplean principios y por lo mismo, debe existir en primer lugar la iniciativa de la parte, ya que sin ella no se puede llevar a efecto ninguna diligencia preparatoria, este principio que se le conoce con el nombre de “Justicia Rogada” determina el inicio y el avance de toda diligencia judicial en el ámbito civil.

No es desconocido, que en la mayoría de diligencias para que surta efecto el acto preparatorio deben existir dos partes: quien la solicita y la otra contra quien se requiere ya sean personas físicas o jurídicas, así como se establece el principio de que la diligencia preparatoria debe tramitarse en la misma manera que la demanda, es decir, calificándola de clara y precisa y con la citación a la parte contraria con la petición y providencia que en ella haya recaído.

Viendo el procedimiento de los actos preparatorios desde otra perspectiva, podría decir que el trámite es escueto ya que no necesita un proceso complicado para alcanzar el fin planteado, en este caso preparar una prueba, constituir un título ejecutivo o simplemente demostrar un estado civil, por lo que ésta solicitud debe manifestarse por escrito, de manera que solo lo expresado gozará de validez, finalmente, entre la tramitación de un juicio contencioso civil y los actos preparatorios, no puede existir ninguna analogía, ya que en el primero necesariamente debe intervenir un accionante que pida algo contra otro.

En el Art. 1013 del Código de Procedimiento Civil se dispone que la solicitud del acto preparatorio debe ser examinado de la misma manera que una demanda, por lo que es necesario que se cumpla con los requisitos establecidos en el art. 67 del mismo Código, individualizando a la parte actora o solicitante y la parte contra quien se dirige la solicitud, siempre y cuando se verifiquen los requisitos de capacidad de ambos sujetos procesales.

En cuanto, a la legitimación activa y pasiva en la ejecución de una diligencia preparatoria, es necesario la titularidad de derecho material; tanto de quien solicita la diligencia como contra quién se la propone.

#### **2.2.4.1 Concepto de información sumaria**

Acto pre- procesal breve, mediante el cual se justifican generalmente, hechos simples, para justificar la verdad de un hecho o la existencia de un derecho.

**Emilio Velasco Céleri** acerca de la Información sumaria o de nudo hecho dice: *“No es otra cosa que la investigación breve y sin las solemnidades que se observan regularmente en otros actos jurídicos, tenemos entonces que “nudo hecho” significa hecho simple”*. (Velasco Céleri, 2003).

A los términos “nudo hecho” que se han asignado a la información sumaria, nadie ha podido dar la razón del porqué de ésta denominación, pero de acuerdo a la definición de información sumaria, podemos concluir, que nudo hecho se refiere a un hecho simple, ya que prácticamente la información sumaria justifica hechos simples, ya sea con el objeto de acogerse al beneficio de pobreza, la necesidad y conveniencia de la emancipación voluntaria entre otras.

Sin embargo, esto no quiere decir que todas las Informaciones Sumarias sean simples o sencillas, ya que hay algunas que son muy complejas como las que se realiza para la justificación del despojo violento, la recusación del Juez, la apertura del testamento cerrado y otras.

##### **2.2.4.1.1 Fundamento legal**

La información sumaria, está reconocida dentro de la legislación Ecuatoriana como diligencia preparatoria, en el numeral 4 del Art. 64 del Código de Procedimiento Civil *“información sumaria o de nudo hecho en los juicios de posesión efectiva, apertura de testamento y en los demás expresamente determinados por la ley”*; y, en el inciso segundo del Art. 119 del mismo cuerpo legal *“Para la práctica de información sumaria o de nudo hecho en el caso del numeral 4, es decir del Art. 64, no es necesario citación previa”*, por consiguiente para la práctica de la información sumaria no existen

disposiciones legales rigurosas, obviamente, que para cada caso se deben observar las disposiciones pertinentes.

La información Sumaria no siempre es de testigos, a menudo, existen informaciones sumarias documentales cuando se trata de una recusación a un Juez, ya sea por parentesco u otro motivo que solo es posible justificar con documentos.

En la legislación ecuatoriana, aunque muchos autores lo nieguen, el ordenamiento jurídico le da una gran importancia a la información sumaria puesto que varios códigos y leyes orgánicas disponen la práctica de dicha diligencia, sin la cual el juzgador no podrá dar trámite a la causa ni resolverla, con lo que podemos afirmar que la información sumaria no solo sirve para preparar o iniciar una demanda, sino que es realmente un requisito legal e intrascendente y la falta de inserción en el proceso impide el curso legal o simplemente anula el proceso, ya que la práctica del mismo es parte fundamental del trámite y por ende es el centro mismo de algunos procesos.

#### **2.2.4.1.2 Clasificación de la información sumaria**

Por lo manifestado en líneas anteriores se ha podido clasificar a la Información Sumaria de la siguiente forma:

- **Información sumaria simple:** Para averiguar o indagar sobre datos de algún hecho como por ejemplo la justificación de que el viudo que desea volver a casarse, no tiene hijos.
- **Información sumaria supletoria:** En los casos en los que falta, no existe o es imposible presentar el documento original, por lo general, se refiere al certificado estadístico de nacido vivo o una partida de defunción, para poder acreditar que ha fallecido la persona a quien se ha heredado y el solicitante es el legítimo heredero, de acuerdo al art. 674 del Código de Procedimiento Civil.

- **Información sumaria como presupuesto procesal:** A pesar de que la legislación ecuatoriana no le da esta característica, esta diligencia en algunos juicios es una solemnidad sustancial con la que sin su actuación no podría tramitarse el proceso y por ende dictar una resolución.

Conforme el art. 695 del Código de Procedimiento Civil cuando se trata del despojo violento establecido en el art. 972 del Código Civil, acompañando a la demanda se debe presentar una información sumaria que justifique y acredite el despojo, para en base a ella después de cumplido el debido proceso que estipula la ley, dictar sentencia.

De igual manera en el art. 736 del Código de Procedimiento Civil cuando se trata del juicio para la emancipación voluntaria, para que el juez apruebe la demanda, se deberá presentarla con una información sumaria de testigos con la cual se justifique que dicha emancipación resulte útil para el menor.

Finalmente, en el art. 869 del Código de Procedimiento Civil, establece que debe incorporarse a la demanda copia conferida previa citación del juez recusado, de las piezas o documentos que sirvan para comprobar el motivo de la recusación, por ejemplo copia de la partida de matrimonio o resolución en el que el juez haya sido condenado en costas, penado o multado.

Por lo que se entiende que sin este acto preparatorio es imposible la tramitación de la demanda, ya que es de gran importancia en la práctica procesal civil; sin embargo uno de los problemas se da al establecer si los testigos que declaran, ayudan o no a que la verdad de los hechos se compruebe ya que según las circunstancias o hechos pueden estar parcializados o a favor de una de las partes lo que no favorecería a una administración de justicia adecuada, aunque esto se puede solucionar en el transcurso del juicio, puesto que la prueba testimonial actuada como diligencia preparatoria debe reiterarse en el término de prueba.

#### 2.2.4.2 La prueba en la unión de hecho

La prueba según el Diccionario Jurídico de **Guillermo Cabanellas** es la: *“Demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho”*, de lo que salta a colación el siguiente aforismo jurídico: *“Probatio est demonstratio veritas”* que significa que la prueba es la demostración de la verdad; por lo que la carga de la prueba le corresponde a quien alega la existencia de un hecho controvertido.

Los medios de prueba por su parte, son instrumentos legales de los que se valen las partes o el juez que tramita la causa, con la finalidad de que el administrador de justicia, con conocimientos claros y precisos, pueda llegar a la verdad de los hechos y de esta manera emita una sentencia en base a los elementos probatorios proporcionados al juzgador y que él mismo determine si hubo o no una unión de hecho, por lo que el juez debe estar en contacto directo con la admisión o no admisión y la evacuación de las pruebas o diligencias solicitadas durante la tramitación del juicio y de esta manera se pronuncie al respecto de si se trata o no de un medio probatorio legal.

Cuando existe conflicto para el reconocimiento de una unión de hecho, el juez con base a su sana crítica es el encargado de aplicar las reglas para la valoración de las pruebas que se presenten en el proceso, debiendo ser sumamente suspicaz para llegar con certeza a la verdad, empleando su lógica, sentido común y experiencia.

Según el inciso segundo del art. 1715 del Código Civil: *“Las pruebas consisten en instrumentos públicos o privados, testigos, presunciones, confesión de parte, juramento deferido, inspección personal del juez, dictamen de peritos e intérpretes”*, por su parte el art. 121 del Código de Procedimiento Civil manifiesta: *“Las pruebas consisten en confesión de parte, instrumentos públicos o privados, declaraciones de testigos, inspección judicial y dictamen de peritos o de intérpretes (...) las grabaciones magnetofónicas, las radiografías...”*. Cabe mencionar que quien alega un determinado hecho tiene la obligación de probarlo mediante la presentación de las pruebas legalmente

permitidas. A continuación me permito señalar las pruebas que considero se deberían utilizar para que en juicio se declare la existencia de la unión de hecho.

La prueba testimonial en la unión de hecho es uno de los instrumentos probatorios de mayor validez, además que en la práctica es el medio más utilizado para probar este tipo de uniones, consiste en la declaración que hace una tercera persona sobre los hechos materiales que haya podido conocer el declarante por lo que el testigo debe encontrarse ajeno de todo vínculo que lo ligue a las partes interesadas. Para que el testimonio de una tercera persona tenga validez, ésta debe ser idónea, es decir cumplir con una serie de requisitos como edad (una persona desde los 14 años puede declarar, quedando la valoración de la misma a criterio del juez), probidad (como se da en el caso de los rufianes, mendigos, meretrices, los deudores fraudulentos, los notoriamente vagos, los enjuiciados penalmente por infracción sancionada con privación de la libertad, los de mala conducta notoria, los condenados por falsedad, robo, perjurio o cohecho, entre otros), conocimiento (los testigos deberán estar en goce de sus facultades mentales, con pleno discernimiento y conciencia, orientados en tiempo y espacio), e imparcialidad (por lo que en el testimonio no deben influir nexos de amistad, gratitud, odio menos aún valor económico).

El juez es el encargado de valorar y examinar esta prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica; mediante este medio probatorio se puede demostrar que un hombre y una mujer viven en unión de hecho y se han tratado como marido y mujer en sus relaciones sociales siendo recibidos de ésta manera por sus familiares, vecinos y amigos, cabe mencionar que por ejemplo la duración del concubinato o unión de hecho es comprobable mediante la prueba testimonial, puesto que uno de los requisitos para la existencia de la unión de hecho es la publicidad o notoriedad social.

Otra manera de probar que existió una unión de hecho es mediante la práctica de la confesión judicial, que el Código de Procedimiento Civil la define así:



*“Confesión judicial es la declaración o reconocimiento que hace una persona contra sí misma, de la verdad de un hecho o de la existencia de un derecho”.*

A través de la historia la confesión judicial ha sido considerada como reina de las pruebas, calificándola como la más completa y perfecta, siendo en varias ocasiones la que decide y define el resultado de un juicio, esta diligencia puede ser requerida por las partes litigantes o por el juez que tramita la causa, se rinde ante el juez competente quién tiene la obligación de explicar con claridad las preguntas para que el confesante afirme o niegue de igual forma los hechos preguntados, en esta diligencia no se permite que las respuestas sean ambiguas o evasivas, así como también no se puede realizar preguntas impertinentes, capciosas o sugestivas, conforme se manifiesta en los artículos 123, 125 y 133 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil.

Cuando en la confesión judicial se reconoce lisa y llanamente el hecho que está en litigio se la denomina como pura y simple, por lo que en varias ocasiones decide el resultado del juicio, conforme se dispone en los artículos 140 y 143 del Código de Procedimiento Civil, respectivamente dicen: *“La confesión debidamente prestada en los juicios civiles, hacen prueba contra el confesante”* es decir quien confiese contra de su propia persona por lógica no va a mentir; y, *“La confesión legítimamente hecha sobre la verdad de la demanda, termina el juicio civil”*, es decir se recalca que la confesión judicial entre todas las pruebas es la más eficaz.

Respecto a la prueba confesional, algunos tratadistas la cuestionan como medio probatorio para demostrar la existencia o no de la unión de hecho, fundamentándose en que nadie puede ser obligado a declarar en contra de sí mismo, en lo que se refiere al campo civil.

Para comprobar la unión de hecho existen varios documentos que la ley los ha denominado como auténticos, ya que han sido realizados con alguna solemnidad y celebrado ante autoridad competente, entre estos documentos se encuentran: los testamentos, las escrituras públicas, actas notariales, sentencias judiciales entre otros, siendo de vital importancia que en estos

documentos los concubinos hayan sido nombrados como actuantes o que se haga referencia a ellos, dándoles el reconocimiento de una sociedad de bienes.

También la presunción constituye un medio probatorio, como lo señala el inciso primero del art. 223 del Código Civil: “*Se presume que la unión es de este carácter cuando el hombre y la mujer así unidos se han tratado como marido y mujer en sus relaciones sociales y así han sido recibidos, por sus parientes, amigos y vecinos*”. Es relevante mencionar que dentro de la presunción, para acreditar la existencia de la unión de hecho una prueba contundente es, haber concebido uno o más hijos en común, ya que como se sabe, la madre que vive en unión de hecho con el presunto padre durante la época de la concepción, hará presumir su paternidad, salvo que se demuestre lo contrario en base a prueba.

#### **2.2.4.3 El concepto de la prueba**

Es la demostración de la existencia de un hecho material, o de un acto jurídico; demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho.

La prueba es un elemento que da vida al proceso porque hace posible la comprobación de lo que se afirma dentro de una contienda judicial entre las partes procesales, los cuales se basan en argumentos de las personas ya sea porque han presenciado un acto de forma directa o indirecta.

Sobre la prueba recae el principio de que quién dice debe probar o el denominado *onus probando* que significa “lo normal se presume, lo anormal se prueba”. Por lo que, quién invoca algo que rompe el estado de normalidad, debe probarlo (“*affirmanti incumbit probatio*”: *a quien afirma, incumbe la prueba*). Básicamente, lo que se pretende decir con este aforismo es que la carga o el trabajo de probar lo manifestado debe recaer en aquel que desequilibra el estado de normalidad, con la afirmación de poseer una nueva verdad sobre el hecho. (Wikipedia, Onus probandi, 2015)

Para el autor **Miguel Fenech** “son actos de prueba los actos procesales cuya función es formar el convencimiento del juez o tribunal sobre la verdad de los hechos objeto del proceso”. (Fenech, 1956, pág. 604)

#### **2.2.4.4 La importancia de la prueba.**

En Derecho, la prueba es la actividad necesaria que implica demostrar la verdad de un hecho, su existencia o contenido según los medios que establece la ley, su importancia va direccionada en alcanzar la verdad procesal con los elementos necesarios que ayuden al juzgador a tener total convicción mediante las pruebas solicitadas, presentadas y practicadas durante el juicio.

*“Los hechos y los actos jurídicos son objeto de afirmación o negación en el proceso. Pero como el juez es normalmente ajeno a esos hechos sobre los cuales debe pronunciarse, no puede pasar por las simples manifestaciones de las partes y debe disponer de medios para verificar la exactitud de esas proposiciones. Es entonces importante y necesario comprobar la verdad o falsedad de ellas con el objeto de formarse convicción a su respecto”.* (Couture, 2000, pág. 9)

#### **2.2.4.5 El objeto de la prueba**

Esencialmente el objeto de la prueba, consiste en examinar y comprobar los hechos alegados, es decir, las circunstancias de la existencia de una cosa que tiene efectos jurídicos en el proceso creando convicción al Juez, basados en una prueba objetiva y legalmente incorporada la que dará al juzgador la certeza para definir una resolución.

**Efraín Torres Chávez** en su obra Breves Comentarios al Código de Procedimiento Penal dice: “De lo establecido aquí se desprende que no por otros medios inventados, novedosos o de ingenio podrán probarse los hechos continentales en proceso por una parte y por otra, se debe probar todo lo que tiene interés para la investigación y no cosas lejanas o que no conduzcan a los fines previstos, lo que en **derecho procesal** se denominan pruebas

*impertinentes*, (aquellas que no guardan ningún tipo de relación con el hecho que se pretende demostrar).” (Torres Chávez, 1998)

Por lo tanto, cuando hablamos de hechos alegados nos referimos a aquellos que son objeto de prueba, ya sean hechos positivos o negativos que influyen en la decisión final; por lo que al juez le toca interpretar la norma y aplicarla a los hechos que se alegan, es aquí donde las partes les toca demostrar la verdad de sus afirmaciones, es decir, probar tales hechos y lograr que se adecuen a la normativa jurídica, ya que la misma no es objeto de prueba sino lo son los hechos.

El principio *lura novit curia*, es un aforismo latino, que literalmente significa “*El juez conoce el derecho*”, (Wikipedia, *lura novit curia*, 2015) utilizado en derecho para referirse al principio de derecho procesal según el cual el juez conoce el derecho aplicable, por lo tanto, no es necesario que en un litigio las partes prueben lo que dicen las normas ni los fundamentos de derecho aplicables.

#### **2.2.4.6 La valoración de la prueba**

Constituye una serie de procedimientos mentales referentes a las pruebas aportadas por los sujetos procesales así como las que han sido adquiridas directamente dentro de un proceso, por ello se instituyó el sistema de libre convicción y el sistema de la sana crítica; que son acciones exclusivas del Juez. Sin embargo en ambos sistemas, para poder valorar la prueba es necesaria la colaboración de las personas que directa o indirectamente forman parte de la tramitación del proceso, por ejemplo: quienes relatan los hechos que han visto, oído, vivido; como el técnico perito que manifiesta su punto de vista a través de su informe o pericia, como también aquella persona que presencié el hecho y pudo observar cada detalle del mismo de manera clara y concreta.

Los sistemas que se van a detallar a continuación en cuanto a la apreciación de la prueba son los que la doctrina reconoce.

#### **2.2.4.6.1 Sistema de pruebas legales**

Dentro de este sistema, el Juez no tiene libertad de apreciación, sino que, tiene la obligación de dar a la prueba el valor o eficacia que estipula la ley. A este sistema también se le denomina prueba “tasada” o “tarifada” donde el Juez debe cumplir lo que la ley ordena.

El Juez es el receptor de la prueba, por lo que la valorará directamente de conformidad con lo manifestado en la norma, obviamente también el Juez deberá motivar sus sentencias y resoluciones.

#### **2.2.4.6.2 Sistema de libre convicción**

Este sistema se basa en la potestad que tiene el Juez para formar su propio criterio de acuerdo a su convicción y a la realidad de las pruebas aportadas, no tiene un procedimiento que seguir más que en su experiencia, por lo que tendrá que apreciar cada una de las pruebas debidamente practicadas e incorporadas al proceso.

#### **2.2.4.6.3 Sistema de la sana crítica**

**Devis Echandía** dice: *“La libertad de apreciación no exime de someterse a las reglas de la “Lógica, de la psicología y a las llamadas máximas generales de la experiencia”: es decir, siempre debe existir sana crítica, pero puede haber o no obligación de motivar la conclusión que se adopte”*. (Devis Echandía, 2002, pág. 16)

Este sistema busca analizar la prueba de manera crítica en relación a su idoneidad y pertinencia, pero con juicios racionales, lógicos y concretos. Sana Crítica es sinónimo de recta razón, de buen juicio y de sentido común, puesto que se aplican las reglas de la lógica y experiencia del Juez, bien sea de su vida o de la ciencia que ha obtenido por medio de peritos.

El Dr. **Julio Arango** alude que: *“Las reglas de la sana crítica son las que corresponden al concreto entendimiento humano, contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar, pero estables y permanentes en*

*lo que respecta a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia. Como consecuencia, la apreciación que corresponde al juez hacer de la prueba no debe ser empírica, fragmentaria, aislada sino con elenco, comprendiendo todos los elementos de prueba, la urdimbre probatoria que surge de la investigación y la que aportan las partes en el escrito de individualización previo al debate, a los nuevos medios de prueba que de oficio mande el juez”.* (Arango Escobar, 1998, pág. 116)

#### **2.2.4.7 Los medios de prueba**

Según la Enciclopedia Jurídica los medios de prueba son: *“Instrumentos que sirven para demostrar la certeza de los hechos controvertidos en el proceso”.* (Unión Postal Universal, 2014)

A las pruebas podríamos compararlas con un rompecabezas, ya que para que tengan forma debemos armar todas las piezas, por lo tanto, es necesario reunir todos los medios de prueba para tener claro el hecho que es objeto de controversia.

*Carnelutti*, ya había enseñado que *“la palabra prueba, como tantas del lenguaje jurídico, no tiene solamente un significado; ya que se llama prueba no sólo al objeto que sirve para el discernimiento de un hecho, sino también el conocimiento que este hecho proporciona”.*

##### **2.2.4.7.1 La prueba material**

El Código de procedimiento penal, tan amigo de las definiciones, manifiesta que la prueba material consiste “en los resultados de la infracción, en sus vestigios, o en los instrumentos con los que se lo cometió”, el mencionado código utiliza la denominación de prueba material con el objetivo de destacar que se refiere a las pruebas que pueden ser observadas por el fiscal o juez, dependiendo el trámite, diferente a aquellos fenómenos que nos parecen inmateriales, como el pensamiento o el dolor psíquico que puede sufrir el ser humano cuando su honor es ofendido por las expresiones injuriosas del calumniador. Entre las evidencias materiales tenemos las siguientes:

**Documentos:** Éstos se incorporaran al proceso y serán leídos y exhibidos en el debate, indicando su origen.

**Objetos:** Deben ser exhibidos en la audiencia para que las partes puedan examinarlos.

**Savala Baquerizo**, cuando se refiere a la prueba material expresa que es el medio probatorio que lleva al proceso ciertos elementos objetivos materiales del acto injusto.

**Ricardo Vaca** dice: “Que la prueba material es la actuación procesal mediante la cual el Juez percibe y aprecia directamente con sus sentidos el objeto, resultados y vestigios de la infracción, así como los instrumentos con los que se cometió”.

En base a los criterios expuestos, considero que la prueba material es el medio por el cual llegan a percepción del Juez los elementos materiales u objetivos de la actuación delictiva, ya sean éstos rastros, huellas o evidencias que han servido para la comisión del hecho delictivo.

#### **2.2.4.7.2 La prueba testimonial**

*“El testimonio es el relato verbal o escrito de un hecho, verificado por quienes lo vieron u oyeron, nótese sin examinar a fondo la noción que equivocadamente se limitan las formas de percepción a dos, cuando es evidente que los hechos pudieron captarse por cualquiera de los sentidos y no solo mediante el empleo de la vista o el oído”.* BECERRA (1994)

Constituye el medio probatorio basado en las declaraciones o testimonios que pueden ser del ofendido, acusado o propio, mismo que se realiza siguiendo algunos parámetros establecidos, por ejemplo, se realiza bajo juramento con la finalidad de verificar hechos afirmados y sostenidos en la etapa de juicio,

hechos que llegaron a su conocimiento ya sea de forma directa o indirecta, es decir, por los dichos de otras personas.

Una polémica doctrina antigua trata de establecer si el testimonio debe ser rendido exclusivamente por quién es un tercero imparcial dentro del proceso o sí, por el contrario aquellos que son partes procesales también pueden rendir testimonio dentro de las diligencias en las que están interviniendo.

Los autores **ECHANDÍA, Devis Hernando** (1988); y, **PARRA QUIJANO, Jairo** (1988) manifiestan “*es decidido partidario de que los declarantes siempre deben ser terceros dentro del respectivo proceso*”.

Al testimonio se lo puede clasificar de acuerdo a la persona que va a rendirlo, en esta categorización encontramos a los siguientes:

**Testimonio del ofendido:** Es la declaración que rinde la parte agredida o se considera víctima, siempre que exista una acusación particular.

**Testimonio del acusado:** “*El acusado no podrá ser obligado a declarar en contra de sí mismo, pero podrá solicitar que se reciba su testimonio en la etapa del juicio, ante el tribunal de garantías penales. Su testimonio servirá como medio de defensa y de prueba a su favor, pero de probarse la existencia del delito, la admisión de culpabilidad hecha en forma libre y voluntaria, dará al testimonio del acusado el valor de prueba contra él*”. (Publicaciones, 2010)

**Testimonio propio:** Aquel que rinde una tercera persona que no es parte en el proceso.

Por lo tanto los testigos ayudan a aclarar la verdad de un hecho y se les considera como un elemento clave en un proceso por la capacidad que tienen para dar fe y servir como prueba. Así como se clasifico al testimonio, los testigos también son susceptibles de dicho proceso, por lo que mencionare los siguientes:



- a) **Testigo presencial del hecho:** Aquella persona que testifica los hechos que directamente ha percibido por cualquier órgano de sus sentidos.
- b) **Testigo indirecto o de oídos:** Personas que únicamente saben de los hechos por lo que han escuchado o les han manifestado terceras personas y más no porque tuvieron conocimiento del hecho por su propia percepción.
- c) **Testigos de abono o de conducta:** Personas que rinden testimonio sobre la honestidad, responsabilidad, peligrosidad y reputación a favor de una persona.
- d) **Testigos instrumentales:** Son aquellas personas que intervienen en el otorgamiento del documento o contenido de un contrato y dan fe del mismo por el simple hecho de estampar su firma sobre el documento.

#### **2.2.4.7.3 La prueba documental**

“Etimológicamente la expresión documento viene del latín *documentum*, que significa escritura, instrumento u otro papel autorizado”. *Gómez Mera, Roberto* (1994)

Podemos decir que el término documento, sirve para referirse a todo cuanto consta por escrito o gráficamente, y que en un determinado momento pudiera presentar o indicar la existencia de un acto humano. Por lo que no solamente se considera documento a un testamento, un contrato firmado, un libro o una carta, sino también un plano, una fotografía o un relato, entre otras cosas de igual naturaleza.

A la prueba documental también se la puede llamar “prueba instrumental”, puesto que la información que consta en documentos o escritos tiene elementos veraces que muestra la autenticidad de un hecho y que en determinado momento valorará el juez.

## UNIDAD V

### 2.2.5 LA INFORMACIÓN SUMARIA Y SU INFLUENCIA EN LA TERMINACIÓN DE LAS UNIONES DE HECHO

Finalmente, para que el juzgador pueda emitir una resolución en la que declare disuelta la unión de hecho debe tomar en consideración varios aspectos, sobre todo en el caso cuando dentro de ésta unión existen hijos y bienes materiales; es en este punto en donde principalmente con acuerdo de las partes se tendrá que resolver temas como el caso de alimentos, régimen de visitas, tenencia y patria potestad puesto que el juzgador está en la obligación de velar por el interés superior del menor así como la liquidación de la sociedad de bienes para que cada conviviente reciba en partes proporcionadas lo que le corresponda, por lo que pondré en consideración diferentes puntos específicos y relevantes en que la información sumaria influye cuando este tipo de uniones llega a su término.

#### 2.2.5.1 Terminación de la Unión de Hecho

Para nadie es desconocido que el ser humano cuando se trata de los sentimientos puede ser un ente demasiado complejo, ya que estos varían y no son estables o estáticos, por lo que no es seguro que las parejas que unen sus vidas mediante una unión de hecho duren toda una vida juntos, ya sea por distintos motivos, primordialmente y el más general de los motivos, es que el sentimiento del amor y atracción física, normal entre personas, ha terminado y por ende decidan romper esta unión.

Es por ello que de alguna manera se ha tratado de regular la terminación de esta unión y en el art. 226 del Código Civil, se expresa las cuatro formas por las que en nuestro país puede llegar a fin esta institución, que son causas similares a las de la terminación del matrimonio; y, como consecuencia lógica de esta ruptura se presenta la disolución de la sociedad de bienes que se forma inmediatamente al declarar constituida la unión de hecho.

La primera manera y la más pacífica para disolver esta unión es cuando los convivientes así lo han acordado denominado también medio “consensual”,

solamente basta el mutuo consentimiento de las partes en donde expresen su deseo de disolver dicha unión, este trámite se lo puede realizar mediante instrumento público que sea celebrado ante la autoridad competente; Notario Público o un Juez de lo Civil, como así lo manifiesta el literal a) del art. 226 del Código Civil: *“Por mutuo consentimiento expresado por instrumento público o ante un juez de lo civil”*.

En segundo lugar, la unión de hecho puede disolverse con la sola voluntad expresa de uno de los convivientes para dar por terminada esta unión a pesar de que el otro conviviente no esté de acuerdo, siempre que esta voluntad se la realice mediante escrito dirigido a un juez de lo civil, sin que sea necesario justificar causa o motivo para su decisión, con esta petición será notificado el otro conviviente, una vez cumplido este proceso, el acto cobra eficacia por el simple hecho de la notificación realizada, literal b) art. 226: *“Por voluntad de cualquiera de los convivientes expresado por escrito ante el juez de lo civil, la misma que será notificada por el otro, en persona o mediante tres boletas dejadas en distintos días en su domicilio”*, lo que no sucede en la institución del matrimonio ya que se debe justificar el fundamento de la demanda planteada.

El literal c) del ya nombrado artículo, expresamente dispone que la unión de hecho se puede terminar cuando uno de los convivientes contrae matrimonio con una tercera persona, puesto que para que tenga efecto la unión de hecho se debe cumplir una serie de requisitos y uno de ellos es la inexistencia del vínculo matrimonial con una tercera persona así como la estabilidad y monogamia entre pareja.

Finalmente, el literal d) expresa: *“Por muerte de uno de los convivientes”*, debido a que la persona termina y desaparece con la muerte, obviamente ante este hecho natural no hay una solución viable ya que aquí no puede existir la voluntad de las partes, pues es el ciclo normal de la vida, es decir, ninguna persona es capaz de mantener una relación con un ser ficticio, rompiéndose así una de las finalidades de la unión de hecho que es la convivencia y anexo a ella el auxilio entre convivientes.

### 2.2.5.2 Liquidación de la Sociedad de Bienes

En unidades anteriores ya se había hablado sobre la liquidación de la Unión de hecho, por lo que, de manera abreviada me permitiré recordar algunos puntos específicos y centrales de este tema.

La palabra liquidación descende del latín “*Liquidare*” que significa “*poner término o dar por finalizada una entidad o sociedad*”.

La liquidación es el conjunto de operaciones que se realizan con el objetivo de determinar lo que le corresponde de la ex - sociedad a cada uno de los convivientes en derechos, activos y pasivos.

La liquidación según lo manifestado por el tratadista **Somarriva** abarca siete operaciones principales:

1. Facción del inventario de los bienes, en esta fase se determinan y enlistan todos los bienes que tienen el carácter de propios y los bienes que ingresan al haber de la sociedad; las deudas que mantiene la sociedad o de uno de los convivientes; las descripciones y avalúos, a fin de reintegrar los bienes propios a sus dueños.
2. Tasación, considerada como la estimación del precio de todos y cada uno de los bienes detallados en el inventario de cada uno de los convivientes así como de los de la sociedad, particularizándolos uno a uno, o señalando colectivamente los que consisten en número, peso o medida, expresando la cantidad y calidad considerando su estado y el valor que tuvieron al momento que se disolvió la sociedad, en el caso de que haya transcurrido demasiado tiempo desde la disolución hasta la tasación a los bienes se les dará el valor que tengan a la fecha.
3. Masa partible, para lo cual es completamente necesario realizar varios procedimientos, como la formación del acervo bruto que simplemente es la totalidad de los bienes de la sociedad, para luego deducir los bienes

propios de cada cónyuge, indicar los saldos, precios, realizar las recompensas y finalmente encontrar el pasivo de la sociedad.

4. Restitución de los bienes propios de los convivientes, se realiza después del inventario y tasación de los bienes de la sociedad, lo que permite proceder a la devolución de los bienes propios y los que de los gananciales provienen a cada uno de los convivientes, por lo que cada conviviente tiene el derecho de retirar de la masa común de bienes que formaban parte de su haber propio, pero la devolución deberá hacerse dentro de un año luego de disuelta la sociedad, a pesar de esto las partes pueden solicitar al Juez la ampliación o extinción del plazo.
5. Liquidación de las recompensas, esta operación es respecto a las recompensas que recíprocamente se deben la sociedad y los convivientes, debido a que cuando se disuelve la sociedad los convivientes pueden resultar deudores de la sociedad o viceversa. Para el primer caso, el o los convivientes están en la obligación de recompensar a la sociedad por el monto adeudado, esta recompensa no siempre se la hace en dinero y en el segundo caso, es decir, cuando la sociedad es la deudora de los convivientes, éstos tendrán derecho a deducir del fondo social el monto de las recompensas adeudadas por la sociedad.
6. Participación de gananciales, Así como se dividen los pasivos, los gananciales también deben ser divididos.

Ganancial, todo lo que adquieren los convivientes mientras dura la unión de hecho, que proviene de la actividad física o intelectual; puede ser un recurso material o monetario que es parte del activo social.

7. División del pasivo, esta operación puede realizarse de dos formas: la primera forma cuando se liquida a la vez el activo y pasivo de la sociedad y la segunda forma cuando se liquida el activo y

subsiguientemente el pasivo de la sociedad, aunque generalmente la manera más común de realizar es la primera forma.

Una vez disuelta y liquidada la sociedad de bienes, se debe inscribir la resolución debe inscribirse en el Registro de la propiedad así como en el Registro mercantil correspondiente.

### **2.2.5.3 Tenencia y patria potestad de los niños y adolescentes**

Una de las características más importantes de la paternidad sin lugar a dudas constituye la tenencia de los hijos; esto significa, el cuidado, la protección, la orientación directa de los padres hacia los hijos ya que las obligaciones morales, materiales y espirituales se desarrollan en el seno del hogar lo que ayudará a formar a hombres y mujeres con altos valores.

Es por ello que se ha planteado esta figura en el que tanto padre y madre discuten la tenencia de los hijos porque quien solicita aduce que tiene mejores condiciones que el otro para cargar con las obligaciones que impone el cuidado y atención de los hijos, por otro lado para asumir este cargo se debe cumplir una serie de requisitos como: capacidad moral de los padres para poder cumplir con este compromiso a cabalidad lo que significa que llevar una vida desordenada o disoluta sería una razón para que no se conceda la tenencia; así también se debe contar con capacidad física, material que permita atender y rodear de mínimas garantías de seguridad al menor.

Se denomina *legalización* de tenencia cuando cualquiera de los padres se hace cargo del menor por el abandono del otro, situación que también se da en el caso de que los parientes del menor se hacen cargo por ausencia o abandono de los progenitores; y, *recuperación* de tenencia cuando el progenitor ha sido privado de este cargo ya sea por una decisión judicial, o se ha utilizado la fuerza por parte del otro padre o pariente del menor para separarlos.

La tenencia por parte de los parientes del menor, se da cuando los hijos no tienen progenitores o teniéndolos caen en situación de abandono ya sea por

razones ajenas a la voluntad como la incapacidad mental, física y legal; pues, los padres olvidan totalmente sus obligaciones y cuidados que requieren los hijos así como cuando atentan a la seguridad física o moral del menor imponiéndoles castigos crueles.

En todo juicio de terminación de unión de hecho, deben resolverse tres aspectos fundamentales: la propiamente vincular, es decir, la terminación de la unión de hecho; la situación de los hijos en lo que se refiere a tenencia y alimentos, como las decisiones judiciales en lo relacionado con los hijos no causan ejecutoria; la tenencia debe ser parte primordial e infaltable en la sentencia, siempre teniendo en cuenta el interés superior del menor así como garantizar el desarrollo integral y emocional para una vida digna.

En cuanto a la patria potestad el Código Civil la define así: *“art. 283: La patria potestad es el conjunto de derechos que tienen los padres sobre los hijos no emancipados”*. (Corporación de Estudios y Publicaciones, Código Civil , 2013)

Estos derechos son exclusivos de los padres sobre los hijos no emancipados (hijos menores que no han cumplido la mayoría de edad, 18 años, para valerse por sí mismos) de manera que quién no tenga la calidad de padre no puede ser titular de la patria potestad.

Para los menores de edad que no tiene progenitores, por su edad deben estar protegidos legalmente por guardadores. De igual manera la patria potestad no es susceptible de cesión a terceros, (personas extrañas a la familia), salvo el caso de la patria potestad adjunta que se da en el caso de que uno de los progenitores sede al otro la patria potestad ya sea voluntariamente o por decisión judicial, en este caso puede figurarse solamente la suspensión de la patria potestad que equivale a la sanción por no cumplir con las obligaciones que se tiene con los menores de edad.

#### 2.2.5.4 Pensión alimenticia

**Rubén Elías Morán Sarmiento** sobre los alimentos manifiesta: *“Constituyen lo esencial el derecho a la vida; los alimentos, un derecho irrenunciable, consustancial a la existencia humana; y una obligación que no se extingue entre parientes”*. (Morán Sarmiento, 2008, pág. 372)

Para que el derecho de alimentos sea viable debe reunirse varias condiciones de procedibilidad:

- Relación de parentesco entre el alimentante y el alimentario.
- El obligado debe encontrarse en mejor posición económica que el alimentario.
- El alimentario debe encontrarse en un estado de necesidad inminente, ya sea por incapacidad física como la edad o incapacidad mental.

En el caso de que los alimentos sean para los hijos menores de edad, los padres están en la obligación de proveer alimentos a sus hijos; para esto el Código de menores actualmente denominado Código de la Niñez y Adolescencia prevé un trámite especial, excepto en aquellos lugares en donde no existe juzgados especializados (hoy en día unidades especializadas) de la familia, donde se tramitará mediante un proceso ordinario. Cuando se trate de menores que no tengan patria potestad (en el caso que no tengan padres), se procederá igualmente ante los jueces nombrados, para proponer alimentos en contra de parientes del menor como abuelos, hermanos y tíos; como se dispone el art. 129 del Código de la Niñez.

En cuanto a límites y condiciones de procedencia, es absolutamente obligatorio y sin que medie requisito alguno que este derecho se mantenga hasta la edad de 18 años, salvo el caso de que el alimentario se encuentre cursando estudios éste lapso se extenderá hasta los 21 años; cuando el alimentario tenga alguna incapacidad física o mental la obligación de suministrar alimentos no tiene edad ni límite de tiempo.



Es la obligación del alimentante, el proporcionar a los menores los denominados *alimentos congruos*, que de acuerdo a las exigencias sociales cada niño tiene derecho a participar ya que constituyen los gastos que demandan el disfrute de distracciones que difieren simplemente de los necesarios.

Código Civil art. 351: "*Congruos, son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente, de un modo correspondiente a su posición social*". (Corporación de Estudios y Publicaciones, Código Civil , 2013)

En lo que a representación se refiere: cuando de menores se trata, generalmente, es la madre quién ejerce este cargo por el hecho de preferirla para el cuidado de los menores, antes esto la ley faculta a la madre del menor para que reclame este derecho como si se tratase de su propio derecho, extendiéndose esta potestad, a aquella persona que tenga a su cargo la custodia y tenencia del menor.

Cuando el reclamo de alimentos lo hace directamente un adulto, es decir un hijo mayor de edad contra el padre, el demandante previamente deberá solicitar la venia al Juez, es decir autorización, quién tiene la obligación de conferirla, dicha formalidad está enfocada en el cuadro del respeto que debe primar en el seno de la familia.

Dentro de los procesos de alimentos no se dicta sentencia sino resolución, ya que esta no causa ejecutoria, lo que significa que se pueden revisar o modificar en cualquier momento, de acuerdo como se desenvuelvan las partes procesales, ya que la situación económica del alimentante puede mejorar o deteriorarse, así como las necesidades del beneficiario pueden incrementar de acuerdo al alto costo de la vida actualmente, estas resoluciones son susceptibles de recurso de apelación, recurso que se concede solamente para el efecto devolutivo.

Cuando el alimentante ha demorado el pago de más de dos pensiones alimenticias da lugar al apremio personal; siendo este el caso la excepción para

aquel principio de que no hay prisión por deudas, esta medida es para garantizar y proteger la situación del beneficiario.

El derecho de alimentos no se puede renunciar, negociar, transferir o endosar salvo las pensiones alimenticias acumuladas que son susceptibles de renuncia, compensación, venta, cesión y prescripción.

La pensión de alimentos corre desde la citación al demandado con la petición pero cuando se tramita por la vía ordinaria corre desde la presentación de la demanda, una vez otorgada debe pagarse por mesadas adelantadas a principios de cada mes, además que las obligaciones alimenticias de los hijos menores de edad constituye crédito privilegiado de primera clase por lo que será pagado con preferencia a otra deuda.

La pensión provisional de alimentos, procesalmente, se la puede establecer en diversos momentos y no únicamente en el juicio de alimentos, sino también en el juicio de terminación de unión de hecho donde constituye una secuela y consecuencia fundamental del juicio, ya que si no se resuelve previamente el tema de alimentos para los hijos procreados en esta unión el Juez no puede dictar sentencia.

#### **2.2.5.5 Régimen de visitas**

*“Situación de orden natural y humano que significa la posibilidad o más bien la necesidad de que los padres puedan estar permanentemente en contacto con sus hijos”.* (Morán Sarmiento, 2008, pág. 396)

Aquella forma para garantizar una adecuada formación y desarrollo emocional del menor que permita conservar o mantener los vínculos de afectividad entre padre e hijo, cuando por alguna circunstancia los padres discuten esta necesidad natural y no permiten que ésta se cumpla en los términos adecuados y razonables, lo cual motiva un conflicto legal que debe ponerse en conocimiento del Juez de la niñez para que se establezca un régimen regulado que satisfaga primordialmente las necesidades del menor, ya que lo más

importante es que este conflicto no trascienda hacia el niño, niña o adolescente y por ende le cause intranquilidad sino más bien se busca una formación adecuada acorde a la ley y la moral.

Por lo que si se la plantea como un incidente es obligación del Juez establecer un sistema regulado de horas y días que permita que el padre que reclamo este derecho tenga la opción legalizada de poder cumplir con su anhelo de visitar y compartir momentos con su hijo; obviamente este régimen puede ser modificado en cualquier momento.

El Juez goza de facultades coercitivas, que mediante la ley puede obligar a los padres a cumplir con estas disposiciones. Generalmente el régimen de visitas es una consecuencia de la tenencia y patria potestad de los hijos, no necesariamente se resuelve este aspecto en este juicio pero lo más aconsejable es que en el mismo trámite se dicte los días y horas o se fijé como se llevará acabo las visitas, para evitar a futuro posibles conflictos entre padres.

## UNIDAD VI

### 2.2.6 CASOS PRÁCTICOS

#### 2.2.6.1 Análisis de un Juicio de Declaratoria de unión de hecho, desarrollado durante el año 2013

##### INFORMACIÓN GENERAL DEL JUICIO

**No. Causa:** 06101 – 2013 – 5816

**Judicatura:** Unidad Judicial Primera de la Familia, mujer, niñez y adolescencia

**Acción/Causa:** Declaración de Unión de Hecho

**Actor/Ofendido:** Castillo Gómez Rogelio Vinicio y Ardila Puentes Ángela

##### SENTENCIA DECLARATORIA DE UNIÓN DE HECHO

VISTOS: A fs. 8 del proceso, comparecen los señores ROGELIO VINICIO CASTILLO GOMEZ y ÁNGELA ARDILA PUENTES, consignando sus generales de ley y presentando la demanda Reconocimiento de Unión de Hecho. Indican que los comparecientes han conformado una unión estable y monogámica, libre de vínculo matrimonial, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente desde inicios del mes de junio de 1997, lapso que supera el tiempo de dos años considerado para este tipo de uniones, así unidos les han tratado como marido y mujer en sus relaciones sociales y así han sido recibidos de igual manera por sus parientes, amigos y vecinos, es decir, formando para efecto su hogar en la Ciudadela Sixto Durán Pasaje 2 Casa No. 1, calle Roma y Varsovia de esta Ciudad de Riobamba, recalcando que no han adquirido bienes muebles e inmuebles solo el menaje del hogar, debiendo indicar que en dicha convivencia han procreado dos hijos que responden a los nombres de JONATAN VINICIO y MARJORIE LIZBETH CASTILLO ARDILA de 15 y 12 años de edad. Los comparecientes solicitan que se declare la existencia de la Unión de Hecho conformada a fin de que surtan los efectos legales en especial de la sociedad de bienes. Fundamentan su petición en los Arts. 222 y siguientes del Código Civil. Que el trámite a darse a la presente causa es el Especial y que la cuantía es indeterminada. Encontrándose la causa en estado de dictar sentencia, para hacerlo se considera: PRIMERO.- El Suscrito Juez es competente para conocer el

presente caso, al amparo de lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 234 del Código Orgánico de la Función Judicial. SEGUNDO.- La causa se ha tramitado en legal y debida forma, observando estrictamente las reglas del juicio especial y todas las garantías básicas fijadas en la Carta Fundamental para asegurar el derecho al debido proceso; y, como no se advierte omisión de solemnidad sustancial alguna, ni violación de trámite que pudieren influir en la decisión, al juicio se lo declara válido, en vista de que no contraviene principio, valor, regla, ni norma alguna de la Ley Suprema, ni de ningún instrumento internacional constitucionalmente vigente en el Ecuador, ni de las leyes infra constitucionales. TERCERO.- Consta de fs. 1 y 2 las copias de las cédulas de ciudadanía de los comparecientes. De fs. 3 y 4 las partidas de nacimiento de los menores JONATAN VINICIO y MARJORIE LIZBETH CASTILLO ARDILA, hijos de los señores ROGELIO VINICIO CASTILLO GOMEZ y ÁNGELA ARDILA PUENTES. De fs. 5 y 6 se ha justificado sumariamente ante Notario Público y en base de testimonios de los señores MARCO VINICIO HERNÁNDEZ CASTILLO y VILMA AMÉRICA ALVARADO BONILLA que los señores Rogelio Vinicio Castillo Gómez y Ángela Ardila Puentes, mantienen unión de hecho, toda vez que desde inicios del mes de junio 1997 se han tratado como marido y mujer en sus relaciones sociales y sexuales, así han sido recibidos por sus parientes, amigos y vecinos, que ambos han procreado dos hijos. A fs. 10 y 11 constan las actas de reconocimiento de firmas y rúbricas por parte de los peticionarios de la demanda de reconocimiento de unión de hecho. A fs. 13 consta una declaración juramentada de ARDILA PUENTES ÁNGELA quien manifiesta que su estado civil actual es de soltera, tanto en Ecuador como en Colombia ya que no ha contraído nupcias matrimoniales con ninguna persona, que ha procreado dos hijos con el peticionario de 16 y 13 años de edad. CUARTO.- El Art. 68 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio. El TÍTULO VI DE LAS UNIONES DE HECHO en su Art. 222 del Código Civil señala que la unión estable y monogámica de un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial con otra

persona, que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señala éste Código, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio, inclusive en lo relativo a la presunción legal de paternidad, y a la sociedad conyugal. La unión de hecho estable y monogámica de más de dos años entre un hombre y una mujer libres de vínculo matrimonial, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, da origen a una sociedad de bienes. El Art. 223 ibídem indica que se presume que la unión es de este carácter cuando el hombre y la mujer así unidos se han tratado como marido y mujer en sus relaciones sociales y así han sido recibidos por sus parientes, amigos y vecinos. El juez aplicará las reglas de la sana crítica en la apreciación de la prueba correspondiente. Pues tanto la Constitución de la República como el Código Civil, en su Art. 222, establecen claramente cuáles deben ser condiciones o requisitos necesarios para el reconocimiento de una unión de hecho y que son: a) la unión estable y monogámica entre dos personas, de ahí que la ley habla de más de dos años; b) Que estas personas estén libres de vínculo matrimonial, pues de lo contrario, al ser casada una de ellas, estaríamos frente a un imposible jurídico como es la coexistencia simultánea de dos sociedades de bienes; c) Que formen un hogar de hecho, el Art. 223 del Código Civil dice que cuando el hombre y la mujer sean tratados y reconocidos como esposos en sus relaciones sociales y así sean recibidos por sus parientes, amigos y vecinos. En la especie, se ha cumplido con los presupuestos establecidos en la norma legal invocada lo cual amerita aceptar la petición planteada por las partes procesales. Sin que sea necesario hacer ninguna otra disquisición, y al ser una decisión voluntaria de los comparecientes, el Suscrito Juez de la Unidad Judicial Primera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Riobamba, “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”, aceptando la pretensión, declara la existencia de la UNIÓN DE HECHO formada entre los señores ROGELIO VINICIO CASTILLO GOMEZ y ÁNGELA ARDILA PUENTES. Ejecutoriada la presente sentencia, confiérase las copias certificadas para los fines pertinentes. Actúe en la presente causa la Dra. Patricia Guffanti Espinoza, Secretaria titular de este despacho. NOTIFÍQUESE.-

**ANÁLISIS:**

**Tipo de juicio:** Especial

**Acción/Causa:** Declaración de Unión de Hecho

**Base legal/Normativa:** Art. 222 al 232 del Código Civil Ecuatoriano y art. 68 de la Constitución de la República del Ecuador.

**PRUEBAS PRESENTADAS POR PARTE DEL ACTOR/OFENDIDO:****Prueba Documental:**

1.- Información Sumaria ante Notario Público realizada por MARCO VINICIO HERNÁNDEZ CASTILLO y VILMA AMÉRICA ALVARADO BONILLA.

**SENTENCIA:**

Como ya se ha manifestado en unidades anteriores la Unión de Hecho para que sea reconocida y surta efectos jurídicos, debe cumplir con una serie de requisitos como la unión estable y monógamica, es decir, sin interrupciones en la convivencia, en nuestra legislación ésta convivencia debe ser mínimo de dos años así como debe constituirse solamente entre dos personas libres de cualquier vínculo matrimonial, que formen un hogar y por ende una familia mediante la procreación, cuidado y auxilio mutuo, además que los convivientes deben ser reconocidos como tal ante sus familiares, amigos y vecinos, tanto en el ámbito social y sexual, porque ésta unión debe ser pública y notoria para que la declaración de testigos mediante una información sumaria sea válida y se pueda reconocer judicialmente una Unión de Hecho; en este caso la única prueba valorada por el Juez de la Familia fue la INFORMACIÓN SUMARIA adjuntada a la demanda o petición de Declaración de Unión de Hecho en la cual dos testigos afirmaron la existencia de una unión libre ya que se reunía todos los requisitos necesarios, por lo que en base a la sana crítica y libre convicción del Juez se aceptó la demanda y se sentenció favorablemente declarando la existencia de la unión de hecho conforme era la voluntad de las partes.

## **2.2.6.2 Análisis de un Juicio de Declaración de unión de hecho, desarrollado durante el año 2014**

### **INFORMACIÓN GENERAL DEL JUICIO**

**No. Causa:** 06101 – 2014 – 7001

**Judicatura:** Unidad Judicial Primera de la Familia, mujer, niñez y adolescencia

**Acción/Causa:** Declaración de Unión de Hecho

**Actor/Ofendido:** Gaibor Gaibor Fanny Gudelia

**Demandado:** Estrada Villacís León Roque

VISTOS: Agréguese a los autos el escrito presentado por FANNY GUDELIA GAIBOR GAIBOR. Incorpórese a los autos el Acuerdo Transaccional que antecede. A fs. 8 y 9 de los autos la señora Fanny Gaibor Gaibor comparece a juicio ordinario demandando al señor LEÓN ROQUE ESTRADA VILLACÍS, el reconocimiento de la existencia de la unión de hecho. Consta de proceso, un Acuerdo Transaccional, suscrito entre los señores FANNY GUDELIA GAIBOR GAIBOR y LEÓN ROQUE ESTRADA VILLACÍS con fecha 11 de Abril del 2015, mismo que se encuentra reconocido sus firmas y rúbricas ante Notario Público del Cantón Riobamba. Encontrándose la causa en estado de dictar sentencia, para hacerlo se considera: PRIMERO.- El Suscrito Juez es competente para conocer el presente caso, al amparo de lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 234 del Código Orgánico de la Función Judicial. SEGUNDO.- La causa se ha tramitado en legal y debida forma, observando estrictamente las reglas del juicio ordinario y todas las garantías básicas fijadas en la Carta Fundamental para asegurar el derecho al debido proceso; y, como no se advierte omisión de solemnidad sustancial alguna, ni violación de trámite que pudieren influir en la decisión, al juicio se lo declara válido, en vista de que no contraviene principio, valor, regla, ni norma alguna de la Ley Suprema, ni de ningún instrumento internacional constitucionalmente vigente en el Ecuador, ni de las leyes infraconstitucionales. TERCERO.- Acuerdo Transaccional, suscrito entre los señores FANNY GUDELIA GAIBOR GAIBOR y LEÓN ROQUE ESTRADA VILLACÍS con fecha 11 de Abril del 2015, mismo que se encuentra reconocido sus firmas y rúbricas ante Notario Público del Cantón Riobamba, en cuya clausula específica, materia de este litigio se indica: "SEGUNDA: Acuerdo



Transaccional: Por convenir a sus mutuos intereses los señores LEON ROQUE ESTRADA VILLACÍS y FANNY GUDELIA GAIBOR GAIBOR en forma libre y voluntaria y sin coacción de ninguna naturaleza, han llegado al siguiente Acuerdo Transaccional: 1. Que los señores LEON ROQUE ESTRADA VILLACÍS y FANNY GUDELIA GAIBOR GAIBOR mutuamente reconocen que efectivamente han vivido en unión de hecho estable y monogámica, libres de vínculo matrimonial, con el fin de procrear y auxiliarse mutuamente, en esta Ciudad de Riobamba, desde el 22 de febrero del año 1986, hasta el 15 de julio del año 2000". CUARTO.- El Art. 68 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio. El TÍTULO VI DE LAS UNIONES DE HECHO en su Art. 222 del Código Civil señala que la unión estable y monogámica de un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial con otra persona, que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señala éste Código, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio, inclusive en lo relativo a la presunción legal de paternidad, y a la sociedad conyugal. La unión de hecho estable y monogámica de más de dos años entre un hombre y una mujer libres de vínculo matrimonial, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, da origen a una sociedad de bienes. El Art. 223 ibídem indica que se presume que la unión es de este carácter cuando el hombre y la mujer así unidos se han tratado como marido y mujer en sus relaciones sociales y así han sido recibidos por sus parientes, amigos y vecinos. El juez aplicará las reglas de la sana crítica en la apreciación de la prueba correspondiente. Pues tanto la Constitución de la República como el Código Civil, en su Art. 222, establecen claramente cuáles deben ser condiciones o requisitos necesarios para el reconocimiento de una unión de hecho y que son: a) la unión estable y monogámica entre dos personas, de ahí que la ley habla de más de dos años; b) Que estas personas estén libres de vínculo matrimonial, pues de lo contrario, al ser casada una de ellas, estaríamos frente a un imposible jurídico como es la coexistencia simultánea de dos sociedades de bienes; c) Que formen un hogar

de hecho, el Art. 223 del Código Civil dice que cuando el hombre y la mujer sean tratados y reconocidos como esposos en sus relaciones sociales y así sean recibidos por sus parientes, amigos y vecinos. En la especie y con el acuerdo plasmado en un Acta Transaccional, se ha cumplido con los presupuestos establecidos en la norma legal invocada lo cual amerita aceptar la petición planteada por las partes procesales. Sin que sea necesario hacer ninguna otra disquisición, y al existir un reconocimiento voluntario de los comparecientes sobre su existencia, el Suscrito Juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Riobamba, “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”, aceptando el Acuerdo Transaccional presentado, DECLARA LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN DE HECHO formada entre los señores LEÓN ROQUE ESTRADA VILLACÍS y FANNY GUDELIA GAIBOR GAIBOR. Ejecutoriada la presente sentencia, confiérase las copias certificadas para los fines pertinentes. Intervenga en la presente causa la Abg. Yadira Veloz Sánchez, Secretaria Encargada por renuncia de su titular. CÚMPLASE.-

#### **ANÁLISIS:**

**Tipo de juicio:** Ordinario

**Acción/Causa:** Declaración de Unión de Hecho

**Base legal/Normativa:** Art. 222 al 232 del Código Civil Ecuatoriano y art. 68 de la Constitución de la República del Ecuador.

#### **PRUEBAS PRESENTADAS POR PARTE DEL ACTOR/OFENDIDO:**

##### **Prueba Documental:**

1.- Acta transaccional suscrita entre los FANNY GUDELIA GAIBOR GAIBOR y LEÓN ROQUE de fecha 11 de Abril del 2015, debidamente reconocido por un Notario Público, en donde las partes aceptan haber constituido una Unión de hecho y por ende una sociedad de bienes.

#### **SENTENCIA:**

En líneas anteriores se ha mencionado a la Unión de Hecho la cual para que sea reconocida y surta efectos jurídicos, debe cumplir con una serie de

requisitos como la unión estable y monógamica, es decir, sin interrupciones en la convivencia, en nuestra legislación ésta convivencia debe ser mínimo de dos años así como debe constituirse solamente entre dos personas libres de cualquier vínculo matrimonial, que formen un hogar y por ende una familia mediante la procreación, cuidado y auxilio mutuo, además que los convivientes deben ser reconocidos como tal ante sus familiares, amigos y vecinos, tanto en el ámbito social y sexual, porque ésta unión debe ser pública y notoria para que la declaración de testigos mediante una información sumaria sea válida y se pueda reconocer judicialmente una Unión de Hecho; en este caso la única prueba valorada por el Juez de la Familia fue el ACTA TRANSACCIONAL en la que se encuentra plasmada la voluntad de las partes para que se reconozca la unión libre y por ende se declare la unión de hecho entre las partes por ser así su decisión por lo que el Juez sin que se omita solemnidad sustancial alguna para que se dé una sentencia favorable en respuesta a la demanda, declaró la existencia de mencionada unión y por ende la sociedad de bienes puesto que durante esta convivencia se obtuvo un bien inmueble que fue costado por ambas partes, es así que el Juez en base a este documento emitió sentencia sin que se afecte a las partes procesales.

## **2.3 SISTEMA DE HIPÓTESIS**

La información sumaria como medio probatorio influye determinantemente en la terminación de las uniones de hecho en los juicios tramitados en la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, dentro del periodo 2013-2014.

### **2.3.1 VARIABLES**

#### **2.3.1.1 Variable Independiente**

La información sumaria como medio probatorio.

#### **2.3.1.2 Variable dependiente**

Terminación de las uniones de hecho.

### **2.3.2 OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES**

### 2.3.2.1 OPERACIONALIZACIÓN VARIABLE INDEPENDIENTE

VARIABLE INDEPENDIENTE	CONCEPTO	CATEGORÍA	INDICADORES	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS
La información sumaria	Instrumento probatorio establecido en la ley que le permiten al Juzgador conocer la verdad de un hecho y la existencia de un derecho.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Instrumento</li>   <li>• Ley</li>   <li>• Juzgador</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Testimonial</li> <li>• Documental</li> <li>• Material</li>   <li>• Constitución</li> <li>• Código Civil</li> <li>• Ley Notarial</li>   <li>• Jueces de la Unidad de la Familia Mujer Niñez y Adolescencia</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Entrevista</li>   <li>• Guía de Entrevista</li>   <li>• Encuesta</li>   <li>• Guía de Encuesta</li> </ul>

### 2.3.2.2 OPERACIONALIZACIÓN VARIABLE DEPENDIENTE

VARIABLE DEPENDIENTE	CONCEPTO	CATEGORÍA	INDICADORES	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS
Terminación de las uniones de hecho	Fin de la convivencia afectuosa y de bienes, entre dos personas.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Convivencia</li>   <li>• bienes</li>   <li>• Personas</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Marital</li> <li>• Sexual</li>   <li>• Muebles</li> <li>• Inmuebles</li>   <li>• Hombre-hombre</li> <li>• Mujer-mujer</li> <li>• Hombre-mujer</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Entrevista</li>   <li>• Guía de entrevista</li>   <li>• Encuesta</li>   <li>• Guía de Encuesta</li> </ul>

### 2.3.3 DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS

- **Concubinato:** Es la relación marital de dos individuos (un hombre y una mujer, dos mujeres o dos hombres) sin estar unidos en vínculo matrimonial. El término concubina generalmente indica relaciones matrimoniales en curso donde la mujer es de menor posición social que el hombre o que la esposa o esposas oficiales. Existen dirigentes en la historia de Asia y de Europa que tenían tanto concubinas como esposas.  
(<https://es.wikipedia.org/wiki/Concubinato>)
- **Conviviente:** Cada una de las personas con quienes comúnmente se vive.  
(<http://lema.rae.es/drae/srv/search?key=conviviente>)
- **Divorcio:** (del latín divortium) es la disolución del matrimonio, mientras que, en un sentido amplio, se refiere al proceso que tiene como intención dar término a una unión conyugal. En términos legales modernos, el divorcio fue asentado por primera vez en el Código Civil francés de 1804,<sup>1</sup> siguiendo por cierto aquellos postulados que veían al matrimonio como una verdadera unión libre (para contraerlo basta el acuerdo libre de los esposos), y al divorcio como una necesidad natural;<sup>2</sup> en este sentido, el divorcio moderno nace como una degeneración de un matrimonio vincular cristiano, siguiendo la lógica de la secularización de éste,<sup>3</sup> teniendo por cierto raíces provenientes del Derecho romano.  
(<https://es.wikipedia.org/wiki/Divorcio>)
- **Escritura pública:** Es un documento público en el que se hace constar ante un notario público un determinado hecho o un derecho autorizado por dicho fedatario público, que firma con el otorgante u otorgantes, dando fe sobre la capacidad jurídica del contenido y de la fecha en que se realizó. La escritura pública es un instrumento notarial que contiene una o más declaraciones de las personas que intervienen en un acto o contrato, emitidas ante el notario que lo complementa con los requisitos legales propios y específicos de cada acto, para su incorporación al

protocolo del propio notario y, en su caso, para que pueda inscribirse en los registros públicos correspondientes.

([https://es.wikipedia.org/wiki/Escritura\\_p%C3%BAblica](https://es.wikipedia.org/wiki/Escritura_p%C3%BAblica))

- **Estado civil:** Es la situación de las personas físicas determinada por sus relaciones de familia, provenientes del matrimonio o del parentesco, que establece ciertos derechos y deberes.

([https://es.wikipedia.org/wiki/Estado\\_civil](https://es.wikipedia.org/wiki/Estado_civil))

- **Familia:** Según la Declaración Universal de los Derechos Humanos, es el elemento natural, universal y fundamental de la sociedad, tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.<sup>1</sup> Los lazos principales que definen una familia son de dos tipos: vínculos de afinidad derivados del establecimiento de un vínculo reconocido socialmente, como el matrimonio<sup>2</sup> —que, en algunas sociedades, sólo permite la unión entre dos personas mientras que en otras es posible la poligamia—, y vínculos de consanguinidad, como la filiación entre padres e hijos o los lazos que se establecen entre los hermanos que descienden de un mismo padre. También puede diferenciarse la familia según el grado de parentesco entre sus miembros.

(<https://es.wikipedia.org/wiki/Familia>)

- **Heterosexual:** Se designa con el término de heterosexual a todo aquello perteneciente o relativo a la heterosexualidad. En tanto, la heterosexualidad refiere a la orientación sexual que se caracteriza por la atracción sexual o deseo amoroso hacia aquellos individuos que pertenecen y ostentan un sexo opuesto al nuestro y que se opone ciertamente con la homosexualidad (la atracción sexual entre individuos del mismo sexo) y la bisexualidad (un individuo se ve atraído por personas de su mismo sexo y por aquellos de distinto sexo).

(<http://www.ecured.cu/index.php/Heterosexualidad>)



- **Homosexual:** Es una orientación de la sexualidad que se define como la interacción o atracción afectiva, emocional, convivencial y sexual hacia individuos del mismo sexo.<sup>1</sup> La palabra homosexual es un híbrido del griego homós (que en realidad significa «igual» y no deriva, como podría creerse, del sustantivo latino homo, «hombre») y del adjetivo latino sexualis, lo que sugiere un interés y una conducta sentimental y/o sexual entre personas del mismo sexo.

(<https://es.wikipedia.org/wiki/Homosexualidad>)

- **Matriarcado:** Es una sociedad en la que la influencia predominante en el carácter colectivo del pueblo es la femenina, la idiosincrasia de la sociedad en su conjunto presenta más afinidad con la feminidad que con la masculinidad y todos los elementos sociales se dirigen a la mujer. En un matriarcado, las madres o las mujeres mayores son quienes encabezan las familias.

(<http://es.metapedia.org/wiki/Matriarcado>)

- **Matrimonio:** (del latín: matrimonĭum)<sup>1</sup> es una institución social que crea un vínculo conyugal entre sus miembros. Este lazo es reconocido socialmente, ya sea por medio de disposiciones jurídicas o por la vía de los usos y costumbres. El matrimonio establece entre los cónyuges —y en muchos casos también entre las familias de origen de éstos— una serie de obligaciones y derechos que también son fijados por el derecho, que varían, dependiendo de cada sociedad. De igual manera, la unión matrimonial permite legitimar la filiación de los hijos procreados o adoptados de sus miembros, según las reglas del sistema de parentesco vigente. El matrimonio más allá de ser un vínculo conyugal, es la institución social que constituye la familia, y por ende, encontrando relación directa con las tasas de natalidad de las sociedades en donde se consoliden.

(<https://es.wikipedia.org/wiki/Matrimonio>)

- **Medio de prueba:** Instrumentos que sirven para demostrar la certeza de los hechos controvertidos en el proceso. Son Cfr. con el artículo 1.215

del C.C., que incluye entre los medios de prueba las presunciones y denomina a la prueba de documentos, prueba de instrumentos, y se refiere al reconocimiento judicial como inspección personal del Juez. Los que se pueden usar en juicio son: Interrogatorio de las partes; documentos públicos; documentos privados; dictamen de peritos; reconocimiento judicial e interrogatorio de testigos. También se admitirán los medios de reproducción de la palabra, el sonido y la imagen, así como los instrumentos que permiten archivar y conocer o reproducir palabras, datos, cifras y operaciones matemáticas llevadas a cabo con fines contables o de otra clase, relevantes para el proceso. Finalmente se autoriza usar cualquier otro medio con el que pudiera obtenerse certeza sobre hechos relevantes, adoptando el tribunal, a instancia de parte, las medidas que en cada caso resulten necesarias (art. 299 de la L.E.C. de 2000). Los diversos elementos que, autorizados por ley, sirven para demostrar la veracidad o falsedad de los hechos controvertidos en juicio.

(<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/medios-de-prueba/medios-de-prueba.htm>)

- **Patriarcado:** Es una sociedad en la que el carácter colectivo del pueblo es predominantemente viril y masculino. Este sistema social ha estado en uso desde épocas primitivas, especialmente en el contexto de los pueblos indoeuropeos, por lo que el patriarcado está estrechamente relacionado a lo ario. Se trata de un sistema de organización social en el cual la autoridad, tanto política como familiar, suele ser ejercida por un varón jefe de cada familia, que funge como proveedor y protector.  
(<http://es.metapedia.org/wiki/Patriarcado>)
- **Patrimonio:** Es el conjunto de bienes y derechos, cargas y obligaciones, pertenecientes a una persona, física o jurídica.  
(<https://es.wikipedia.org/wiki/Patrimonio>)

- **Promiscuidad:** Es la práctica de relaciones sexuales con varias parejas o grupos sexuales, en contraposición con la monogamia, tanto en el reino animal como entre los seres humanos. En el diccionario de la RAE1 se define promiscuidad como: Convivencia con personas de distinto sexo.

(<https://es.wikipedia.org/wiki/Promiscuidad>)

- **Sociedad conyugal:** La sociedad conyugal nace en el preciso instante en que un hombre y una mujer contraen matrimonio civil, siempre y cuando ambos no hayan pactado expresamente una separación de bienes.

(<http://www.elcomercio.com/actualidad/sociedad-conyugal.html>)

## CAPÍTULO III

### MARCO METODOLÓGICO

#### 3.1 MÉTODO CIENTÍFICO

Para el desarrollo de la presente investigación se utilizó el método inductivo y analítico porque partimos de la problemática general para llegar a los aspectos particulares de nuestra realidad.

**Método Inductivo.-** Se ha utilizado este método porque se realizó entrevistas a los funcionarios de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Riobamba y Abogados en libre ejercicio del cantón Riobamba, donde se obtuvo la información que ayudó a identificar de una manera particular cómo influye la información sumaria en la terminación de uniones de hecho.

**Método Analítico.-** Porque se realizó un análisis crítico y jurídico de todos los aspectos investigados, a través de conceptos, principios, leyes o normas de las cuales se extrajeron conclusiones que nos sirvieron para comprobar o negar la hipótesis planteada.

##### 3.1.1 Tipo de investigación

**Descriptiva.-** Por la naturaleza y profundidad de la investigación ya que luego de tabular, interpretar y procesar lo investigado sobre la información sumaria y su influencia en la terminación de las uniones de hecho se pudo identificar como aparece y cómo se mantiene el problema.

**De campo:** Porque la presente investigación se realizó en el lugar de los hechos, es decir, en la Unidad Judicial de la Familia Mujer Niñez y Adolescencia de Riobamba.

**Explicativa:** Porque después de haber tabulado y calculado los resultados a través de este método se explicó los resultados obtenidos dentro de la presente investigación.

### 3.1.2 Diseño de la investigación

**No Experimental:** Porque el problema investigado se estudió tal como aparece, es decir, que en este caso no existió una manipulación intencional de variables ya que el fenómeno se ha observado y analizado tal como se presenta.

## 3.2 POBLACIÓN Y MUESTRA

### 3.2.1 Población

La población con que cuenta el presente trabajo investigativo está constituido por:

Jueces de Unidad de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba	5
Abogados en libre ejercicio que llevaron estos juicios	10
<b>TOTAL</b>	<b>15</b>

### 3.2.2 Muestra

En vista de que la población involucrada en el presente trabajo investigativo no es extensa, se procederá a trabajar con todo el universo.

## 3.3 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS

En el proceso investigativo se utilizó las siguientes técnicas e instrumentos de investigación:

### 3.3.1 Técnicas

Para recoger la información necesaria que permitan verificar las hipótesis y viabilizar el desarrollo del tema investigado se utilizaron las siguientes:

**Fichaje:** Se utilizó para recabar información referente a la Información Sumaria como medio probatorio y su influencia en la terminación de las Uniones de

Hecho en los juicios tramitados en la unidad judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba, provincia de Chimborazo dentro del período 2013-2014, a través de la doctrina, teoría, conceptos y artículos bibliográficos utilizados en la fundamentación teórica, extraídos de libros, reglamentos, textos, leyes.

**La Observación:** Porque fue necesario revisar de manera directa registros, documentos, expedientes, que nos pueda ayudar en la presente investigación.

**La Entrevista:** Porque se utilizó un conversatorio directo con los Jueces de la Unidad de la Familia Mujer Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba, donde podemos obtener diferentes opiniones y criterios para conocer con claridad y profundidad el problema investigado, objetivos, hipótesis y contenido de la investigación; para ello utilicé la guía de entrevista que me permitió llegar a determinar si la información sumaria influye en la terminación de las uniones de hecho.

**La Encuesta:** Esta técnica se aplicó a los abogados en libre ejercicio del cantón Riobamba, donde logramos obtener mediante las preguntas la opinión técnica y fundamentada en derecho sobre el tema que investigamos. La encuesta la realizamos de una manera cuantitativa, ya que esta nos ayudó a examinar los datos de forma numérica, a través de una base de un cuestionario o guía de encuesta llegando a determinar si la información sumaria influye en la terminación de las uniones de hecho.

### **3.3.2 Instrumentos**

La recolección de la información se lo realizará a través de la aplicación de los siguientes instrumentos:

- ▶ Ficha Bibliográfica
- ▶ Guía de Observación
- ▶ Guía de Entrevista
- ▶ Guía de Encuesta

### **3.4 TÉCNICAS PARA PROCESAMIENTO E INTERPRETACIÓN DE DATOS**

Para el procesamiento y análisis de datos se utilizó cuadros y gráficos estadísticos.

Para el procesamiento de datos se utilizó el paquete informático de EXCEL, para establecer porcentajes exactos.

### **3.5 PROCESAMIENTO Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS**

Procesamiento e interpretación de resultados de las encuestas aplicadas a los abogados en libre ejercicio del cantón Riobamba; y entrevistas aplicadas a los señores jueces de la unidad de la familia mujer niñez y adolescencia del cantón Riobamba.

## PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE ENCUESTAS APLICADAS

### PREGUNTA N° 1

¿Conoce usted qué es una Unión de Hecho?

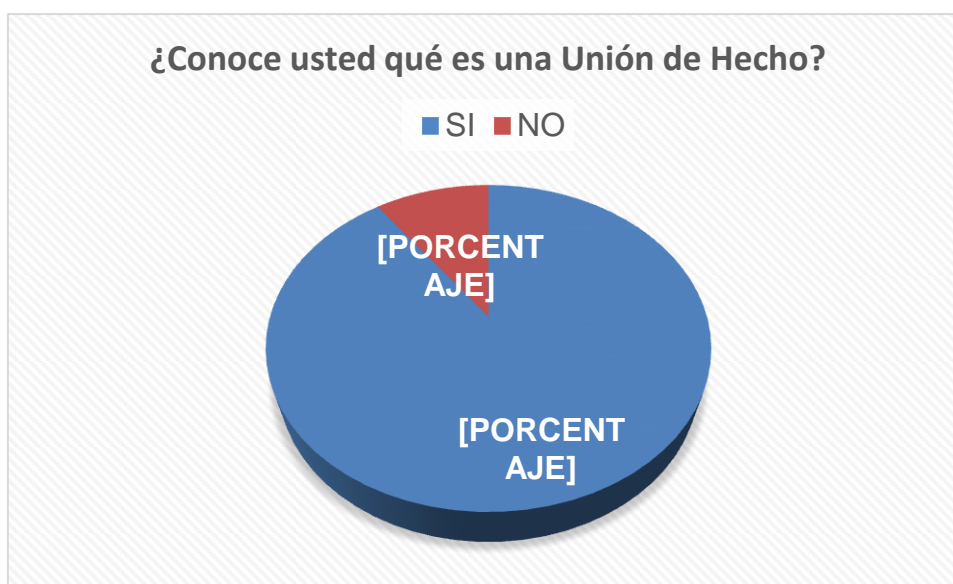
#### ANÁLISIS ESTADÍSTICO

UNIÓN DE HECHO	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	9	90%
NO	1	10%
TOTAL	10	100%

**FUENTE:** Encuesta aplicadas a los Abogados en libre ejercicio del cantón Riobamba.

**AUTORA:** Érica Gabriela Gunsha Cando.

#### GRÁFICO N° 1



**INTERPRETACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS:** De acuerdo a las encuestas aplicadas el 90% de Abogados en libre ejercicio encuestados señalan que si conocen qué es una Unión de Hecho; mientras el 10% señala que no conocen lo que es una Unión de Hecho.



## PREGUNTA N° 2

¿Conoce usted cuáles son los requisitos para la Unión de Hecho?

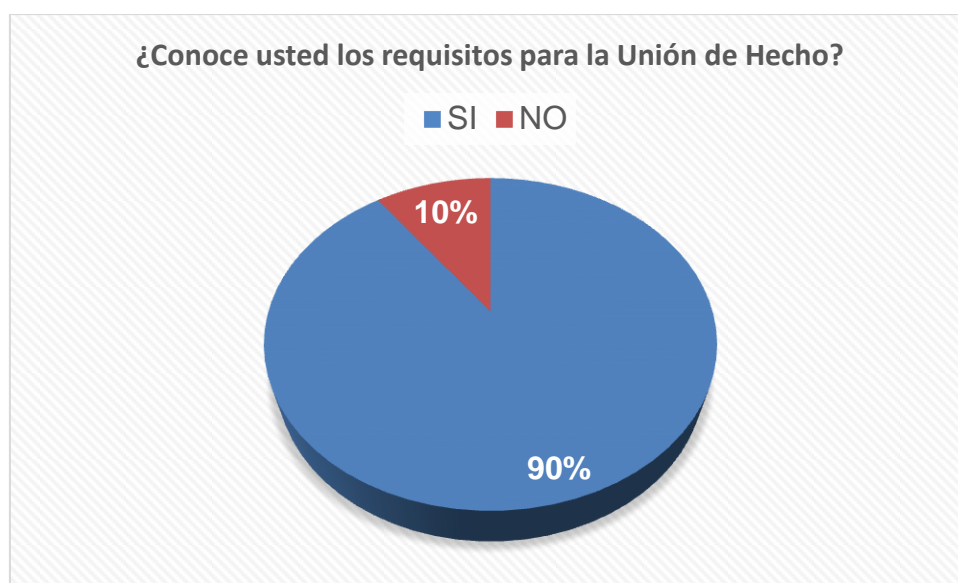
### ANÁLISIS ESTADÍSTICO

REQUISITOS	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	9	90%
NO	1	10%
TOTAL	10	100%

**FUENTE:** Encuesta aplicadas a los Abogados en libre ejercicio del cantón Riobamba.

**AUTORA:** Érica Gabriela Gunsha Cando.

### GRÁFICO N° 2



**INTERPRETACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS:** De acuerdo a las encuestas aplicadas el 90% de Abogados en libre ejercicio encuestados señalan que si conocen cuáles son los requisitos para la Unión de Hecho; mientras el 10% señala que no conocen cuáles son los requisitos para la Unión de Hecho.

### PREGUNTA N° 3

¿Considera usted que existe diferencias entre el Matrimonio y la Unión de Hecho?

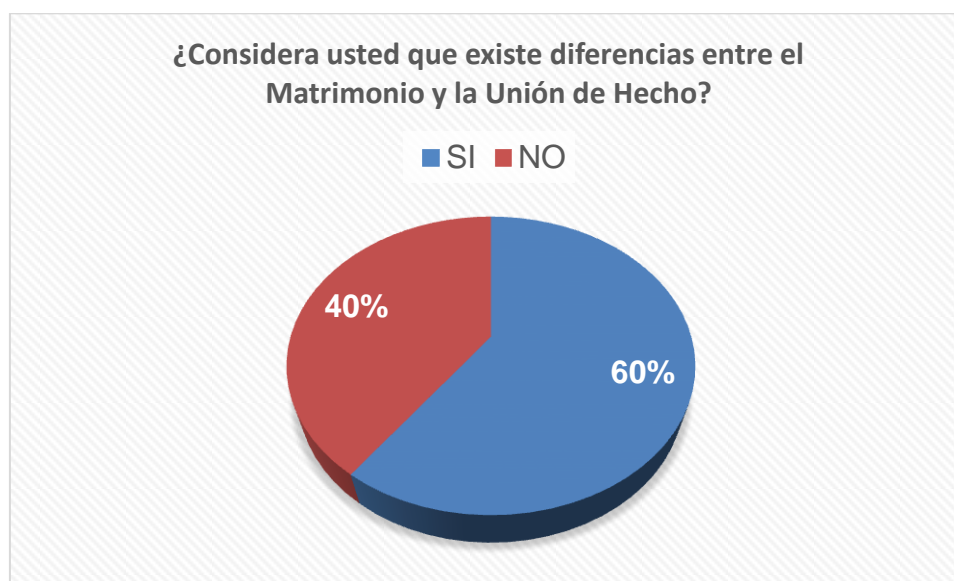
#### ANÁLISIS ESTADÍSTICO

DIFERENCIAS	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	6	60%
NO	4	40%
<b>TOTAL</b>	<b>10</b>	<b>100%</b>

**FUENTE:** Encuesta aplicadas a los Abogados en libre ejercicio del cantón Riobamba.

**AUTORA:** Érica Gabriela Gunsha Cando.

#### GRÁFICO N° 3



**INTERPRETACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS:** De acuerdo a las encuestas aplicadas el 60% de Abogados en libre ejercicio encuestados consideran que si existen diferencias entre el Matrimonio y la Unión de Hecho; mientras el 40% consideran que no existen diferencias entre el Matrimonio y la Unión de Hecho.

#### PREGUNTA N° 4

¿Considera usted que los bienes constituidos dentro de la Unión de Hecho son de ambos convivientes?

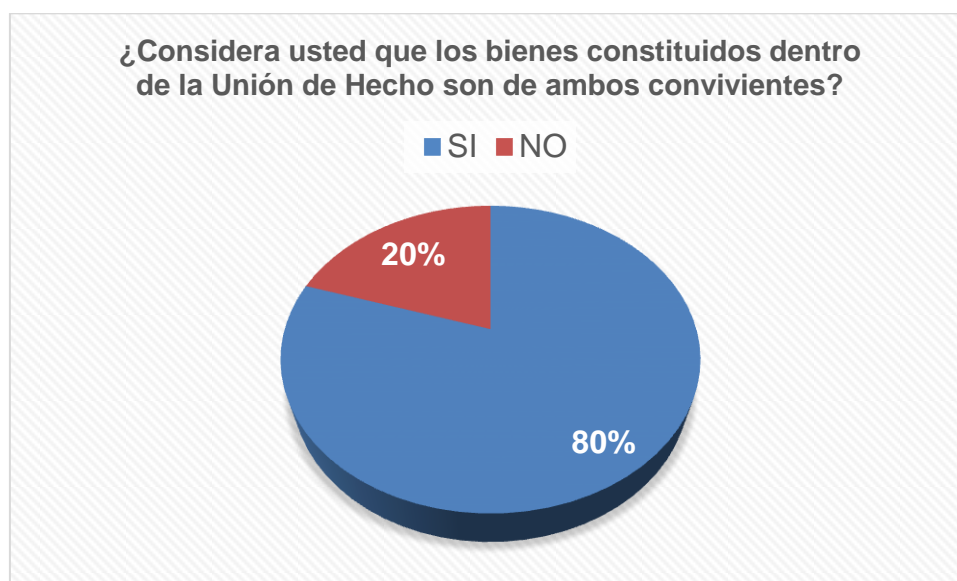
#### ANÁLISIS ESTADÍSTICO

BIENES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	8	80%
NO	2	20%
<b>TOTAL</b>	10	100%

**FUENTE:** Encuesta aplicadas a los Abogados en libre ejercicio del cantón Riobamba.

**AUTORA:** Érica Gabriela Gunsha Cando.

#### GRÁFICO N° 4



**INTERPRETACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS:** De acuerdo a las encuestas aplicadas el 80% de Abogados en libre ejercicio encuestados consideran que los bienes constituidos dentro de la Unión de Hecho son de ambos convivientes; mientras el 20% consideran que los bienes constituidos dentro de la Unión de Hecho no son de ambos convivientes.

## PREGUNTA N° 5

¿Cree usted que los bienes constituidos dentro de la Unión de Hecho deben ser divididos para los dos convivientes?

### ANÁLISIS ESTADÍSTICO

DIVISIÓN	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	8	80%
NO	2	20%
<b>TOTAL</b>	<b>10</b>	<b>100%</b>

**FUENTE:** Encuesta aplicadas a los Abogados en libre ejercicio del cantón Riobamba.

**AUTORA:** Érica Gabriela Gunsha Cando.

### GRÁFICO N° 5



**INTERPRETACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS:** De acuerdo a las encuestas aplicadas el 80% de Abogados en libre ejercicio encuestados señalan que los bienes constituidos dentro de la Unión de Hecho si deben ser divididos para los dos convivientes; mientras el 20% señala que los bienes constituidos dentro de la Unión de Hecho no deben ser divididos para los dos convivientes.

## PREGUNTA N° 6

¿De acuerdo a su criterio si estuviera en una Unión de Hecho y quisiera terminar la misma, presentaría un juicio de terminación de Unión de Hecho?

### ANÁLISIS ESTADÍSTICO

JUICIO DE TERMINACIÓN DE UNIÓN DE HECHO	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	4	40%
NO	6	60%
TOTAL	10	100%

**FUENTE:** Encuesta aplicadas a los Abogados en libre ejercicio del cantón Riobamba.

**AUTORA:** Érica Gabriela Gunsha Cando.

### GRÁFICO N° 6



**INTERPRETACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS:** De acuerdo a las encuestas aplicadas el 40% de Abogados en libre ejercicio encuestados señalan que si presentarían un juicio de terminación de Unión de Hecho; mientras el 60% señala que no presentarían un juicio de terminación de Unión de Hecho.

## PREGUNTA N° 7

¿Conoce usted qué es una Información Sumaria?

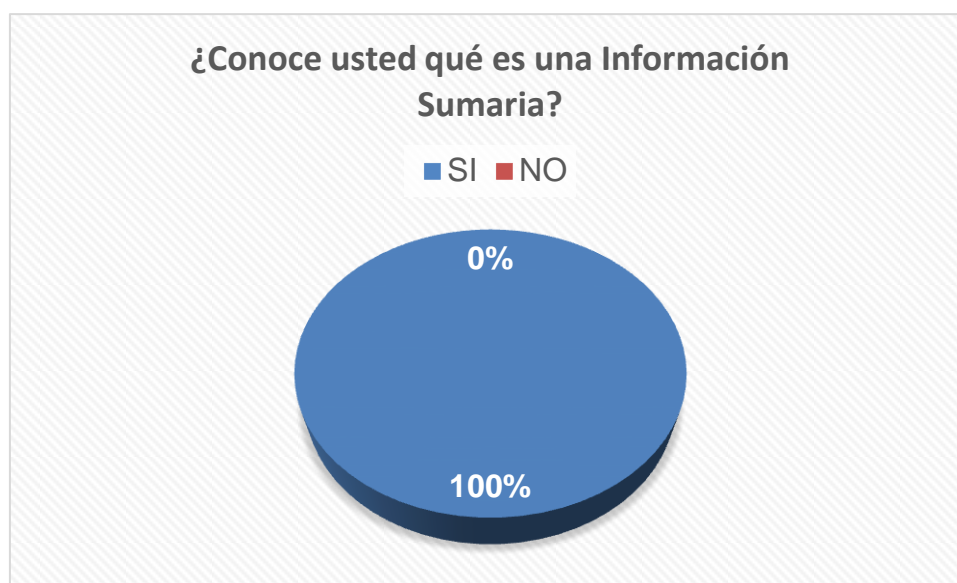
### ANÁLISIS ESTADÍSTICO

INFORMACIÓN SUMARIA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	10	100%
NO	0	0%
TOTAL	10	100%

**FUENTE:** Encuesta aplicadas a los Abogados en libre ejercicio del cantón Riobamba.

**AUTORA:** Érica Gabriela Gunsha Cando.

### GRÁFICO N° 7



**INTERPRETACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS:** De acuerdo a las encuestas aplicadas el 100% de Abogados en libre ejercicio encuestados señalan que si conocen qué es una Información Sumaria

### PREGUNTA N° 8

¿Considera usted que la Información Sumaria le servirá como prueba a su favor para presentar un juicio de terminación de Unión de Hecho?

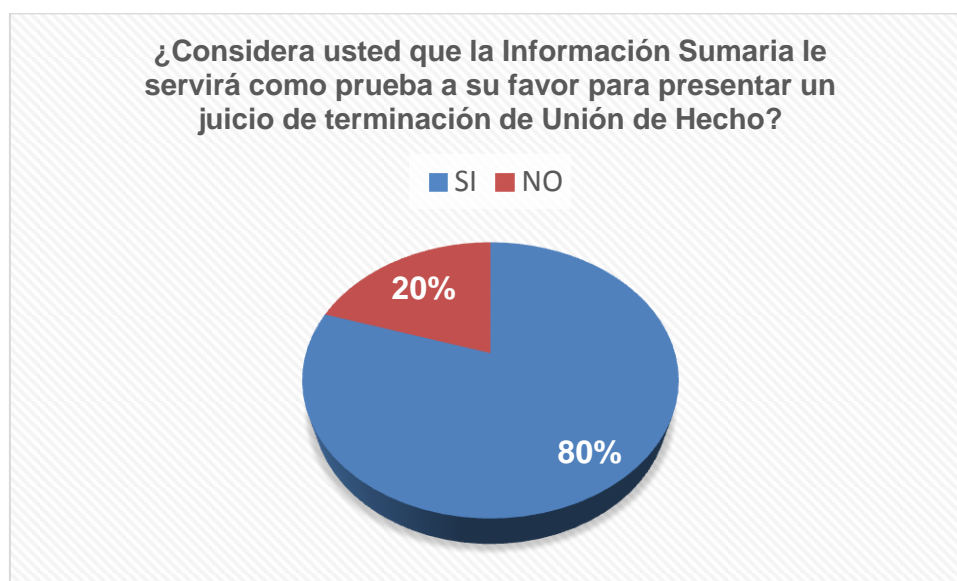
#### ANÁLISIS ESTADÍSTICO

PRUEBA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	8	80%
NO	2	20%
<b>TOTAL</b>	<b>10</b>	<b>100%</b>

**FUENTE:** Encuesta aplicadas a los Abogados en libre ejercicio del cantón Riobamba.

**AUTORA:** Érica Gabriela Gunsha Cando.

#### GRÁFICO N° 8



**INTERPRETACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS:** De acuerdo a las encuestas aplicadas el 80% de Abogados en libre ejercicio encuestados señalan que la Información Sumaria si sirve como prueba a favor dentro de un juicio de terminación de Unión de Hecho; mientras el 20% señala que la Información Sumaria no sirve como prueba a favor dentro de un juicio de terminación de Unión de Hecho.

### PREGUNTA N° 9

¿De acuerdo a su criterio, cree que el Juez al momento de dictar sentencia considerará la Información Sumaria?

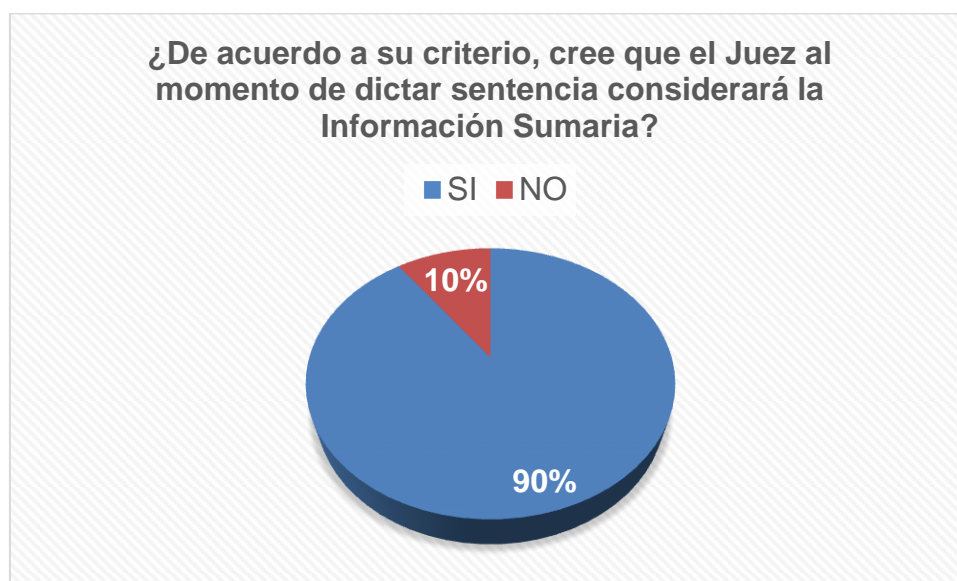
#### ANÁLISIS ESTADÍSTICO

SENTENCIA E INFORMACIÓN SUMARIA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	9	90%
NO	1	10%
TOTAL	10	100%

**FUENTE:** Encuesta aplicadas a los Abogados en libre ejercicio del cantón Riobamba.

**AUTORA:** Érica Gabriela Gunsha Cando.

#### GRÁFICO N° 9



**INTERPRETACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS:** De acuerdo a las encuestas aplicadas el 90% de Abogados en libre ejercicio encuestados señalan que el Juez al momento de dictar sentencia si considera la Información Sumaria; mientras el 10% señala que el Juez al momento de dictar sentencia no considera la Información Sumaria.



## PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE ENTREVISTAS APLICADAS

### PREGUNTA N° 1

¿Cree usted sí la ciudadanía conoce qué es una Unión de Hecho?

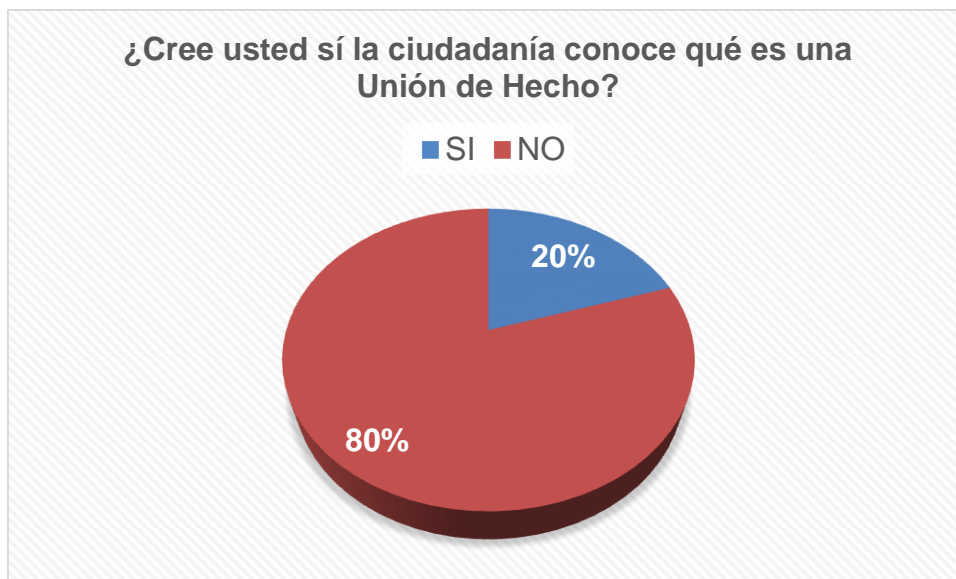
#### ANÁLISIS ESTADÍSTICO

UNIÓN DE HECHO	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	1	20%
NO	4	80%
TOTAL	5	100%

**FUENTE:** Encuesta aplicadas a los señores Jueces de la Unidad de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba.

**AUTORA:** Érica Gabriela Gunsha Cando.

#### GRÁFICO N° 1



**INTERPRETACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS:** De acuerdo a las entrevistas aplicadas el 80% de Jueces entrevistados creen que la ciudadanía si conoce que es una Unión de Hecho; mientras el 20% creen que la ciudadanía no conoce que es una Unión de Hecho.

## PREGUNTA N° 2

¿Cree usted sí la ciudadanía conoce cuáles son los requisitos para las Uniones de Hecho?

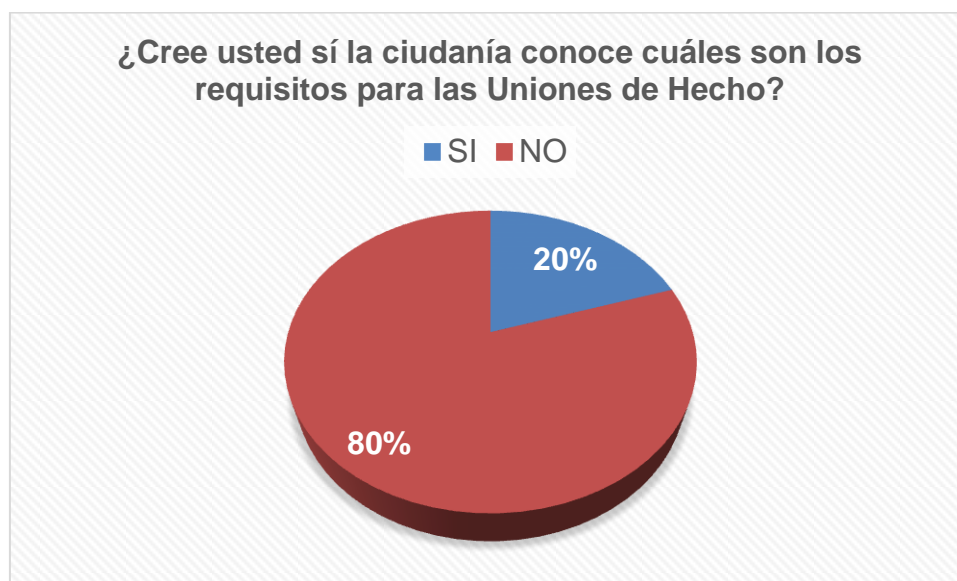
### ANÁLISIS ESTADÍSTICO

REQUISITOS UNIÓN DE HECHO	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	1	20%
NO	4	80%
<b>TOTAL</b>	<b>5</b>	<b>100%</b>

**FUENTE:** Encuesta aplicadas a los señores Jueces de la Unidad de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba.

**AUTORA:** Érica Gabriela Gunsha Cando.

### GRÁFICO N° 2



**INTERPRETACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS:** De acuerdo a las entrevistas aplicadas el 20% de Jueces entrevistados creen que la ciudadanía si conoce cuáles son los requisitos para las Uniones de Hecho; mientras el 80% creen que la ciudadanía no conoce los requisitos para las Uniones de Hecho.

### PREGUNTA N° 3

¿Cuál considera usted qué es la diferencia entre el Matrimonio y la Unión de Hecho?

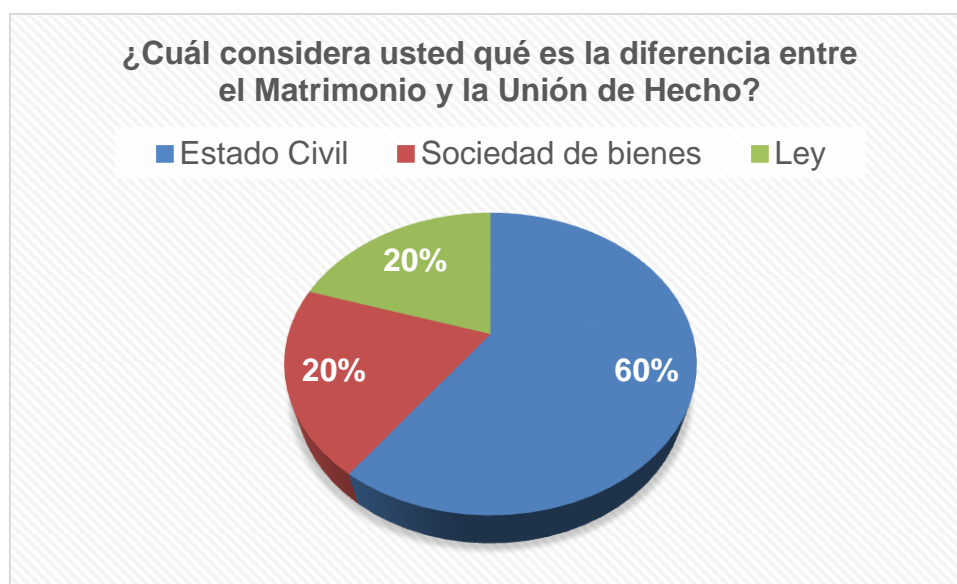
#### ANÁLISIS ESTADÍSTICO

DIFERENCIA MATRIMONIO Y UNIÓN DE HECHO	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Estado Civil	3	60%
Sociedad de bienes	1	20%
Ley	1	20%
<b>TOTAL</b>	<b>5</b>	<b>100%</b>

**FUENTE:** Encuesta aplicadas a los señores Jueces de la Unidad de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba.

**AUTORA:** Érica Gabriela Gunsha Cando.

#### GRÁFICO N° 3



**INTERPRETACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS:** De acuerdo a las entrevistas aplicadas el 60% de Jueces entrevistados señalan que la diferencia entre el Matrimonio y la Unión de Hecho es el Estado Civil; mientras el 20% señalan que la diferencia es la Sociedad de Bienes y el 20% restante señalan que la diferencia es la Ley.

#### PREGUNTA N° 4

¿Cuál considera usted que existe vacíos legales en lo referente a la Terminación de Uniones de Hecho?

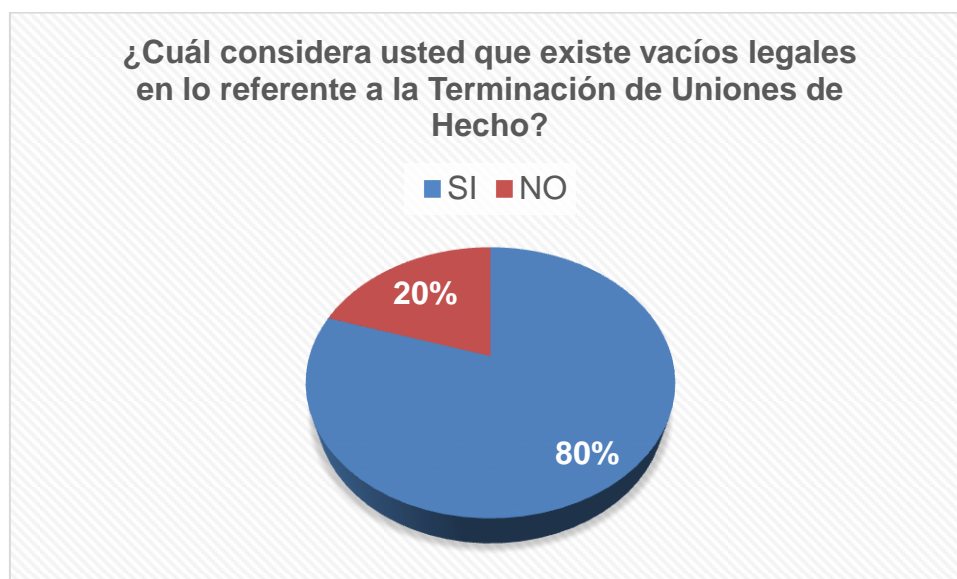
#### ANÁLISIS ESTADÍSTICO

VACIOS LEGALES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	4	80%
NO	1	20%
<b>TOTAL</b>	<b>5</b>	<b>100%</b>

**FUENTE:** Encuesta aplicadas a los señores Jueces de la Unidad de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba.

**AUTORA:** Érica Gabriela Gunsha Cando.

#### GRÁFICO N° 4



**INTERPRETACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS:** De acuerdo a las entrevistas aplicadas el 80% de Jueces entrevistados señalan que si existen vacíos legales en lo referente a la Terminación de las Uniones de Hecho; mientras el 20% señalan que no existen vacíos legales.

## PREGUNTA N° 5

¿Cómo cree que se considera la Información Sumaria en un juicio de Terminación de Uniones de Hecho?

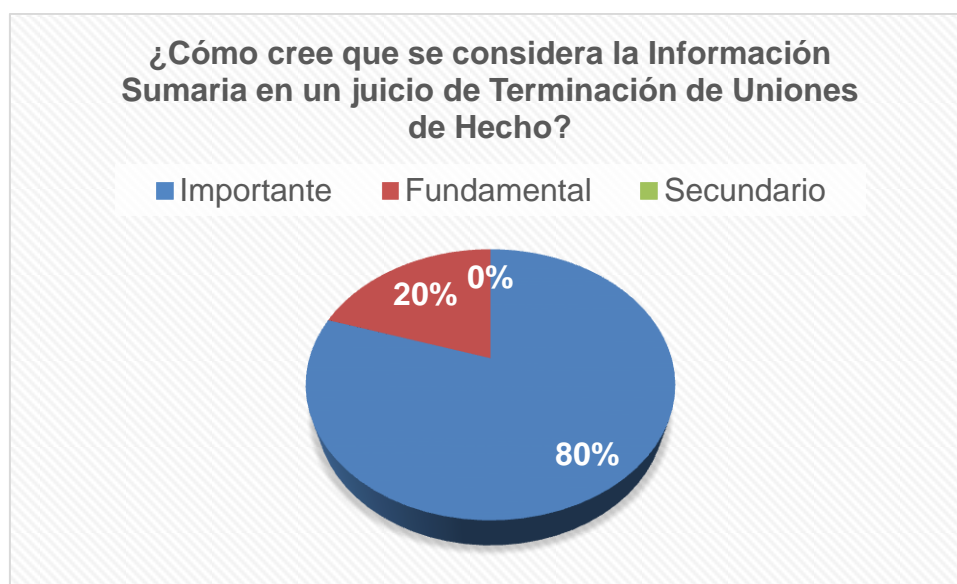
### ANÁLISIS ESTADÍSTICO

VALOR INFORMACIÓN SUMARIA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Importante	4	80%
Fundamental	1	20%
Secundario	0	0%
<b>TOTAL</b>	<b>5</b>	<b>100%</b>

**FUENTE:** Encuesta aplicadas a los señores Jueces de la Unidad de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba.

**AUTORA:** Érica Gabriela Gunsha Cando.

### GRÁFICO N° 5



**INTERPRETACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS:** De acuerdo a las entrevistas aplicadas el 80% de Jueces entrevistados señalan que la Información Sumaria es importante en un juicio de Terminación de Unión de Hecho; mientras el 20% señalan que la Información Sumaria es fundamental.

## PREGUNTA N° 6

¿De acuerdo a su criterio cuál es la prueba más importante dentro de un juicio de Terminación de Uniones de Hecho?

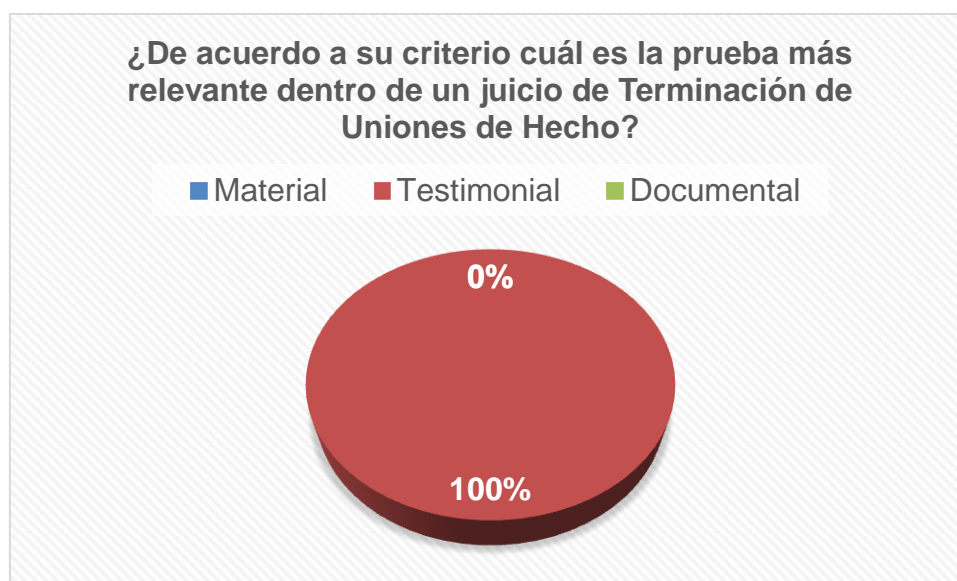
### ANÁLISIS ESTADÍSTICO

PRUEBA RELEVANTE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Material	0	0%
Testimonial	5	100%
Documental	0	0%
<b>TOTAL</b>	<b>5</b>	<b>100%</b>

**FUENTE:** Encuesta aplicadas a los señores Jueces de la Unidad de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba.

**AUTORA:** Érica Gabriela Gunsha Cando.

### GRÁFICO N° 6



**INTERPRETACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS:** De acuerdo a las entrevistas aplicadas el 100% de Jueces entrevistados señalan que la prueba más importante dentro de un juicio de Terminación de Unión de Hecho es la prueba Testimonial.

### **3.6 COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS**

De acuerdo al método analítico e inductivo aplicado y conforme a los resultados obtenidos se ha llegado a concluir que las diez encuestas realizadas a abogados en libre ejercicio representan el 100% de los abogados en libre ejercicio del cantón Riobamba; mientras que las cinco entrevistas realizadas a los Jueces de la Unidad de la Familia representan al 100% de los señores jueces de la unidad de la Familia, Mujer Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba.

El 90% de la población encuestada señala que conocen que es una Unión de Hecho. El 90% de la población encuestada señalan que conocen cuáles son los requisitos para la Unión de Hecho. El 60% de la población encuestada manifestaron que si existen diferencias entre el Matrimonio y la Unión de Hecho. El 80% de la población encuestada mantiene que los bienes constituidos dentro de la unión de Hecho son de ambos convivientes. El 80% de la población encuestada mantiene que los bienes constituidos dentro de la Unión de Hecho deben dividirse para los dos convivientes. El 60% de la población encuestada mantiene que de ser el caso no presentaría un juicio de Terminación de Unión de Hecho. El 100% de la población encuestada señalan que conocen que es una Información Sumaria. El 80% de la población encuestada mantienen que la Información Sumaria sirve como prueba a favor en un juicio de Terminación de Unión de Hecho. El 90% de la población encuestada concluyeron que el Juez al momento de dictar sentencia si valora la Información Sumaria.

El 80,00% de la población entrevistada señalan que la ciudadanía no conoce que es una Unión de Hecho. El 80,00% de la población entrevistada señalan que la ciudadanía desconoce los requisitos para la Unión de Hecho. El 60,00% de la población entrevistada coincidieron que el Estado Civil es la mayor diferencia entre el Matrimonio y la Unión de Hecho. El 80,00% de la población entrevistada concluyeron que si existen vacíos legales en la Terminación de la Uniones de Hecho. El 80,00% de la población entrevistada manifestaron que la Información Sumaria es considerada como importante en un juicio de

Terminación de Uniones de Hecho. El 100% de la población entrevistada concluyeron que la prueba más importante dentro de un juicio de Terminación de Unión de Hecho es la prueba Testimonial.

Con este antecedente y en base a la información y criterios obtenidos de la población investigada se puede concluir que la Información Sumaria como medio probatorio influye determinadamente en la terminación de las uniones de hecho en los juicios tramitados en la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, dentro del periodo 2013-2014.



## **CAPÍTULO IV**

### **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

#### **4.1 CONCLUSIONES**

En base a los resultados obtenidos en la investigación de campo y dentro del proceso de tabulación, análisis e interpretación he llegado a las siguientes conclusiones:

1. La Información Sumaria constituye prueba plena en los juicios de terminación de Uniones de Hecho, porque juegan un papel fundamental e importante ya que influye directamente en la decisión que toma el juez al momento de dictar su sentencia, puesto que con ésta pieza procesal se comprueba si se cumplió con todas las características y requisitos necesarios que exige la ley para que se configure esta unión.
2. En base al análisis de los casos prácticos se pudo identificar que la prueba más procesada dentro de los juicios de terminación de Unión de Hecho es la Información Sumaria; puesto que brindan mayor convicción al juzgador porque determinan si en realidad existió esta unión, brindando mayor celeridad al proceso y por ende a que se dicte sentencia.
3. La realidad social suele anteceder casi siempre a la realidad normativa; las cosas primero tienen lugar en un plano fáctico y luego se legisla sobre ello y las uniones de hecho no son la excepción; pero lo que resulta inquietante es que a pesar de su longeva presencia y su actual aumento, aún exista tanta dispersión en la normativa encargada de su regulación, especialmente la falta de un procedimiento específico y conciso que ayude a disolver legalmente estas uniones.

## **4.2 RECOMENDACIONES**

Una vez finalizada mi investigación quiero precisar ciertas recomendaciones específicas, las que detallo a continuación:

1. Para que la Información Sumaria sea catalogada como prueba plena y legal dentro de un juicio de Terminación de Hecho, los testigos primero deben ser declarados como persona aptas e idóneas, calificadas por el juzgador; a fin de evitar que los testigos se extralimiten en sus testimonios en algunos casos hasta alejarse de la verdad, engañando a la administración de Justicia.
2. Que se realice un estudio minucioso sobre la vigencia del Código Civil en lo referente a la falta de un procedimiento específico para la terminación de las uniones de hecho, considerando los diferentes puntos de vista de los colegios de abogados, universidades públicas y privadas y organizaciones sociales del país, para de esta manera presentar una propuesta de reforma que permita modificar los vacíos jurídicos existentes y que vayan acorde a la realidad social, siendo necesario que nuestro ordenamiento jurídico tenga relación con la norma constitucional a efecto de que no exista contraposición con la misma.
3. El Estado ecuatoriano debe propender a regular todas las instituciones jurídicas, y en especial en el caso de la terminación de las uniones de hecho en el Ecuador, para de esta manera garantizar el derecho a la legítima defensa y seguridad jurídica al que tenemos derecho todas las personas.

## CAPÍTULO V

### 5 BIBLIOGRAFÍA

1. Adnés, P. (1979). *El Matrimonio*. Barcelona: Herder.
2. Arango Escobar, J. (1998). *Valoración de la prueba en el proceso penal*. Barcelona - España.
3. Borda, G. (1984). *Manual de Derecho de Familia. 9na ed.* Buenos Aires - Argentina: Abeledo - Perrot.
4. Caballero, T. (1988). *Divorcio del Matrimonio Canónico*. Bogotá: Librería del Profesional.
5. Cabanellas de Torres, G. (1993). *Diccionario Jurídico Elemental*. Heliasta.
6. Cabanellas de Torres, G. (2006). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual :tomo IV: F - K - 29a ed.* Buenos Aires: Heliasta.
7. Cabanellas de Torres, G. (2006). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual: tomo II: C - 29a ed.* Buenos Aires: Heliasta.
8. Couture, E. (2000). *Valoración Judicial de las pruebas*. Bogota - Colombia : Jurídica Bolivariana.
9. Davila, C. (1999). *Derecho Societario*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones .
10. Devis Echandía, H. (2002). *Teoría General de la prueba. Tomo I.* Buenos Aires - Argentina: Savalia.
11. Fenech, M. (1956). *Valoración Judicial de las pruebas. Volumen I.* Madrid: Aguilar.
12. García Barriuso, P. (2000). *Matrimonio y Divorcio en España .* Madrid - España: Biblioteca de autores Cristianos.
13. García Falconí, J. (1995). *Juicios de inventarios, tasación, liquidación de la sociedad conyugal y de la sociedad de bienes en la unión de hecho. Tomo I.* Quito - Ecuador: Rodin.

14. García Falconí, J. (1995). *Juicios de inventarios, tasación, liquidación de la sociedad conyugal y de la sociedad de bienes en la unión de hecho. Tomo II.* Quito - Ecuador: Rodin.
15. Larrea Holguín, J. (1984). *Derecho Civil del Ecuador.* Quito - Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
16. Larrea Holguín, J. (2008). *Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador.* Quito - Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
17. Lovato Vargas, J. I. (2002). *Programa analítico de derecho procesal civil Ecuatoriano.* Quito: Universidad Andina Simón Bolívar / Corporación Editora Nacional.
18. Monroy Cabra, M. G. (2001). *Derecho de Familia y de Menores. 7ima ed.* Bogota - Colombia: Librería Profesional.
19. Morán Sarmiento, R. (2008). *Derecho Procesal Civil Práctico. La mecánica procesal. Juicios Especiales. Trámites varios. Tomo II.* Guayaquil: Edilex.
20. Parraguez Ruiz, L. (1996). *Manual de Derecho Civil Ecuatoriano.* Cuenca: Gráficas Hernández C. Ltda.
21. Parraguez Ruiz, L. (2005). *Manual de Derecho Civil Ecuatoriano: Personas y Familia. Tomo II. 7ima ed.* Loja - Ecuador: Universidad Técnica Particular de Loja.
22. Torres Chávez, E. (1998). *Breves comentarios al código de procedimiento penal. 3ra ed.* Quito - Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
23. Vásquez de Castro, L. M. (2008). *El concepto de matrimonio en el Código Civil.* Madrid - España: Civitas.
24. Velasco Céleri, E. (2003). *Sistema de práctica procesal civil. Tomo I. 3a ed.* Quito : Pudeleco.

## 5.1 BIBLIOGRAFÍA COMPLEMENTARIA

1. Corporación de Estudios y Publicaciones. (2012). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito - Ecuador : Talleres de la Corporación de Estudios y Publicaciones .
2. Corporación de Estudios y Publicaciones. (2013). *Código Civil* . Quito - Ecuador : Talleres de la Corporación de Estudios y Publicaciones.
3. Corporación de estudios y publicaciones. (2009). *Código de Procedimiento Civil*. Actualizado a julio del 2009, Quito-Ecuador.
4. Corporación de Estudios y Publicaciones. (2010). *Código de Procedimiento Penal*. Quito - Ecuador: Talleres de Corporación de estudios y publicaciones.
5. Corporación de Estudios y Publicaciones. (2010). *Código de la Niñez y Adolescencia*. Quito – Ecuador.
6. El fórum editores. (2015). *Código Orgánico General de Procesos*. Quito – Ecuador.

## 5.2 FUENTES DE INTERNET

1. Consejo de la Judicatura, F. J. (20 de Mayo de 2014). *Ley Notarial*. Obtenido de Función Judicial:  
<http://www.funcionjudicial.gob.ec/lotaip/phocadownloadpap/PDFS/2014/Nacional/9%20Ley%20Notarial.pdf>
2. Consejo de la Judicatura, F. J. (22 de Mayo de 2015). *COGEP - Código Orgánico General de Procesos*. Recuperado el 13 de Diciembre de 2015, de Consejo de la Judicatura:  
<http://www.funcionjudicial.gob.ec/index.php/es/component/content/article/449>
3. Unión Postal Universal. (7 de Noviembre de 2014). *Enciclopedia Jurídica*. Obtenido de  
<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/medios-de-prueba/medios-de-prueba.htm>

4. Wikipedia, L. (18 de Noviembre de 2015). *Iura novit curia*. Obtenido de [https://es.wikipedia.org/wiki/Iura\\_novit\\_curia](https://es.wikipedia.org/wiki/Iura_novit_curia)
5. Wikipedia, L. (16 de Septiembre de 2015). *Onus probandi*. Obtenido de [https://es.wikipedia.org/wiki/Onus\\_probandi](https://es.wikipedia.org/wiki/Onus_probandi)

## ANEXO 1



### UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO

#### FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS

#### ESCUELA DE DERECHO

#### ENCUESTA DIRIGIDA A LOS ABOGADOS EN LIBRE EJERCICIO DEL CANTON RIOBAMBA.

**OBJETIVO.-** Conocer si la información sumaria influye en la terminación de las uniones de hecho.

**1. ¿Conoce usted que es una Unión de Hecho?**

Si ( )                  No ( )

**2. ¿Conoce usted cuáles son los requisitos para la unión de hecho?**

Si ( )                  No ( )

**3. ¿Considera usted que existe diferencias entre el matrimonio y la unión de hecho?**

Si ( )                  No ( )

Por qué:

---

**4. ¿Considera usted que los bienes constituidos dentro de la unión de hecho son de ambos convivientes?**

Si ( )                  No ( )

Por qué:

---

**5. ¿Cree usted que los bienes constituidos dentro de la unión de hecho deben ser dividido para los dos convivientes?**

Si ( )                  No ( )

Por qué:

---

**6. ¿De acuerdo a su criterio si estuviera en una unión de hecho y quisiera terminar la misma, presentaría un juicio de terminación de unión de hecho?**

Si ( )                  No ( )

Por qué:

---

**7. ¿Conoce usted que es una información sumaria?**

Si ( )                  No ( )

**8. ¿Considera usted que la información sumaria le servirá como prueba a su favor para presentar un juicio de terminación de unión de hecho?**

Si ( )                  No ( )

Por qué:

---

**9. ¿De acuerdo a su criterio, cree que el Juez al momento de dictar sentencia considerará la información sumaria?**

Si ( )                  No ( )

Por qué:

---

**GRACIAS POR SU COLABORACIÓN**



## ANEXO 2



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO**  
**FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS**  
**ESCUELA DE DERECHO**

**ENTREVISTA DIRIGIDA A LOS SEÑORES JUECES DE LA UNIDAD DE LA FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON RIOBAMBA**

**Objetivo:** Conocer si la información sumaria influye en la terminación de las uniones de hecho.

**1. ¿Cree usted si la ciudadanía conoce que es una unión de hecho?**

Si (  )                  No (  )

**2. ¿Cree usted si la ciudadanía conoce cuáles son los requisitos para las uniones de hecho?**

Si (  )                  No (  )

**3. ¿Cuál considera usted que es la diferencia entre el matrimonio y la unión de hecho?**

Estado civil (  ) situación de bienes (  ) la ley (  )

Por qué:

---

**4. ¿Considera usted que existe vacíos legales en lo referente a la terminación de uniones de hecho?**

Si (  )                  No (  )

Por qué:

---

**5. ¿Cómo cree que se considera la información sumaria en un juicio de terminación de uniones de hecho?**

Importante (  ) Fundamental (  ) Secundario (  )

Porqué:

---

**6. ¿De acuerdo a su criterio cual es la prueba más importante dentro de un juicio de terminación de uniones de hecho?**

Material ( ) Testimonial ( ) Documental ( )

Porqué:

---

**GRACIAS POR SU COLABORACIÓN**